

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO**



REGLAMENTO PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DEL SUBTÍTULO D- IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO DE LA LEY NÚM. 1 DE 31 DE ENERO DE 2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011”, PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DEL CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS RELACIONADOS A LA IMPOSICIÓN, EXENCIÓN, INTERPRETACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO; Y PARA DEROGAR LOS REGLAMENTOS 7249 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2006, 7392 DEL 31 DE JULIO DE 2007, 7468 DEL 22 DE FEBRERO DE 2008, 7711 DEL 11 DE JUNIO DE 2009.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo D-Impuesto sobre Ventas y Uso de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso; y para derogar los Reglamentos 7249 del 14 de noviembre de 2006, 7392 del 31 de julio de 2007, 7468 del 22 de febrero de 2008, 7711 del 11 de junio de 2009.

Contenido:	Página
Artículo 4010.01(a)-1.- Alimentos e Ingredientes para Alimentos.-	10
Artículo 4010.01(b)-1.- Alimentos Preparados.-	13
Artículo 4010.01(c)-1.- Almacenar o almacenamiento.-	16
Artículo 4010.01(d)-1.- Año contributivo.-	17
Artículo 4010.01(e)-1.- Artículo.-	17
Artículo 4010.01(f)-1.- Arrendamiento.-	17
Artículo 4010.01(g)-1.- Cargos por entrega.-	20
Artículo 4010.01(h)-1.- Comerciante.-	22
Artículo 4010.01(i)-1.- Comprador.-	35
Artículo 4010.01(j)-1.- Consumo.-	35

Artículo 4010.01(k)-1.- Departamento.- Significa el Departamento de Hacienda.	37
Artículo 4010.01(l)-1.- Derechos de admisión.-	37
Artículo 4010.01(m)-1.- Dulce.-	39
Artículo 4010.01(n)-1.- En Puerto Rico.-.....	40
Artículo 4010.01(o)-1.- Estado.-	40
Artículo 4010.01(p)-1.- Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno de Puerto Rico.- ..	40
Artículo 4010.01(q)-1.- Impuesto sobre ventas.-	40
Artículo 4010.01(r)-1.- Impuesto sobre uso.-	41
Artículo 4010.01(s)-1.- Maquinaria y equipo utilizado en la manufactura.-	41
Artículo 4010.01(t)-1.- Máquina dispensadora.-	43
Artículo 4010.01(u)-1.- Material de publicidad tangible.-	44
Artículo 4010.01(v)-1.- Materia prima.-	44
Artículo 4010.01(w)-1.- Mayorista.-	46
Artículo 4010.01(x)-1.- Medicamentos.-.....	46
Artículo 4010.01(y)-1.- Negocio.-.....	46
Artículo 4010.01(z)-1.- Operador.-.....	48
Artículo 4010.01(aa)-1.-Partida tributable.-.....	48
Artículo 4010.01(bb)-1.-Persona.-	50
Artículo 4010.01(cc)-1.-Planta manufacturera.-	50
Artículo 4010.01(dd)-1.-Precio de compra.-.....	51
Artículo 4010.01(ee)-1.-Precio de venta.-.....	51
Artículo 4010.01(ff)-1.- Programa de computadora.-	58
Artículo 4010.01(gg)-1.-Propiedad mueble tangible.-	58
Artículo 4010.01(hh)-1.-Propiedad inmueble.-.....	60
Artículo 4010.01(ii)-1.- Prótesis.-	61

Artículo 4010.01(jj)-1.- Refrendo.-	63
Artículo 4010.01(kk)-1.-Servicios de telecomunicaciones.-	63
Artículo 4010.01(ll)-1.- Servicios profesionales designados.-	67
Artículo 4010.01(mm)-1.-Servicios de televisión por cable o satélite.-	70
Artículo 40410.01(nn)-1.-Servicios tributables.-.....	70
Artículo 4010.01(nn)-2.-Cargos Bancarios.-	90
Artículo 4010.01(nn)-3.-Servicios de Reparación y Mantenimiento.-.....	93
Artículo 4010.01(nn)-4.-Recogido de Desperdicios.-.....	96
Artículo 4010.01(oo)-1.-Suplementos dietéticos.-.....	98
Artículo 4010.01(pp)-1.-Tabaco.-.....	99
Artículo 4010.01(qq)-1.-Transacción combinada.-.....	99
Artículo 4010.01(rr)-1.- Uso.-	103
Artículo 4010.01(ss)-1.-Venta.-.....	110
Artículo 4010.01(tt)-1.- Venta al detal.-.....	115
Artículo 4010.01(uu)-1.-Ventas brutas.-.....	116
Artículo 4010.01(vv)-1.-Vendedor al detal o detallista.-	116
Artículo 4010.01(ww)-1.-Revendedor.-	116
Artículo 4010.01(xx)-1.-Revendedor Elegible –	120
Artículo 4010.01(yy)-1.-Certificado de Compras Exentas.-.....	124
Artículo 4010.01(zz)-1.-Fecha de introducción o arribo a Puerto Rico.-	125
Artículo 4010.01(aaa)-1.-Introducción.-	125
Artículo 4010.01(bbb)-1.-Periódico.-	126
Artículo 4010.01(ccc)-1.-Materiales componentes de un periódico.-	126
Artículo 4010.01(ddd)-1.-Local comercial.-.....	127
Artículo 4010.01(eee)-1.-Número de Registro de Comerciante.-	128

Artículo 4010.01(fff)-1.- Servicios Rendidos a Otros Comerciantes.-	128
Artículo 4010.01(ggg)-1.-Bebidas carbonatadas	128
Artículo 4010.02-1.- Alcance del término “incluye”.-	128
Artículo 4020.01-1.- Impuesto sobre ventas.....	129
Artículo 4020.02-1.- Impuesto sobre uso.-.....	131
Artículo 4020.03-1.- Reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables.-	133
Artículo 4020.03-2.- Fuente de la Venta de Servicios de Telecomunicaciones.-.....	145
Artículo 4020.04-1.- Persona responsable por el pago del impuesto.-	146
Artículo 4020.06-1.- Cobro del impuesto conjuntamente con el precio de venta.-.....	149
Artículo 4020.07-1.- Cobro del impuesto en ventas a un revendedor elegible, a poseedores de un certificado de exención, o poseedores de una tarjeta de exención contributiva emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.-	151
Artículo 4020.08-1.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo.-	154
Artículo 4020.09-1.- Prueba necesaria y presunción de corrección.-	155
Artículo 4020.10-1.- Limitación para fijar impuestos.-.....	156
Artículo 4020.11-1.- Adquisición de Partidas Tributables por Agentes de Rentas Internas...	156
Artículo 4030.02-1.- Certificado de Exención y Certificado de Revendedor Elegible.-	157
Artículo 4030.02-2.- Vigencia y renovación del Certificado de Exención o de Revendedor Elegible.-.....	160
Artículo 4030.02-3.- Revocación del Certificado de Exención o de Revendedor Elegible.-....	160
Artículo 4030.03-1.- Exenciones para la exportación.-	162
Artículo 4030.04-1.- Exenciones para partidas tributables en tránsito y para bebidas alcohólicas almacenadas en almacenes de adeudo.-	165
Artículo 4030.05-1.- Exención para material promocional.-.....	170
Artículo 4030.06-1.- Exenciones sobre artículos para la manufactura.-	171

Artículo 4030.07-1.- Exenciones sobre artículos vendidos en tiendas de terminales aéreos o marítimos a personas que salgan de Puerto Rico.-	172
Artículo 4030.08-1.- Exenciones sobre partidas tributables adquiridas por agencias gubernamentales.-.....	172
Artículo 4030.09-1.- Exenciones sobre partidas tributables que constituyen mudanza.-.....	175
Artículo 4030.10-1.- Exenciones sobre derechos de admisión.-.....	177
Artículo 4030.11-1.- Exenciones sobre alimentos.-	178
Artículo 4030.12-1.- Exenciones de medicamentos recetados.-.....	180
Artículo 4030.13-1.- Exención de Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas o Fisiológicas a Personas con Impedimentos.....	183
Artículo 4030.14-1.- Exenciones para arrendamientos de propiedad inmueble.-	184
Artículo 4030.15-1.- Exención a los servicios de cuidado prestados por los Centros de Cuido de Niños.-	184
Artículo 4030.16-1.- Exención sobre servicios funerarios.-.....	185
Artículo 4030.17-1.- Exención para Equipos Solares Eléctricos	186
Artículo 4030.18-1.- Exención a los Servicios de Cuido Prestados por lo Centros de Cuido de Personas de Edad Avanzada	187
Artículo 4030.19-1.- Exenciones sobre maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología utilizada en la prestación de servicios de salud.-	188
Artículo 4030.20-1.- Exención para libros impresos, uniformes y materiales.-	191
Artículo 4030.21-1.- Exención para Ventas Realizadas por Iglesias	202
Artículo 4030.22-1.- Exención para Agricultores Bona fide	204
Artículo 4030.23-1.- Exención del Pago del IVU a Concesionarios bajo las Leyes de Desarrollo Turístico de Puerto Rico.-.....	204
Artículo 4030.24-1.- Certificado de Compras Exentas.-.....	206
Artículo 4041.01-1.- Método de contabilidad.-.....	209
Artículo 4041.02-1.- Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y de Impuesto sobre Venta y Uso.	210

Artículo 4042.01-1.- Envío del impuesto sobre ventas y uso.-.....	218
Artículo 4042.02-1.- Pago del impuesto sobre ventas calculado conjuntamente con precio de venta.-Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a la Sección 4020.06 del Código, serán remitidos al Departamento por el operador o el comerciante.	219
Artículo 4042.03-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso.-	219
Artículo 4042.04-1.- Forma de pago.-.....	224
Artículo 4050.01-1.- Deducción por Devolución de Partidas Tributables.....	225
Artículo 4050.02-1.- Crédito por venta de propiedad del comerciante.-	228
Artículo 4050.03-1.- Crédito por cuentas incobrables.-	231
Artículo 4050.04-1.- Crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor.-.....	232
Artículo 4050.05-1.- Reintegro de impuestos pagados.-	237
Artículo 4050.10-1.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico para Exportación.-	242
Artículo 4060.01-1.- Registro de Comerciantes.-.....	258
Artículo 4060.01-2.- Traspaso o transferencia del Certificado de Registro de Comerciantes.-	268
Artículo 4060.01-3.- Notificación de cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes y Certificado de Exención, y notificación de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.-	269
Artículo 4060.02-1.- Exhibición del Certificado de Comerciantes.-	271
Artículo 4060.03-1.- Gestión comercial sin Certificado.-.....	272
Artículo 4060.04-1.- Registro para exhibidores.-	272
Artículo 4060.06-1.- Requisito de conservar documentos.-	273
Artículo 4060.07-1.- Documentos requeridos a comerciantes y compradores.-	273
Artículo 4060.08-1.- Documentos requeridos para la reclamación de créditos.-	274
Artículo 4060.09-1.- Muestreo	274

Artículo 4060.10-1.- Fianza.-	276
Artículo 4060.11-1.- Permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario.-	276
SEPARABILIDAD.-	280
EFFECTIVIDAD.-	280

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

REGLAMENTO DEL CODIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011

Reglamento para implantar las disposiciones del Subtítulo D- Impuesto sobre Ventas y Uso de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso; y para derogar los Reglamentos 7249 del 14 de noviembre de 2006, 7392 del 31 de julio de 2007, 7468 del 22 de febrero de 2008, 7711 del 11 de junio de 2009.

PREÁMBULO

El Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (el “Código”), tiene sus antecedentes en el Subtítulo BB del Código de Rentas Internas del 1994 (ya derogado), que fue añadido por la Ley Núm. 117 de 4 de julio de 2006 (Ley Núm. 117). El Subtítulo D del Código establece en Puerto Rico el Impuesto sobre Ventas y Uso (el “IVU”). El impuesto sobre ventas, tiene que ser cobrado y remitido al Secretario de Hacienda (el “Secretario”) por los comerciantes que vendan partidas tributables. Por otro lado, el impuesto sobre uso tiene que ser pagado y remitido al Secretario por toda persona que use, consuma o almacene partidas tributables en Puerto Rico.

Este Reglamento recoge las disposiciones del Subtítulo D del Código y otras disposiciones complementarias del Código y provee, en el mayor grado de detalle posible,

explicaciones prácticas y ejemplos de transacciones con el fin de dar certeza en cuanto a la aplicación del IVU. Este Reglamento no pretende proveer contestaciones a la totalidad de las situaciones que pueden ocasionar responsabilidad de cobro o pago del IVU. En ocasiones, la utilidad del Reglamento será dar un claro indicio de los criterios que deben considerarse al evaluar la aplicación del IVU a determinadas transacciones o industrias.

Este Reglamento, además, incorpora las enmiendas hechas a las disposiciones del IVU, desde su implantación en el 2006, incluyendo las enmiendas incorporadas por la Ley 80-2014, relacionadas con el trato a los revendedores, la imposición del impuesto sobre uso a los artículos para la reventa introducidos a Puerto Rico, el requisito del pago del impuesto sobre uso previo al levante y la eliminación o enmiendas a varias exenciones, entre otros cambios, así como las enmiendas incorporadas por la Ley Núm. 238-2014. Del mismo modo, se incorporan las enmiendas provistas por la Ley 72-2015 y Ley 159-2015. Por último, este Reglamento incorpora además las determinaciones hechas por el Departamento a través de Cartas Circulares, Boletines Informativos y Determinaciones Administrativas que todavía están vigentes. De esta forma se provee a los usuarios un documento que contiene en un solo sitio todas las determinaciones y directrices emitidas por el Departamento en relación con el IVU.

Aun cuando el IVU estatal será transformado en un impuesto al valor añadido en el año 2016, el Departamento entiende que es importante incorporar las enmiendas recientes al Código y los documentos administrativos que se han publicado en el reglamento para así dejar clara la tributación de ciertas partidas. Además, el IVU continuará para propósitos municipales, por lo que la utilidad de este reglamento sobrepasa la vigencia del IVU estatal.

Artículos 4010.01(a)-1 al 4010(ccc).01-1

Artículo 4010.01(a)-1.- Alimentos e Ingredientes para Alimentos.-

(a) Definición.- El término “alimentos e ingredientes para alimentos” incluye sustancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen comúnmente por su sabor o valor nutricional, incluyendo las especias y los condimentos para alimentos. Se presumirá que dichas sustancias siempre son adquiridas para comerse o ingerirse por humanos, aunque el comprador las pueda adquirir para otros propósitos. Las etiquetas, requeridas o no por ley, sobre los datos nutricionales (“*nutritionfacts*”) o aquellas que detallen los ingredientes de un producto, aunque ayudan, no son el factor determinante para que el producto sea considerado como alimento e ingrediente para alimentos. Así también, el hecho de que un producto pueda ingerirse y adquirirse por su buen sabor, no determinará que el mismo sea considerado como alimento e ingrediente para alimentos.

(1) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El hielo, a pesar de que puede ser adquirido para mantener fríos otros productos, se presumirá que se adquiere para ser consumido, y por lo tanto, se considerará alimento e ingrediente para alimentos.

(ii) Ejemplo 2: Las pastillas para la tos, la pasta para limpiar dientes o dentífricos, y los líquidos o tiras de menta utilizados para mejorar el aliento, a pesar de que se ingieren y se pueden adquirir por su buen sabor, no se considerarán alimentos e ingredientes para alimentos.

(b) El término “alimentos e ingredientes para alimentos”, excluye:

(1) Suplementos dietéticos, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(00)-1 de este Reglamento;

(2) Bebidas alcohólicas.-Independientemente de lo establecido en el Subtítulo E del Código, para fines del Subtítulo D el término “bebidas alcohólicas” significa bebidas aptas para

el consumo humano, que contienen, al menos, la mitad (1/2) del uno (1) por ciento de alcohol por volumen y que son destinadas a ser vendidas como líquidos para ingerirse. En el caso de bebidas que contengan o excedan el límite de alcohol por volumen arriba indicado, pero que su propósito no es que sean vendidas como bebidas alcohólicas, según indicado en su etiqueta u otro documento promocional, las mismas no serán consideradas bebidas alcohólicas para fines de esta exclusión.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo: “B” adquiere extracto de vainilla y vino claramente rotulado como vino de cocinar. Cada uno de dichos productos contiene más de la mitad (1/2) del uno (1) por ciento de alcohol por volumen. Ninguno de estos productos se considerará bebidas alcohólicas, independientemente de si los mismos pudieran ser considerados como tal bajo el SubtítuloE del Código. En este caso, ambos productos serán considerados como alimentos e ingredientes para alimentos;

(3) tabaco, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(pp)-1 de este Reglamento, y los productos derivados de éste;

(4) dulce, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(m)-1 de este Reglamento;

(5) productos de repostería.-El término “productos de repostería” significa cualquier confección o combinación de harina, azúcar u otros ingredientes para producir, entre otros, bizcochos o pasteles, pastelillos dulces, donas, tartas, “*biscuits*”, “*bagels*”, “*croissants*”, y “*danish*”.Un producto de repostería se considerará como tal independientemente de su estado, ya sea congelado, refrigerado, crudo o cocido.

(i) Se excluyen del término productos de repostería: (1) el pan (en todas sus modalidades, incluyendo cuando esté mezclado con otros ingredientes como canela, pasas,

nueces, frutas, entre otros);(2) las galletasde soda, las dulces y las saladas y (3) cualquier otro producto de repostería considerado como alimentos por el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) siempre y cuando se adquiriera con fondos recibidos bajo dicho programa.

(ii) Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: El señor “P” compró pan especial y pan de frutas en el colmado “Q”. Ambos tipos de panes están excluidos de la definición del término “producto de repostería”, y por lo tanto se consideran como alimentos e ingredientes para alimentos;

(B) Ejemplo 2: La señora “T” y su hija la señorita “U” compraron, cada una, una dona en la panadería “P”. “T” pagó utilizando la Tarjeta de la Familia, mientras que “U” pagó en efectivo. La dona que compró “T” se considera alimento e ingredientes de alimento por haber sido pagada con la Tarjeta de la Familia. Por el contrario, la dona que compró “U” se considera “producto de repostería”;

(C) Ejemplo 3: La señora “T” compró una libra de pan criollo en la panadería “P”. “P” tiene cubiertos y servilletas disponibles para sus compradores. La libra de pan criollo no fue cortada ni tostada por el vendedor. El pan se considerará alimento e ingrediente para alimentos;

(D) Ejemplo 4: Una barra compuesta de chocolate que contenga galleta y que no requiera refrigeración, se considerará como dulce.

(6) bebidas carbonatadas.- significa los refrescos carbonatados o gaseosos, así como los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (“*fountain syrups*”) que se utilizan como mezcla para preparar los mismos, excepto la malta; y

(7) alimentos preparados, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(b)-1 de este Reglamento.

Artículo 4010.01(b)-1.- Alimentos Preparados.-

(a) El término alimentos preparados consiste de:

(1) alimentos que son vendidos calientes o son calentados por el vendedor;

(2) dos o más alimentos o ingredientes de alimentos que son mezclados o combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto, excluyendo los alimentos que tan solo son cortados, reempacados o pasteurizados por el vendedor y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por el “*Food and Drug Administration*” en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de Alimentos (“*Food Code*”), para prevenir enfermedades causadas por alimentos; o

(3) alimentos vendidos con utensilios para comer, incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o sorbetos.

(b) Para fines de este artículo:

(1) el término “caliente” significa cualquier temperatura que sea mayor a la temperatura ambiente del lugar donde se venden los alimentos;

(2) el término “plato” no incluye un envase o empaque utilizado para transportar el alimento; y

(3) se entenderá que un alimento es vendido con utensilios cuando el vendedor habitualmente tenga en su establecimiento utensilios disponibles para el uso de los consumidores o compradores.

(c) Ejemplos: Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1 (párrafo (a)(1)): Un comprador adquiere una pizza congelada en un establecimiento de comida rápida. El vendedor calienta la pizza antes de entregársela al

comprador. Dicha pizza se considerará un alimento preparado ya que el alimento (la pizza) fue vendida luego de ser calentada por el vendedor.

(2) Ejemplo 2 (párrafo (a)(1)): Un comprador adquiere unas rebanadas de pan criollo tostadas. No obstante que el pan se considera como alimento e ingrediente de alimento, debido a que el vendedor tostó el pan, este se convierte en un alimento preparado.

(3) Ejemplo 3 (párrafo (a)(2)): Un vendedor, a solicitud de un comprador, prepara un emparedado de pan integral, jamón, queso y ensalada. Dicho emparedado se considerará alimento preparado.

(4) Ejemplo 4 (párrafo (a)(2)): Un comprador adquiere una libra de jamón que es cortada en lascas y empacada por la carnicería de un supermercado. Dicha libra de jamón que tan solo fue cortada por el vendedor no se considerará alimento preparado.

(5) Ejemplo 5 (párrafo (a)(2)): Un comprador adquiere una pechuga de pollo rellena de jamón y queso que fue preparada en la carnicería de un supermercado y que está cruda. Dicha pechuga requiere cocción por el comprador y, por lo tanto, no se considerará alimento preparado.

(6) Ejemplo 6 (párrafo (a)(3)): Un individuo compra un emparedado empacado en un establecimiento que provee platos, cubiertos, vasos, tazas, servilletas y sorbetos para sus clientes. El comprador, luego de pagar el emparedado, lo calienta en un microondas provisto por el vendedor. Dicho emparedado se considerará un alimento preparado debido a que en el establecimiento donde se vende el emparedado hay utensilios disponibles para los consumidores.

(7) Ejemplo 7 (párrafo (a)(3)): Un comprador adquiere una ensalada de repollo, una pechuga de pollo y un refresco en un establecimiento de comida rápida que habitualmente tiene

un mostrador con cubiertos y servilletas disponibles para el uso de los consumidores. Dicha ensalada no fue mezclada por el vendedor y no es servida caliente. No obstante, la ensalada, al igual que la pechuga de pollo, se considerará alimento preparado ya que el establecimiento tiene cubiertos y servilletas disponibles para el consumidor.

(8) Ejemplo 8 (párrafo (a)(3)): Un comprador adquiere frutas y vegetales en la sección de frutas y vegetales de un supermercado. Dichos vegetales y frutas no se considerarán alimentos preparados solo por el hecho de que la sección del “deli” de dicho supermercado tenga utensilios disponibles para el uso de los consumidores.

(9) Ejemplo 9 (párrafo (a)(3)): Un comprador adquiere un litro de leche, una botella de agua y pan especial en una tienda de conveniencia de una gasolinera. Dichos productos no se considerarán alimentos preparados solo por el hecho de que la tienda de conveniencia tenga utensilios disponibles para el uso de los consumidores.

Artículo 4010.01(c)-1.- Almacenar o almacenamiento.-

(a) El concepto de almacenar o almacenamiento, para propósitos del impuesto sobre uso provisto por la Sección 4020.02 del Código, significa mantener o retener en Puerto Rico propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en Puerto Rico o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero.

(b) El término “almacenar o almacenamiento” excluye el añejamiento de espíritus destilados en Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo E del Código.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Una corporación adquiere piezas de repuesto para su maquinaria de un comerciante localizado fuera de Puerto Rico y las almacena en Puerto Rico antes de

utilizarlas. Dicho almacenamiento de piezas se considerará almacenamiento para fines del impuesto establecido en la Sección 4020.02 del Código.

(2) Ejemplo 2: Una tienda de enseres domésticos adquiere neveras y las almacena hasta venderlas en el curso ordinario de sus negocios. Dicha acumulación de inventario para la venta en el curso ordinario de negocios no se considerará almacenamiento. No obstante, dicha partida pudiera considerarse como un servicio rendido a otro comerciante, según definido en el Artículo 4010.01(fff)-1 de este Reglamento.

Artículo 4010.01(d)-1.- Año contributivo.-

(a) Significa el año natural, o el año económico de la persona. Las personas utilizarán el mismo año contributivo para determinar su obligación contributiva bajo todas las disposiciones del Código. Una persona no podrá tener un año contributivo para propósitos de contribución sobre ingresos y otro año contributivo para propósitos del IVU. Por lo tanto, un cambio de año para propósitos de contribución sobre ingresos también constituirá un cambio de año contributivo para propósitos del IVU.

Artículo 4010.01(e)-1.- Artículo.-

(a) Significa todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre. El término “artículo” se podrá usar indistintamente en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento con el término “producto”.

Artículo 4010.01(f)-1.- Arrendamiento.-

(a) Significa cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del

término del mismo. El término “arrendamiento” incluirá el pago por el uso de una propiedad arrendada por una entidad que esté regulada por el Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) El término “arrendamiento” excluye:

(1) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía (“*security agreement*”) o financiamiento que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: Un individuo adquiere un automóvil y financia la compra de éste mediante un préstamo de auto tradicional. Una vez dicho individuo cumpla con los pagos requeridos durante todo el término del préstamo y lo salde, el título de propiedad del automóvil será transferido de la institución financiera prestataria al individuo. Dicha transacción no se considerará un arrendamiento;

(2) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: Un individuo arrienda un automóvil de una institución financiera por un periodo predeterminado y luego de cumplir con los pagos requeridos, tiene la opción de adquirir el título del automóvil pagando un (1) dólar. Dicha transacción no se considerará un arrendamiento, sino un financiamiento;

(3) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un período de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea

necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño (“*perform as designed*”). Para propósitos de este inciso, un operador debe proveer servicios adicionales, además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso.

(i) Este inciso requiere que se cumpla con ambas condiciones. La primera condición requiere que el operador sea necesario para que el equipo opere según diseñado. El equipo no podrá utilizarse si no es operado por el arrendador o su representante. La segunda condición establece que el operador deberá proveer otros servicios que no sean el mantenimiento, la inspección o la instalación del equipo. Si se cumplen ambas condiciones, la transacción no se considerará un arrendamiento, sino que se considerará otro tipo de servicio.

(ii) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: Un individuo arrienda una excavadora especializada por un período de una (1) semana para cavar una fosa donde construirá una piscina en su hogar. Dicha excavadora requiere ser operada por un representante del arrendador. Por lo tanto, esta transacción no se considerará como un arrendamiento, sino como otro tipo de servicio.

(4) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores (“*trailers*”), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad.

(5) arrendamiento de propiedades que estén sujetas al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, incluyendo hoteles, condohoteles, hoteles de apartamentos, hoteles todo incluido, pequeñas hospederías, “*guesthouses*”, moteles y alojamientos suplementarios a corto plazo, según dicho término se define en el Artículo 2 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada;

(6) arrendamiento de propiedades cuyo titular sea la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor; y

(7) arrendamiento financiero que constituya una venta de conformidad con el Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

(c) En síntesis, para que una transacción se considere un arrendamiento, deberá ocurrir lo siguiente: una transferencia de posesión o control sobre una propiedad y un pago de causa o consideración del arrendatario al arrendador. En un arrendamiento no puede ocurrir una transferencia de título de la propiedad que se pretende arrendar.

(d) Según establecido en los Artículos 4010.01(ss)-1 y 4010.01(tt)-1 de este Reglamento, ciertas transferencias de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble considerada arrendamiento bajo este artículo, serán susceptibles de “venta” o “venta al detal” según se realicen los pagos correspondientes. Por otro lado, según establecido en el Artículo 4010.01(nn)-1 de este Reglamento, ciertas transferencias de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble, consideradas o no arrendamiento bajo este artículo, se considerarán como la prestación de servicios. La consideración de estas transacciones como venta o como la prestación de servicios no afectará la clasificación de dichas transacciones como arrendamiento conforme a las disposiciones de este artículo.

(e) Para propósitos de este párrafo, el término “arrendamiento” no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 4010.01(g)-1.- Cargos por entrega.-

(a) Cargos hechos por el vendedor de propiedad mueble tangible, por el manejo y entrega de una propiedad mueble tangible a un local designado por el comprador de una propiedad mueble tangible, incluyendo, pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

(b) Si el envío consiste de propiedad mueble tangible tributable únicamente, el cargo por entrega será incluido como parte del precio de venta. No obstante, si el envío consiste únicamente de propiedad mueble tangible exenta, entonces el cargo por envío no será parte del precio de venta.

(c) En el caso de una combinación de propiedad mueble tangible exenta y propiedad mueble tangible tributable, el vendedor incluirá los cargos por entrega en el precio de venta. No obstante, el vendedor podrá, en la medida que le sea posible, hacer una asignación (“*allocation*”) de los cargos por entrega entre la propiedad mueble tangible tributable y la propiedad mueble tangible exenta, utilizando:

(1) un porcentaje basado en el precio total de venta de la propiedad mueble tangible tributable comparado con el precio total de venta de toda la propiedad mueble tangible incluida en el envío; o

(2) un porcentaje basado en el peso total de la propiedad mueble tangible tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble tangible incluida en el envío.

Una vez asignados los cargos entre la propiedad mueble tangible tributable y la propiedad mueble tangible exenta, el vendedor incluirá en el precio de venta la proporción del cargo por entrega correspondiente a la propiedad mueble tangible tributable. La proporción de los cargos asignada a la propiedad mueble tangible exenta no formará parte del precio de venta. El vendedor podrá utilizar cualquiera de los dos criterios antes mencionados para asignar los

cargos por entrega entre la propiedad mueble tangible tributable y exenta siempre que, una vez escogido el criterio a utilizar, lo aplique consistentemente para tales fines.

Artículo 4010.01(h)-1.- Comerciante.-

(a) En general.-Se considerará comerciante toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Además, se considerará como comerciante cualquier persona que, en el curso ordinario de sus negocios, tenga la obligación de presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso (Planilla Mensual), ya sea para cumplir con la obligación de cobrar y remitir el impuesto sobre ventas, o con la obligación de pagar el impuesto sobre uso (mensualmente o con otra periodicidad), según dispuesto en las Secciones 4020.04, 4020.05 y 4042.01 del Código. A estos fines, se considerará comerciante a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico.

(b) Negocio multinivel.-Sujeto al cumplimiento con lo dispuesto en este párrafo, se considerará comerciante a toda aquella persona que venda propiedad mueble tangible a través de una red de distribuidores independientes quienes revenden dicha propiedad mueble tangible a un usuario dentro de Puerto Rico o para el uso personal o comercial de dichos distribuidores independientes. El tipo de persona que lleva a cabo negocios de la forma descrita anteriormente se denominará para fines de este Reglamento como negocio multinivel (“*multilevelmarketer*”).

(1) Para fines de este párrafo (b), el término “distribuidor independiente” significa tanto un individuo que adquiere de un negocio multinivel propiedad mueble tangible para ser vendida a un consumidor en Puerto Rico utilizando como base el precio de venta sugerido por el negocio multinivel de quien adquirió la propiedad, como un individuo autorizado a vender propiedad

mueble tangible de un negocio multinivel a un consumidor en Puerto Rico utilizando como base el precio de venta sugerido por el negocio multinivel.

(2) Un negocio multinivel podrá solicitarle al Secretario, sujeto a los términos y condiciones aquí establecidos, que los distribuidores independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU. De aprobarse tal solicitud, ningún distribuidor independiente del negocio multinivel se considerará comerciante por el solo hecho de formar parte de una red de distribución de dicho negocio multinivel. De no aprobarse tal solicitud, cada distribuidor independiente de un negocio multinivel se considerará comerciante.

(3) Un distribuidor independiente de un negocio multinivel puede ser, a la vez, un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes y titular de un Certificado de Revendedor facultándolo a emitir Certificados de Compras Exentas en la compra de propiedad mueble tangible para la reventa con respecto al impuesto sobre ventas Municipal. No obstante, el negocio multinivel que obtenga un acuerdo con el Secretario en virtud de este inciso aplicará consistente y uniformemente las disposiciones de pago e informe del IVU sobre las ventas a todos sus distribuidores independientes.

(4) La determinación de que un negocio multinivel o de ventas directas puede remitir el IVU en representación de sus distribuidores independientes, se hará mediante la presentación de un acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la Sección 6051.07 del Código, en el cual se establecerá lo siguiente:

(i) el negocio multinivel se considerará comerciante para propósitos del Subtítulo D del Código y se inscribirá en el Registro de Comerciantes, según dispuesto en el Artículo 4060.01(a)-1 de este Reglamento; los distribuidores independientes no se considerarán

comerciantes y no tendrán, por razón de las ventas de propiedad mueble tangible del negocio multinivel, la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes;

(ii) la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio multinivel, y no sobre los distribuidores independientes, según dispuesto en el Artículo 4020.05-1 de este Reglamento; por lo cual el negocio multinivel cobrará el IVU sobre el precio sugerido de venta de la partida tributable, según dispuesto en el Artículo 4020.01-1 de este Reglamento;

(iii) el negocio multinivel cumplirá con la obligación de presentar la Planilla Mensual, según dispuesto en el Artículo 4041.02-1 de este Reglamento;

(iv) el negocio multinivel que introduzca partidas tributables a Puerto Rico para la reventa, será responsable del pago del impuesto sobre uso conforme a la Sección 4020.04 del Código.

(v) la obligación de enviar el impuesto sobre ventas y el impuesto sobre uso, según este término se define en el Artículo 4010.01(r)-1 de este Reglamento, al Secretario recaerá sobre el negocio multinivel y no sobre los distribuidores independientes, según dispuesto en el Artículo 4042.01-1 de este Reglamento;

(vi) el negocio multinivel tendrá derecho a reclamar los créditos, reintegros y deducciones dispuestos en los Artículos 4050.01-1 al 4050.05-1 de este Reglamento, según aplique, cuando:

(A) ocurra una devolución de propiedad mueble tangible tanto al negocio multinivel directamente o al distribuidor independiente;

(B) una cuenta por cobrar se convierta en incobrable;

(C) se pague el IVU indebidamente o en exceso; u

(D) ocurra cualquier otro evento que requiera un ajuste, según establecido en el acuerdo final con el Secretario;

(vii) el negocio multinivel le proveerá a sus distribuidores independientes una carta o certificación que los identifique como distribuidores independientes del negocio multinivel autorizados a cobrar el impuesto sobre ventas en cada venta de propiedad mueble tangible al consumidor final;

(viii) a solicitud del Secretario, el negocio multinivel proveerá un listado de todos los distribuidores independientes cuyas ventas estarán cubiertas por los términos del acuerdo entre el negocio multinivel y el Secretario, incluyendo el nombre, dirección y número de seguro social de cada uno de éstos; y

(ix) el negocio multinivel proveerá cualquier otra información que el Secretario solicite a estos efectos.

(x) Dicho acuerdo final será solicitado al Secretario Auxiliar de Política Contributiva del Departamento mediante carta e irá acompañado de un borrador del acuerdo solicitado y aquellos documentos complementarios aquí requeridos.

(c) Representantes de ventas, representantes de fábrica o comisionistas.-Se considerarán comerciantes, los representantes de ventas, representantes de fábrica o comisionistas. Para estos fines, un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista es un empresario independiente que establece un contrato de representación con un principal o concedente, concediéndosele (en forma exclusiva o no) un territorio o mercado de ventas dentro de Puerto Rico y solicita negocios o hace transacciones de negocios a nombre de dicho principal. Por lo general, un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista se compromete a realizar un esfuerzo razonable y la debida diligencia en la

creación o expansión de un mercado favorable para los productos que vende el principal dirigido a conquistar clientela para ofrecerle un producto o servicio mercadeado por él en Puerto Rico a cambio del pago de una comisión o remuneración previamente pactada.

(d) Persona Dedicada al Negocio de Venta de Partidas Tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico-Los factores que se indican adelante, entre otros mencionados en la Sección 4010.01(h) del Código, se tomarán en consideración para determinar si una persona se entiende que está dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, en otras palabras, si existe nexo entre esa persona y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(1) Factores a tomar en consideración - Para propósitos de este párrafo (d), una persona se considerará que está dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando, entre otras cosas:

(i) mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o mantiene o usa dentro de Puerto Rico, directamente o por conducto de una subsidiaria o afiliada, una oficina, almacén de distribución, oficina de ventas, o una oficina, almacén u otro establecimiento operado por cualquier persona, que no sea una empresa de transporte o acarreo actuando en dicha capacidad;

(ii) tiene empleados, contratistas independientes, representantes, directos o indirectos, o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre o para beneficio de dicha persona;

(iii) es dueña de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en Puerto Rico;

(iv) una “afiliada” de dicha persona, que está sujeta a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al impuesto sobre ventas y uso fijado por el Subtítulo D

del Código por estar dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, lleva a cabo cualquiera de las siguientes acciones en beneficio o representación de dicha persona, excepto que se demuestre que las actividades del comerciante no creen nexo con Puerto Rico:

(A) vende una línea de productos similar a la línea de productos que vende la persona y lo hace bajo el mismo nombre comercial de la persona o un nombre comercial similar al de la persona;

(B) utiliza sus empleados en Puerto Rico o sus facilidades en Puerto Rico para anunciar, promover o facilitar las ventas de la persona a los compradores en Puerto Rico;

(C) mantiene en Puerto Rico una oficina, un centro de distribución, almacén o lugar de almacenamiento, o lugar similar de negocios para facilitar la entrega o prestación, según aplique, de partidas tributables vendidas por la persona a los compradores en Puerto Rico;

(D) utiliza marcas comerciales, marcas de servicio o nombres comerciales en Puerto Rico que son iguales o muy similares a las utilizadas por la persona;

(E) entrega, instala, ensambla, o presta servicios de mantenimiento para las partidas tributables que vende la persona a compradores de Puerto Rico;

(F) facilita la entrega de propiedad mueble tangible vendida a los clientes de la persona localizados en Puerto Rico, permitiendo a ellos recoger la propiedad mueble tangible en una oficina, centro de distribución, almacén o lugar similar de negocios mantenido por el comerciante en Puerto Rico, o recibiendo en cualesquiera de esos locales la mercancía devuelta por los clientes de la persona; o

(G) lleva a cabo otras actividades en Puerto Rico que se asocian significativamente con la capacidad de la persona para establecer y mantener un mercado en Puerto Rico para sus ventas;

(v) la persona entra en un acuerdo con uno o varios residentes de Puerto Rico en virtud del cual los residentes, a cambio de una comisión u otra consideración, refieren, directa o indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea por un enlace (“*link*”) en una página de Internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de otra manera; disponiéndose, que las disposiciones de esta cláusula:

(A) aplicarán cuando la cantidad de las ventas brutas de la persona realizadas a compradores en Puerto Rico, que fueron referidos a la persona por todos los residentes con los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sea en exceso de diez mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de comienzo del año contributivo de la persona para la cual se está determinando si está dedicada o no al negocio de venta de partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(B) no aplicarán si se somete prueba de que los residentes con los que la persona tiene el acuerdo descrito anteriormente, no participaron en ninguna actividad dentro de Puerto Rico durante los últimos doce (12) meses que cree un nexo sustancial con Puerto Rico;

(vi) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o ventas despachadas por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio;

(vii) a través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su jurisdicción sobre la persona en apoyo de la autoridad de Puerto Rico;

(viii) la persona accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por esta parte;

(ix) la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o tercero intermediario actuando en dicha capacidad, importa o causa que se importe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero para la venta en Puerto Rico a través de un enlace (“*link*”) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico; o

(x) la persona tiene una conexión suficiente con, o una relación con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en las cláusulas (i) al (ix) de este inciso (1) de este párrafo (d) de este artículo, con el propósito de, o con el fin de crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer a la persona la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta parte.

(2) Regla Aplicable a la cláusula (ii) del inciso (1) del párrafo (a) de este artículo:

(i) Para propósitos de la cláusula (ii) del inciso (1) del párrafo (a) de este artículo, se presume que una persona tiene contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre o para beneficio de dicha persona, si:

(A) la persona entra en un acuerdo en virtud del cual un tercero, a cambio de una comisión u otra consideración, refiere directa o indirectamente, compradores potenciales a la persona, ya sea por un enlace (“*link*”) en una página de Internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de cualquier otra manera, y

(B) durante los últimos doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de comienzo del año contributivo de la persona, la cantidad de sus ventas brutas a compradores

en Puerto Rico que fueron referidos por todos los contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, excede de diez mil dólares (\$10,000).

(ii) La presunción aquí dispuesta podrá ser rebatida si se somete prueba de que los contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico con los que la persona tiene el acuerdo descrito anteriormente, no participaron en ninguna actividad solicitando negocios dentro de Puerto Rico durante los últimos doce (12) meses que cree un nexo sustancial con Puerto Rico.

(iii) Esta regla se ilustra con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: Comerciante “K” es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de propiedad mueble tangible. Comerciante “K” no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico pero contrata con una compañía de tele mercadeo para que esta llame a clientes potenciales y le ofrezca sus productos. Comerciante “K” compensa a dicha compañía por cada llamada que esta realiza. Durante el año inmediatamente anterior, Comerciante “K” realizo ventas en Puerto Rico producto de todos sus esfuerzos de tele mercadeo en exceso de \$10,000. Comerciante “K” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexo con Puerto Rico, por razón de tener agentes en Puerto Rico solicitando negocios y haber generado durante el año calendario inmediatamente anterior ventas de dichas gestiones en exceso de \$10,000.

(B) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos del ejemplo anterior con la diferencia que los ingresos que Comerciante “K” genera en Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior no exceden de \$10,000. Comerciante “K” no se considera dedicado al

negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto no tiene nexo con Puerto Rico, por no exceder los \$10,000 establecidos en el Código.

(e) Definiciones.- Para propósitos de las disposiciones de este Artículo, el término “afiliado(a)” significa todo comerciante que es miembro del mismo ‘grupo controlado’ de corporaciones de la que la persona es miembro, según definido bajo la Sección 1010.04 del Código, es una ‘persona relacionada’ a la persona o es parte de un ‘grupo de entidades relacionadas’ a la persona, según definido bajo la Sección 1010.05 del Código, o cualquier comerciante, sin importar la forma en que se organizó, que posea la misma relación proporcional de titularidad o propiedad patrimonial con respecto a la persona que una corporación que es miembro del mismo ‘grupo controlado’ de corporaciones de la que la persona es miembro. Además, el término ‘afiliado(a)’ incluye las partes que forman parte de un programa de afiliados (conocido en inglés como un “*affiliate program*”), el cual consiste de un acuerdo en el cual un tercero en Puerto Rico incluye un enlace (“*link*”) en su página de Internet, y el “*link*” a su vez dirige al usuario a la página de Internet de la otra parte. El tercero recibe una comisión si el usuario completa su compra en la página de Internet de la otra parte.

(1) Toda persona residente de Puerto Rico que luego del 30 de junio del 2013, sea afiliada o entre en un programa de afiliados con una persona que previo al acuerdo no estaba sujeta al Subtítulo D de este Código, deberá notificar dicho acuerdo al Departamento de Hacienda en el tiempo y la manera establecida por el Secretario mediante carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general. Falta de cumplimiento con este requisito conllevará las multas y penalidades dispuestas en el Subcapítulo C del Subtítulo F del Código.

(f) Ejemplos.-

(1) Las disposiciones de la cláusula (i) del inciso (1) del párrafo (d) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Comerciante “A” opera un negocio de ventas de propiedad mueble tangible desde un local comercial localizado en Puerto Rico donde almacena la propiedad a venderse y donde laboran sus empleados. Comerciante “A” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos en Puerto Rico, por razón de llevar a cabo un negocio en Puerto Rico.

(ii) Ejemplo 2: Comerciante “B” es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de propiedad mueble tangible. Comerciante “B” no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. No obstante, Comerciante “B” utiliza el almacén de una afiliada en Puerto Rico para almacenar la propiedad mueble tangible que este vende a sus clientes en Puerto Rico. Comerciante “B” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, por razón de utilizar las facilidades de la afiliada para almacenar propiedad mueble tangible en Puerto Rico.

(iii) Ejemplo 3: Comerciante “C” es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de propiedad mueble tangible. Comerciante “C” no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. No obstante, Comerciante “C” entra en un acuerdo de almacenamiento y logística con Comerciante “D”, una persona no relacionada al Comerciante “C”. Dicho acuerdo contempla que Comerciante “C” le pague honorarios al Comerciante “D” a cambio que este almacene y entregue la propiedad mueble tangible vendida por Comerciante “C” a sus clientes. Comerciante “C” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, por razón de contratar servicios de almacenamiento y entrega en Puerto Rico.

(2) Las disposiciones de la cláusula (ii) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Comerciante “J” es una corporación foránea que está dedicada al negocio de ventas de propiedad mueble tangible. Comerciante “J” no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico pero contrata con varios individuos residentes de Puerto Rico para que sean representantes de ventas de la compañía. Los representantes de ventas toman las órdenes de productos, se la envían a Comerciante “J” con el pago de la mercancía ordenada y entregan la mercancía a sus clientes en Puerto Rico. Los representantes de venta reciben una comisión por cada venta realizada en Puerto Rico. Comerciante “J” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexo con Puerto Rico, por razón de tener representantes de ventas en Puerto Rico.

(3) Las disposiciones de la cláusula (iii) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Comerciante “E” es una corporación foránea dedicada al negocio de alquiler de propiedad mueble tangible en y fuera de Puerto Rico. Comerciante “E” no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. Los clientes del Comerciante “E” lo contactan a través de métodos electrónicos o telefónicos para poner la orden de la propiedad mueble tangible que ellos quisieran alquilar. Comerciante “E” envía la propiedad mueble tangible a sus clientes utilizando el Servicio Postal de los Estados Unidos u otro método de entrega. Los clientes del Comerciante “E” utilizan el mismo servicio de entrega para devolver la propiedad mueble tangible a Comerciante “E”. Comerciante “E” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexo con Puerto Rico, por razón de mantener propiedad mueble tangible en Puerto Rico.

(4) Las disposiciones de la cláusula (iv)(F) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustra con el siguiente ejemplo:

(i) Comerciante “F” es una corporación foránea dedicada al negocio de ventas de propiedad mueble tangible a través de una página de Internet. Comerciante “F” no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico. Comerciante “G”, una corporación afiliada de Comerciante “F”, se dedica a la venta de propiedad mueble tangible a través de varias tiendas localizadas alrededor de Puerto Rico. Comerciante “G” permite que los clientes de Comerciante “F” recojan o devuelvan la propiedad mueble tangible ordenada a través de la página de Internet en sus tiendas. Comerciante “F” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y, por lo tanto, tiene nexo con Puerto Rico, por razón de tener un acuerdo con una afiliada en Puerto Rico que permite a sus clientes recoger o devolver sus compras en las tiendas de la afiliada.

(5) Las disposiciones de la cláusula (iv)(B) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustra con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Los hechos son los mismos del ejemplo (4), anterior, pero con la diferencia que los clientes de Comerciante “F” no pueden devolver la mercancía en las tiendas de Comerciante “G” pero Comerciante “G” le provee a sus clientes en Puerto Rico información relacionada a la página de Internet de Comerciante “F” o le provee cupones de descuentos para comprar a través de la página de Internet de Comerciante “F”. Comerciante “F” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexo con Puerto Rico, por razón de que una afiliada en Puerto Rico informa sobre su página de Internet o provee descuentos u otros incentivos para la compra en dicha página de Internet.

(ii) Ejemplo 2: Comerciante “H” es una corporación foránea dedicada al negocio de ventas de propiedad mueble tangible. Comerciante “H” no tiene empleados ni local comercial en Puerto Rico pero tiene una subsidiaria, Sub “I”, dedicada a la venta de propiedad mueble tangible en Puerto Rico desde varias tiendas localizadas alrededor de la isla. Comerciante “H” vende propiedad mueble tangible a sus clientes directamente de sus tiendas localizadas fuera de Puerto Rico, a través de una página de Internet y a través de un catálogo de productos. Los clientes de Comerciante “H” en Puerto Rico pueden ir a las tiendas de Sub “I” para ordenar del catálogo. Comerciante “H” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexo con Puerto Rico, por razón de que su subsidiaria en Puerto Rico recibe órdenes de compra de o entrega mercancía en Puerto Rico vendida por Comerciante “H”.

(iii) Ejemplo 3: Los hechos son los mismos del ejemplo anterior, pero con la diferencia que los clientes de Comerciante “H” solamente pueden ordenar directamente de Comerciante “H” y las entregas de los artículos ordenados llegan directamente al cliente utilizando el Servicio Postal Federal o cualquier otro tipo de servicio de entrega. Sub “I” no acepta devoluciones de los artículos del Comerciante “H” en sus tiendas ni provee información o descuentos a sus clientes para realizar compras al Comerciante “H”. Comerciante “H” no se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto no tiene nexo con Puerto Rico, por razón de que su subsidiaria en Puerto Rico no realiza ninguna actividad que resulte en beneficio comercial para Comerciante “H”.

Artículo 4010.01(i)-1.- Comprador.-

(a) Significa una persona que adquiere una partida tributable.

Artículo 4010.01(j)-1.- Consumo.-

(a) El concepto de consumo, para propósitos del impuesto sobre uso provisto por la Sección 4020.02 del Código, consiste en la pérdida, por razón de su deterioro o desgaste, de propiedad mueble tangible consistente de inventario para la reventa en manos de un comerciante que posea un Certificado de Revendedor. El término no incluye el retiro de dicho inventario por las siguientes situaciones:

(1) la venta, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento;

(2) las situaciones descritas en los párrafos (b), (d) y (e) del Artículo 4010.01(rr)-1 de este Reglamento; y

(3) la conversión involuntaria de propiedad mueble tangible, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente, según evidenciada en una querella o reclamación radicada al efecto con expresión de los daños causados.

(b) Cualquiera de dicho inventario que sea consumido, estará sujeto al impuesto sobre uso establecido en la Sección 4020.02 del Código, utilizando como base el cincuenta (50) por ciento del precio de compra de dicha propiedad mueble tangible.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Un vendedor de piezas de autos adquirió piezas para la reventa y paga el impuesto sobre uso previo al levante por un precio total de cinco mil (5,000) dólares. El vendedor tiene derecho a un crédito por el impuesto sobre uso pagado en la compra del inventario para la reventa. Dos años después, dicho vendedor tuvo que desechar una cuarta (1/4) parte de las piezas ya que éstas estaban mohosas. Esa disposición no se llevó a cabo por

ninguna de las situaciones descritas en los párrafos (b), (d) y (e) del Artículo 4010.01(rr)-1 de este Reglamento. Dichas piezas se considerarán consumidas por el vendedor y estarán sujetas al impuesto sobre uso. El vendedor utilizará una base de seiscientos veinticinco (625) dólares $((\$5,000 \div 4) \times 0.50)$ para determinar el impuesto sobre uso.

Artículo 4010.01(k)-1.- Departamento.- Significa el Departamento de Hacienda.

Artículo 4010.01(l)-1.- Derechos de admisión.-

(a) Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:

(1) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;

(2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargos por asientos, cargos por área exclusiva, cargos por boletos de temporada, cargos por participación u otros cargos;

(3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y

(4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios físicos, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: El señor “V” es socio del museo “G”. “G” es una entidad sin fines de lucro que posee exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código. La cuota anual que “V” le paga a “G” no se considerará derecho de admisión.

(c) Todo comerciante que sea promotor de espectáculos públicos, según dicho término se define en la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, y su reglamento correspondiente, que venda cualquiera de los derechos de admisión establecidos en los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (a) de este artículo, deberá notificar a la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), con no menos de diez (10) días de anticipación al día en que comience la venta de boletos, la fecha, hora y el sitio en que se llevará a cabo el espectáculo público. Asimismo, tendrá la obligación de someter a dicha Oficina, para inspección y refrendo, la emisión total de boletos que se usarán en el espectáculo público en cuestión.

(d) El término “derechos de admisión” excluye lo siguiente:

(1) la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Conforme a esta disposición, los servicios que puedan considerarse como auxiliares a los servicios de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, tales como los servicios de taxis, “shopping cars” o porteadores públicos debidamente autorizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedarán excluidos del término “derechos de admisión”;

(2) los cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería. Los cargos por servicio de boletería que no formen parte de los derechos de admisión presentados en un boleto de admisión, deberán ser presentados separadamente en el boleto como servicios tributables;

(3) aquella porción del precio de entrada de un derecho de admisión que pueda considerarse como un donativo, se conformidad con el inciso (5) del párrafo (b) del Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento;

(4) aquella porción pagada para asistir a una actividad de recaudación de fondos de un aspirante a un cargo político o de un partido político que se considere como una contribución bajo la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico” (Ley Electoral); y

(5) los cargos cobrados por admisión a un programa de estudios de verano que constituyan pagos por servicios educativos, según dicho término se define en el párrafo (nn)(2)(iv) del Reglamento (lo cual se distingue de los cargos cobrados por admisión a un campamento de verano con fines de entretenimiento, deportes o recreación, los cuales constituyen derechos de admisión)

Artículo 4010.01(m)-1.- Dulce.-

(a) Significa una confección de azúcar, miel y cualquier otro edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros ingredientes o condimentos para formar barras, gotas o piezas. Una confección que contenga harina y no requiera refrigeración no se considerará “dulce” para estos fines. El hecho de que un artículo no se considere dulce, no necesariamente significará que dicho artículo sea considerado un alimento e ingrediente

para alimentos. Será necesario analizar las demás definiciones incluidas en este artículo para determinar la clasificación correcta.

Artículo 4010.01(n)-1.- En Puerto Rico.-

(a) Significa entro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las aguas navegables que se extienden hasta doce (12) millas náuticas del límite costero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Proclama Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.

Artículo 4010.01(o)-1.- Estado.-

(a) Significa cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o una posesión de los Estados Unidos.

Artículo 4010.01(p)-1.- Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno de Puerto Rico.-

(a) Significa los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas (incluyendo la Universidad de Puerto Rico), instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Además, incluirá a cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo.

Artículo 4010.01(q)-1.- Impuesto sobre ventas.-

(a) Significa el impuesto fijado por las Secciones 4020.01, 4220.01(a) y 6080.14 del Código por concepto de ventas, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico. Este término, en la medida que no sea incompatible con el texto de las disposiciones del Código o de este Reglamento, incluirá el impuesto sobre uso.

Artículo 4010.01(r)-1.- Impuesto sobre uso.-

(a) Significa el impuesto fijado por las Secciones 4020.02, 4210.02(a) y 6080.14 del Código por concepto del uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico.

Artículo 4010.01(s)-1.- Maquinaria y equipo utilizado en la manufactura.-

(a) Regla General - El término “maquinaria y equipo utilizado en la manufactura” consiste de maquinaria y equipo, accesorios y piezas de repuesto usados exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera. La frase “fuera de los predios de una planta manufacturera” solamente aplicará a la reparación de embarcaciones. Además, para propósitos del Subtítulo D, la maquinaria y equipo, así como las partes, herramientas y componentes que se utilicen en la reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas, por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, se considerará como maquinaria y equipo utilizado en la manufactura.

(1) La maquinaria y equipo “usado exclusivamente en el proceso de manufactura” se refiere a aquella maquinaria y equipo que interviene directamente con la materia prima, producto semi elaborado o producto terminado en cualquier etapa del proceso de manufactura. Esta maquinaria y equipo no incluye la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte, en otras fases de la operación, como por ejemplo, en la fase administrativa o comercial de la industria. No obstante, en aquellos casos, si alguno, en que éstos sean utilizados en cualesquiera de esas fases, y también utilizados por lo menos un noventa (90) por ciento en

el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones, éstos se considerarán como “usados exclusivamente en el proceso de manufactura”.

(2) Para fines de determinar si la maquinaria y equipo es utilizada exclusivamente en el proceso de manufactura, según se indica anteriormente, se tiene que establecer que esa maquinaria o equipo se utiliza como parte del proceso de manufactura y no meramente que la misma es esencial para la operación de la planta.

(3) Lo dispuesto en este párrafo (a) se ilustra con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación “A” se dedica a la manufactura del producto “X”. Para ello utiliza una materia prima que es susceptible a la temperatura y se deteriora con temperaturas altas. Para evitar esto “A” adquirió un equipo que controla la temperatura y la humedad en el área de manufactura de la planta, que no está cubierto por ninguna de las excepciones que se mencionan más adelante. En este caso, ese equipo es esencial para la operación de la planta (mantener la materia prima en condiciones adecuadas para poder ser utilizadas en el proceso de manufactura), pero no se utiliza en el proceso de manufactura. Por lo tanto, ese equipo no se considera “maquinaria y equipo utilizado en la manufactura”.

(ii) Ejemplo 2: La corporación “A” se dedica a la manufactura del producto “X”. “A” tiene dos almacenes en edificios separados en los cuales guarda materia prima en uno y producto terminado en el otro. Para acomodar esos artículos, “A” adquiere anaqueles que los coloca en dichos edificios. Esos anaqueles no se utilizan en el proceso de manufactura y por lo tanto, no se consideran maquinaria y equipo utilizados en la manufactura.

(iii) Ejemplo 3: La corporación “A” se dedica a la manufactura del producto “X”. Como parte de sus procedimientos, “A” lleva a cabo unas pruebas de calidad una vez concluye la producción del producto “X”. Para esos fines adquiere equipos. En vista de que dichos equipos

interviene directamente con el producto terminado en la etapa final del proceso de manufactura, los mismos se utilizan en el proceso de manufactura y, por lo tanto, se consideran maquinaria y equipo utilizados en la manufactura.

(b) Excepciones - Se consideraran también “maquinaria y equipo utilizado en la manufactura” los siguientes, aunque no se utilicen exclusivamente en el proceso de manufactura:

(1) aquella maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito de la planta manufacturera;

(2) toda aquella maquinaria, equipo, accesorios y piezas de repuesto que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera;

(3) todo aquel equipo y maquinaria requerido para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud; y

(4) el combustible utilizado por la planta manufacturera en la cogeneración de energía eléctrica, así como los materiales químicos utilizados por la planta manufacturera en el tratamiento de aguas usadas.

Artículo 4010.01(t)-1.- Máquina dispensadora.-

(a) Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se vende propiedad mueble tangible y otros bienes. El término “máquina dispensadora” incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de gasolina de auto servicio (“*self-serve pumps*”), máquinas expendedoras de alimentos, bebidas carbonatadas, bebidas alcohólicas y cigarrillos.

(b) El término “máquina dispensadora” excluye:

(1) velloneras;

(2) máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, o electrónico;

(3) videos para niños y jóvenes;

(4) máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual;

(5) máquinas de entretenimiento para adultos;

(6) mesas de billar; y

(7) máquinas operadas con monedas o fichas que requieran una licencia, conforme al Subtítulo C del Código, y que no vendan propiedad mueble tangible no serán consideradas máquinas dispensadoras.

Artículo 4010.01(u)-1.- Material de publicidad tangible.-

(a) El término “material de publicidad tangible incluye exhibidores, contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta, manuales técnicos, material de mercadeo, y cualquier tipo de artículo promocional que comúnmente se destine para fines publicitarios, promocionales o de mercadeo, tales como, camisas, gorras, sudaderas, tazas, bolígrafos, llaveros, calendarios, suplementos comerciales u hojas de especiales y libretas de notas, entre otros.

Artículo 4010.01(v)-1.- Materia prima.-

(a) Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en

productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse al proceso de producción de energía eléctrica o al cemento. No se considerará materia prima el consumo del cemento en la fabricación de bienes inmuebles u otros que no se consideren productos terminado resultante de un proceso de manufactura.

(1) La frase “para ser transformado o integrado”, se interpretara como que el producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, es un elemento necesario o esencial del producto terminado.

(2) La frase “utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos” incluye los materiales de empaque utilizados en el proceso de manufactura, tales como paletas, bandejas, cajas de cartón, botellas, contenedores, cintas adhesivas, metálicas o plásticas utilizadas exclusivamente en el proceso de manufactura, entre otros. Además, en el caso de plantas manufactureras de ropa, se considerarán como materia prima los siguientes materiales de empaque: perchas plásticas o de metal, alfileres, imperdibles, divisores de papel o de cartón, bolsas plásticas o de papel, etiquetas que indican la talla de la pieza, entre otros.

(3) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Comerciante “M” se dedica a la fabricación de bloques y postes de alumbrado. “M” tiene un certificado de exención por ser manufacturero y utiliza cemento para la fabricación de sus productos. El cemento que “M” adquiere para fabricar los bloques y los postes de alumbrado se considerará materia prima y, por lo tanto, no estará sujeto al IVU.

(ii) Ejemplo 2: Comerciante “C” se dedica a la construcción de edificios comerciales. Como parte de la construcción de dichos edificios “C” adquiere cemento. El cemento adquirido por “C” no se considerará materia prima y, por lo tanto, estará sujeto al IVU.

Artículo 4010.01(w)-1.- Mayorista.-

(a) Significa cualquier persona que venda a comerciantes partidas tributables consistentes de propiedad mueble tangible para la reventa.

Artículo 4010.01(x)-1.- Medicamentos.-

(a) El término “medicamentos” se podrá usar indistintamente en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento con el término “medicinas”. Medicamento significa un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación:

(1) reconocido en el “United States Pharmacopeia”, en el “Homeopathic Pharmacopeia of the United States”, o en el “National Formulary”;

(2) destinado para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o

(3) destinado para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.

(b) Los suplementos dietéticos, bebidas alcohólicas y alimentos e ingredientes para alimentos no serán considerados medicamentos. Los alimentos utilizados en una alimentación enteral serán considerados medicamentos.

Artículo 4010.01(y)-1.- Negocio.-

(a) Significa cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. Para propósitos de este párrafo, la frase “intención de generar ganancias o beneficios” se entenderá que incluye la intención de operar cualquier tipo de entidad sin generar un déficit

operacional. Las actividades que cualifiquen como pasatiempos (*“hobbies”*) en las cuales se vendan o usen partidas tributables se considerarán que tienen intención de operar sin generar un déficit operacional. El término “negocio” no se limita a la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, ni a la venta de servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.

(b) No se considerará que una persona está dedicada a negocios para fines del IVU meramente por haber vendido partidas tributables en forma ocasional o esporádica. Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando la persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, pero realiza una o varias transacciones de venta de partidas tributables insuficientes en número, alcance, magnitud o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes establecido por la Sección 4060.01 del Código. También se considerará que ocurre una venta ocasional o esporádica cuando el vendedor, aunque sea un comerciante dedicado a negocios en Puerto Rico, no se dedica a la venta de dichas partidas tributables en el curso ordinario de sus negocios.

(1) Para determinar que una venta es ocasional o esporádica, se tomarán en consideración los siguientes factores, los cuales ninguno de ellos por si solo será determinante:

(i) el número de transacciones realizadas por la persona dentro de un período de doce (12) meses;

(ii) el alcance o magnitud de las transacciones realizadas por la persona. Esto se evaluará por, entre otros, la frecuencia o proximidad temporal en que realiza las transacciones y su valor monetario; y

(iii) el carácter de las transacciones realizadas por la persona. Esto se evaluará en consideración a la relación entre la venta potencialmente ocasional o esporádica y sus actividades habituales.

(2) Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Un ama de casa le vende un sofá a su vecino. El ama de casa había adquirido el sofá para uso en su hogar y no se dedica a la venta de muebles. Por lo tanto, esta venta se considerará una venta ocasional o esporádica.

(ii) Ejemplo 2: Una compañía de seguros le vende una computadora usada a un estudiante universitario. La compañía de seguros había adquirido la computadora para uso en su negocio y no se dedica a la venta de computadoras. Por lo tanto, esa venta se considerará una venta ocasional o esporádica no sujeta al IVU.

(iii) Ejemplo 3: Una tienda de instrumentos musicales vende un solo piano de cola durante el año. Ya que dicho piano fue adquirido para la reventa y dicha tienda se dedica a la venta de instrumentos musicales, esta venta no se considerará una venta ocasional o esporádica.

Artículo 4010.01(z)-1.- Operador.-

(a) Un operador es cualquier persona que posee una o más máquinas dispensadoras con el propósito de generar ventas a través de esas máquinas y quien repone el inventario de propiedad mueble tangible u otros bienes a venderse en dicha máquina y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, las ventas de dicha máquina dispensadora.

Artículo 4010.01(aa)-1.- Partida tributable.-

(a) Significa propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.

(b) El término “partida tributable” excluye:

(1) cualquier actividad o plan en el cual exista un pago o promesa de pago por la oportunidad de participar por un premio mediante azar o suerte, incluyendo apuestas, rifas, bingos o cualquier tipo de lotería privada o pública autorizada por ley, tales como la Lotería Tradicional, Lotería Electrónica y demás loterías administradas o autorizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) el pago de cuotas de mantenimiento efectuado por residentes a una asociación de residentes o a una asociación de condóminos;

(3) el pago de cuotas efectuado por personas a:

(i) una asociación profesional, liga comercial, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio;

(ii) una unión, gremio o hermandad laboral; y

(iii) clubes privados y clubes de membresía que no sean los descritos en el inciso (4) del párrafo (a) del Artículo 4010.01(l)-1 de este Reglamento;

(4) los sellos expedidos por asociaciones profesionales;

(5) los sellos expedidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobierno Federal;

(6) papel de seguridad utilizado para la impresión de sellos y comprobantes;

(7) aquellos artículos que, conforme a la Sección 4020.06 del Código y el Artículo 4020.06-1 de este Reglamento, se le ha incluido el impuesto junto al precio de venta, de forma tal que no se grave el IVU sobre dicho precio total;

(8) los boletos de transportación aérea y marítima para pasajeros; y

(9) la sangre, tejidos y órganos humanos.

(c) Las disposiciones de artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El desarrollador “A” le vendió una residencia a la familia “B”. Ya que la propiedad inmueble no es una partida tributable para propósitos del Subtítulo D del Código, la venta de la residencia de “A” a “B” no estará sujeta al IVU.

(2) Ejemplo 2: La compañía de casas pre-diseñadas “C” le vendió a la familia “D” el plano arquitectónico y los materiales de construcción para construir una residencia. La venta de los materiales de construcción de “C” a “D” se considerará una venta de propiedad mueble tangible. Por otro lado, la venta del plano arquitectónico se considerará la venta de un servicio y estará sujeta a las disposiciones relacionadas a servicios tributables, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(nn)-1 de este Reglamento.

Artículo 4010.01(bb)-1.- Persona.- Significa un individuo, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sociedad de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, sindico, sindicato u otra entidad, corporación propiedad de trabajadores o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.

Artículo 4010.01(cc)-1.- Planta manufacturera.-

(a) Incluirá todo edificio, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la manufactura de un producto y que se dedique al ensamblaje o integración de propiedad mueble tangible y a la transformación de materia prima en productos terminados sustancialmente distintos a su condición original, incluyendo las imprentas. La forma o composición de la materia prima

utilizada en el proceso de manufactura debe experimentar un cambio físico sustancial para que la planta se considere como una planta manufacturera.

(1) Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en Sección 4030.06 del Código, toda fábrica o negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas, así como sus partes y componentes, acogidos a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La corporación “A” se dedica a hacer zapatos bajo un decreto de exención contributiva. El Informe de Elegibilidad emitido con relación al mismo establece claramente que esa actividad constituye una actividad de manufactura. “A” se considera una planta manufacturera para fines de la exención del pago del IVU.

(2) Ejemplo 2: La corporación “B” se dedica al manejo de inventario de materia prima incluyendo recibo almacenaje e inspección del mismo bajo un decreto de exención contributiva que identifica esa actividad como una actividad de servicio de suplidor clave. El Informe de Elegibilidad emitido con relación al mismo no establece claramente que esa actividad constituye una actividad de manufactura. En vista de que el decreto que posee “B” no identifica la actividad a la cual “B” se dedica como una de manufactura, “B” no se considera una planta manufacturera para fines de la exención del pago del IVU.

Artículo 4010.01(dd) -1.- Precio de compra.-

(a) El término “precio de compra” tiene el mismo significado que el precio de venta.

Artículo 4010.01(ee)-1.- Precio de venta.-

(a) Significa la cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables. En caso de que la consideración sea pagada con propiedad mueble tangible, el precio de venta será el valor en el mercado al momento de la transacción de la propiedad utilizada como pago. Por otro lado, en caso de que la consideración sea pagada con servicios, el precio de venta será el precio que el comerciante comprador cobraría por sus servicios en el curso ordinario de sus negocios.

(b) El precio de venta incluirá lo siguiente:

(1) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que imponga el Código sobre dicha propiedad en su adquisición;

(2) el costo de los materiales, mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, transportación, impuestos y cualquier otro costo incurrido por el vendedor;

(3) los cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega;

(4) los cargos por entrega atribuibles a la propiedad mueble tangible tributable de conformidad con el Artículo 4010.01(g)-1 de este Reglamento;

(5) los cargos por instalación que no puedan ser segregados del precio de venta de dicha propiedad mueble tangible en la factura u otro documento de venta y presentados propiamente como servicios relacionados a la instalación de dicha propiedad;

(6) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible tributable y exenta en una transacción combinada, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(qq)-1 de este Reglamento; y

(7) las propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable, cuando éstos sean obligatorios.

(i) Las disposiciones de este inciso (7) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: Un grupo de cuatro (4) personas almorzó en un restaurante e incluyó una propina voluntaria de quince (15) por ciento en la cuenta. Dicha propina voluntaria no se incluirá en el precio de venta para calcular el impuesto sobre venta.

(B) Ejemplo 2: El restaurante “R” incluyó en la cuenta de un grupo de cuatro (4) personas, una propina obligatoria de quince (15) por ciento. Ya que la propina fue automáticamente impuesta y reflejada en la cuenta, ésta se incluirá en el precio de venta para calcular el impuesto sobre venta.

(c) Precio de venta excluirá las partidas que se indican a continuación:

(1) los descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador al momento de la venta, incluyendo descuentos en efectivo, cupones, reembolsos (“rebates”) o cualquier otro mecanismo que reduzca el precio de venta, excepto aquellos mediante los cuales el vendedor recibe un reembolso de una tercera persona. De manera que para que aplique un descuento el mismo se tiene que conceder al momento de la venta. En vista de que los descuentos por pronto pago no se conceden al momento de la venta, un descuento por pronto pago no tendrá efecto alguno sobre el precio de venta.

(i) Se considerará que el vendedor recibe un reembolso de una tercera persona si se cumplen los siguientes requisitos:

(A) el vendedor recibe consideración de una tercera persona y dicha consideración está directamente relacionada a una reducción en el precio de venta;

(B) el vendedor tiene la obligación de transferir la reducción en el precio de venta al comprador;

(C) el monto de la consideración es fijo y determinable al momento de la venta al comprador; y

(D) se cumple con una de las siguientes condiciones:

(I) el comprador presenta ante el vendedor un cupón, certificado u otro documento, emitido por una tercera persona, para reclamar un descuento, y dicha tercera persona le reembolsará al vendedor el valor o monto que representa dicho documento;

(II) el comprador se identifica ante el vendedor como socio de un grupo u organización con derecho a una reducción de precio o descuento; o

(III) la reducción de precio o descuento se segrega e identifica por separado como un descuento provisto por una tercera persona, en la factura, o en el cupón, certificado u otro documento presentado por el comprador.

(ii) Las disposiciones del inciso (1) del párrafo (c) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: El comprador “C” adquiere del vendedor “V” una computadora cuyo precio regular es de ochocientos (800) dólares, pero que estaba a la venta a un precio especial de setecientos (700) dólares. “C” no entrega a “V” un cupón, certificado u otro documento para reclamar el descuento. El IVU de esta transacción deberá computarse sobre un precio de venta de setecientos (700) dólares.

(B) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “C” presenta ante “V” un cupón por cien (100) dólares al momento de adquirir la computadora. “V” no recibirá un reembolso de dicho descuento de una tercera persona. El IVU de esta transacción deberá computarse sobre un precio de venta de setecientos (700) dólares.

(C) Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que “V” recibirá un reembolso de cien (100) dólares del fabricante de la computadora. El IVU de esta transacción deberá computarse sobre un precio de venta de ochocientos (800) dólares.

(D) Ejemplo 4: El vendedor “V” ofrece un descuento de diez (10) por ciento a los integrantes de la asociación profesional “A”. Cada integrante debe presentar su tarjeta de membresía de “A” para reclamar el descuento. Si “V” recibe un reembolso del descuento de parte de “A”, entonces el precio de venta no se reducirá por la cantidad del descuento. Por otro lado, si “V” no recibe un reembolso del descuento de parte de “A”, entonces el precio de venta se reducirá por la cantidad del descuento.

(E) Ejemplo 5: El vendedor “V” ofrece al público en general una tarjeta de descuentos bajo la cual el comprador se convierte en un “cliente preferido”. El comprador presenta esta tarjeta al momento de sus compras y recibe ciertos descuentos. Los descuentos se desglosan por separado en el recibo de compra entregado al comprador. “V” no recibe reembolsos de fabricantes o terceras personas. El precio de venta para propósitos del IVU se reducirá por dichos descuentos.

(F) Ejemplo 6: Los mismos hechos del Ejemplo 5, excepto que el vendedor recibe reembolso como resultado de acuerdos con varios fabricantes. El precio de venta para propósitos del IVU no se reducirá por dichos descuentos.

(G) Ejemplo 7: El comprador “C” compra un certificado que le permite ir al restaurante “V” y comprar ciertos alimentos específicos por un valor (\$100) mayor al costo del certificado (\$35). El precio de venta para propósitos del IVU será igual al costo del certificado entregado por “C”, esto es \$35.

(H) Ejemplo 8: Los mismos hechos del ejemplo anterior excepto que “C”, además de los alimentos específicos compra otros alimentos y bebidas alcohólicas no cubiertos por el certificado por un valor de setenta y cinco (75) dólares. El precio de venta para propósitos del IVU será igual a ciento diez (110) dólares (la suma del costo de los alimentos y bebidas alcohólicas no cubiertos por el certificado (\$75) más el costo del certificado (\$35) entregado por “C”).

(I) Ejemplo 9: Un comerciante vende una maquinaria por un monto de diez mil (10,000) dólares a crédito bajo unos términos donde se concede un descuento por pronto pago de cinco (5) por ciento del precio de la cantidad facturada. El comprador le paga al vendedor nueve mil quinientos (9,500) dólares por pagar dentro del término establecido por el vendedor. El precio de venta para propósitos del IVU será de diez mil (10,000) dólares.

(2) los intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que se le entregue al comprador;

(3) cualquier contribución o cargo impuesto por ley directamente al consumidor, si la cantidad aparece por separado en la factura o cualquier documento similar que se le entregue al comprador, incluyendo los cargos por servicios de emergencia 911 y los cargos relacionados al fondo de servicio universal (“*Universal ServiceFund*”) que aparecen en algunas facturas de telecomunicaciones. Además, no se incluirán en el precio de venta, los impuestos facturados a un consumidor como parte de un servicio de “*roaming*” cuando dicho consumidor se encuentre fuera del área de servicio local.

(i) Por otro lado, cualquier contribución impuesta al vendedor, tal como la contribución sobre la propiedad, formará parte del precio de venta, según indicado en el inciso

(2) del párrafo (b) de este artículo, aunque el vendedor determine identificar dicha contribución o cargo separadamente en su factura al comprador;

(4) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante (*“trade-in”*) como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida.

(i) Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: El comprador “C” le entrega al vendedor “V” una computadora usada como *“trade-in”* en la compra de una computadora nueva con un precio de mil (1,000) dólares. “V” le asigna un valor de doscientos (200) dólares a la computadora recibida en *“trade-in”*. El recibo de venta en esta transacción deberá reflejar un precio de venta de ochocientos (800) dólares. Si “V” subsiguientemente vende la computadora recibida en *“trade-in”* en doscientos cincuenta (250) dólares, el precio de venta de dicha computadora para propósitos del IVU será de doscientos cincuenta (250) dólares.

(5) todo aquel servicio que sea parte de la venta, como servicio de garantía y garantía extendida en la medida que se considere seguro bajo el Artículo 4010.01(nn)-1 de este Reglamento. El hecho de que un servicio no se incluya en el precio de venta no significa que éste no sea un servicio tributable.

(i) Las disposiciones de este inciso (5) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: El comerciante “X” se dedica a la venta de computadoras. En la venta de dicha computadora se incluye una garantía de manufacturero de un año (considerada seguro bajo el Artículo 4010.01(nn)-1 de este Reglamento). El precio de venta de esta transacción incluirá el valor de la computadora y el de la garantía por éstos no estar segregados.

(B) Ejemplo 2: Los mismos hechos del ejemplo 1 excepto que el comerciante “X” ofrece una garantía extendida (considerada seguro bajo el Artículo 4010.01(nn)-1 de este

Reglamento) la cual se cobra de forma separada a la computadora. El precio de venta de esta transacción no incluirá el valor de la garantía extendida.

(d) En el caso de la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes en virtud de un proyecto de edificación de obra comercial, industrial o residencial, que sean directamente relacionados con dicho proyecto, el precio de venta de dichos servicios será determinado multiplicando el costo total de la factura emitida al comerciante por treinta y cinco por ciento (35%). Disponiéndose que este párrafo no será aplicable en el caso de los servicios tributables prestados a personas que no sean comerciantes. Véase Artículo 4210.01(c)-23 del Reglamento.

Artículo 4010.01(ff)-1.- Programa de computadora.-

(a) El término “programa de computadora” significa un conjunto de instrucciones codificadas, diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea. El término “programa de computadora” se refiere a un programa prediseñado o prefabricado, el cual no es diseñado ni desarrollado por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico. Si un programa de computadora es modificado sustancialmente según las especificaciones de un comprador específico, y la modificación es facturada por separado, entonces dicha modificación no se considerará programa de computadora.

Artículo 4010.01(gg)-1.- Propiedad mueble tangible.-

(a) Propiedad mueble tangible es todo artículo o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, independientemente del medio de entrega o transmisión. Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El profesor “C” adquirió varios libros, incluyendo un libro en audio (“*audio book*”), en la librería “D”. Además, “C” copió un libro de una página electrónica. Tanto los libros adquiridos por “C” en la librería como el libro copiado de la página electrónica se considerarán propiedad mueble tangible.

(2) Ejemplo 2: La señora “E” adquirió varios discos de música a través de un catálogo. “E” también copió varias canciones de una página electrónica. Tanto los discos de música adquiridos a través del catálogo como las canciones copiadas de la página electrónica se considerarán propiedad mueble tangible.

(b) El término “propiedad mueble tangible” incluye, pero no se limita a:

(1) programas de computadoras, según dicho término se define en Artículo 4010.01(ff)-1 de este Reglamento;

(2) tarjetas prepagadas de llamadas, incluyendo la compra de minutos adicionales para recargar dichas tarjetas;

(3) teléfonos celulares prepagados; y

(4) los productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo que luego de terminados comúnmente no se identifiquen como productos de petróleo, se considerarán propiedad mueble tangible.

(i) Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: La compañía de construcción “C” adquirió asfalto para utilizarlo en la construcción de una carretera. Dicha transacción se considerará una compra de propiedad mueble tangible. El asfalto, aunque es un producto derivado del petróleo, se considerará propiedad mueble tangible, ya que éste luego de terminado no se identifica como un producto de petróleo.

(c) El término “propiedad mueble tangible” excluye lo siguiente:

(1) el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones;

(2) los automóviles, propulsores, vehículos ATV, motocicletas, embarcaciones, equipo pesado, omnibuses, camiones y remolques de enganche manual o de equipo no pesado, según dichos términos se definen en la Sección 3020.08 del Código;

(3) los intangibles;

(4) la gasolina, el combustible de aviación, el “*gas oil*” o “*diésel oil*”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, excepto gas propano y sus derivados y gases de naturaleza similar;

(5) la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y

(6) el agua que se vende como parte del servicio ordinario de acueducto y alcantarillado, suplida por las tuberías o camiones cisterna de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o cualquier otra entidad autorizada para suplir agua.

Artículo 4010.01(hh)-1.- Propiedad inmueble.-

(a) El término “propiedad inmueble” se refiere a la tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente y que no se puedan separar del edificio sin ocasionar la destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán

considerados edificaciones. El término “propiedad inmueble” es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La compañía “X” compró un elevador para instalarlo en el edificio de sus oficinas principales. La compra de este elevador se considerará una compra de propiedad mueble tangible por “X”, ya que al momento de la compra, este elevador no está adherido al edificio. No será hasta que el elevador esté instalado y adherido al edificio que el mismo se considerará parte de la propiedad inmueble.

(2) Ejemplo 2: La compañía “W” adquirió un edificio que tenía cuatro (4) elevadores ya instalados. La compra de este edificio, incluyendo los elevadores, se considerará una compra de propiedad inmueble por “W”.

Artículo 4010.01(ii)-1.- Prótesis.-

(a) Significa un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las piezas de reemplazo y de reparación del mismo, usado sobre, en o dentro del cuerpo para:

- (1) reemplazar artificialmente una parte del cuerpo;
- (2) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o
- (3) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

(b) Además, el término “prótesis” incluirá los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a personas con impedimentos, según dicho término se define en la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico” y en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

(c) Para propósitos de este artículo y de conformidad con las leyes mencionadas en el párrafo (b) anterior, el término “persona con impedimento” se refiere a una persona que tiene un impedimento (o impedimentos) físico, mental, o sensorial, que limita sustancialmente una o más de las actividades y funciones de la vida pero que, mediante un equipo o servicio de asistencia tecnológica, puede aminorar el deterioro funcional, mantener o aumentar a un nivel mayor la capacidad funcional en cualquier actividad principal de su vida; tiene un historial médico de impedimento; o es considerada que tiene impedimento.

(d) Sujeto a lo establecido en el párrafo (a) de este artículo, el término “prótesis” incluirá lo siguiente:

(1) los marcos o monturas y lentes correctivos para espejuelos;

(2) los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias de dichas personas;

(3) los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados, cardíacos, sordos, mudos, sordomudos y mutilados;

(4) los lentes de contacto correctivos; y

(5) las prótesis dentales, como frenos dentales (“*braces*”), puentes y otros.

(e) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El doctor “D” le receta a su paciente “P” unos lentes de contacto que lo asistirán con sus problemas visuales. Dichos lentes de contacto se considerarán prótesis.

(2) Ejemplo 2: La señora “S” adquiere unos lentes de contacto de color sin aumento en una óptica. Dichos lentes de contacto no se considerarán prótesis.

(3) Ejemplo 3: “B” se fracturó el tobillo jugando baloncesto. “B” adquiere unas muletas que lo asistirán a caminar. Dichas muletas no se considerarán prótesis.

(4) Ejemplo 4: La hija de la señora “S” sufre de diabetes. “S” adquiere una máquina para medirle el nivel de azúcar a su hija en su hogar y así poder determinar si le tiene que inyectar insulina. Dicha máquina no se considerará prótesis.

Artículo 4010.01(jj)-1.- Refrendo.-

(a) Refrendo es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la declaración escrita requerida a esos efectos.

(1) El promotor tiene la obligación de solicitar al Secretario el refrendo para la venta de boletos no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas anteriores al primer día en que comienza la venta de los boletos. El incumplimiento con dicho requisito resultará en la imposición de las multas administrativas según dispuesto en el Subtítulo F del Código.

(2) El promotor acompañará el refrendo con una fianza a favor del Secretario en la forma y manera que mediante reglamentos establezca el Secretario, la cual cubrirá el monto del impuesto sobre los derechos de admisión y el pago de intereses, multas y penalidades que se puedan imponer de acuerdo a los Subtítulos D y F del Código.

(3) El promotor tendrá un término improrrogable, no mayor de cinco (5) días laborables desde la presentación de cada espectáculo, para reclamar el ajuste por los boletos refrendados no vendidos y, por consiguiente, la liberación de la fianza.

Artículo 4010.01(kk)-1.- Servicios de telecomunicaciones.-

(a) El término “servicios de telecomunicaciones” incluirá los siguientes servicios:

(1) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;

(2) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(3) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(4) la transmisión inalámbrica fija ("*fixed Wireless services*") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;

(5) el pago por el uso de busca personas ("*beepers*" o "*paging services*") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;

(6) las llamadas prepagadas ("*prepaid calling service*") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso. Según dispuesto en el Artículo 4010.01(gg)-1 de este Reglamento, las tarjetas prepagadas de llamadas se considerarán propiedad mueble tangible;

(7) las llamadas prepagadas inalámbricas (*“prepaid wireless calling service”*) mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso. Según dispuesto en el Artículo 4010.01(gg)-1 de este Reglamento, los teléfonos celulares prepagados se considerarán propiedad mueble tangible;

(8) servicio de comunicación privada (*“private communication service”*) mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos;

(9) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (*“coin operated telephone service”*);

(10) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que se utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para otros propósitos que no sean la transmisión o transferencia de dicha información; y

(11) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.

(b) El término “servicios de telecomunicaciones” excluirá los servicios o cargos enumerados a continuación:

(1) procesamiento de datos o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;

(2) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades del cliente;

- (3) cargos por uso de propiedad mueble tangible;
- (4) publicidad, incluyendo pero sin limitarse a las páginas amarillas de la guía telefónica;
- (5) facturación y cobro a terceras personas;
- (6) acceso a Internet, incluyendo el acceso mediante líneas digitales ("*Digital Subscriber Line*" o "DSL"); de manera que los cargos por acceso a Internet no se considerarán servicios de telecomunicaciones ni ningún otro tipo de servicio tributable;
- (7) servicios de programación de audio o videos de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;
- (8) servicios incidentales, según dicho término se define en el párrafo (c) de este artículo;
- (9) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;
- (10) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal, según dicho término se define en el párrafo (d) de este artículo;
- (11) servicios a otras compañías de telecomunicaciones; y
- (12) los servicios prestados por un comerciante ("Intermediario") consistentes en facilitar la comunicación entre un comerciante vendedor ("Vendedor") y un proveedor de un servicio de telecomunicación de manera que un usuario de un equipo para el cual eligió un plan de servicio de telecomunicación prepago pueda recargar el balance de su servicio de telecomunicación, personalmente con un Vendedor o a través de una aplicación telefónica desarrollada por un Vendedor.

(c) Servicios incidentales.- Son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

(1) llamadas en conferencia ("*conference bridging services*") en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de video o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;

(2) facturación detallada ("*detailed telecommunications billing service*") para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;

(3) directorio telefónico ("*directory assistance*") en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;

(4) integración vertical ("*vertical service*") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama ("*caller id*"), manejo de más de una llamada a la vez ("*multiplecalls*"), entre otros; y

(5) recogido de mensajes ("*voice mail service*") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes, los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.

(d) El término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá lo siguiente:

(1) servicios de emergencia 911; y

(2) fondo de servicio universal ("*universal service fund*").

Artículo 4010.01(II)-1.- Servicios profesionales designados.-

(a) Los servicios legales y los servicios rendidos por los siguientes profesionales, cuando estos profesionales estén regulados por Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico según aplique (véase el Artículo 4210.01(c)-4 del Reglamento):

- (1) agrónomos;
- (2) arquitectos y arquitectos paisajistas;
- (3) Contadores Públicos Autorizados;
- (4) corredores, vendedores y empresas de bienes raíces;
- (5) delineantes profesionales;
- (6) evaluadores profesionales de bienes raíces;
- (7) geólogos;
- (8) ingenieros y agrimensores;

(9) a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios rendidos por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en el Subtítulo F de este Código, en relación con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por este Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos; y

(10) Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona (véase el Artículo 4210.02(c)-1 de este Reglamento).

(b) Cuando los servicios profesionales designados sean provistos por una compañía o firma, la determinación de si se trata de la prestación de un servicio profesional designado o no requiere determinar si la compañía o firma se considera comúnmente como una compuesta por alguna de las categorías de profesionales arriba indicadas.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La abogada “X” facturó a su cliente “Z” por la representación legal en una vista administrativa ante una agencia, por la investigación y redacción de un memorando legal, por los servicios de reproducción de varias copias del memorando, por los servicios de traducción del memorando, y por los servicios de transcripción de la deposición de un testigo. Todos los servicios provistos por “X” se considerarán servicios profesionales designados.

(2) Ejemplo 2: El ciudadano “Y” contrata los servicios de un perito electricista con licencia. Aunque dicho perito electricista tenga una licencia registrada en la Junta Examinadora de Peritos Electricistas del Departamento de Estado de Puerto Rico, los servicios provistos por éste no se considerarán servicios profesionales designados.

(3) Ejemplo 3: El ingeniero “J” le provee servicios de construcción a “V”. “J” posee un doctorado en ingeniería civil, pero no posee una licencia registrada en la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores del Departamento de Estado de Puerto Rico. Los servicios provistos por “J” no se considerarán servicios profesionales designados.

(4) Ejemplo 4: La firma “ABC” se dedica a proveer servicios de contabilidad y preparación de nóminas. Aunque algunos empleados de “ABC” son contadores públicos autorizados, “ABC” no es una firma de contadores públicos autorizados. Por lo tanto, los servicios provistos por “ABC” no se considerarán servicios profesionales designados.

(5) Ejemplo 5: El bufete “XYZ” se dedica a proveer servicios legales. Aunque algunos empleados de “XYZ” no son abogados regulados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “XYZ” se considera comúnmente como un bufete de abogados regulados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Por lo tanto, los servicios provistos por “XYZ” se considerarán servicios profesionales designados.

Artículo 4010.01(mm)-1.- Servicios de televisión por cable o satélite.-

(a) Significa la distribución de programación de video por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.

Artículo 40410.01(nn)-1.- Servicios tributables.-

(a) Todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo, pero sin limitarse a:

(1) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos. Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El ciudadano “A” almacena sus muebles en un mini-almacén de la compañía “B” mientras remodela su residencia. Los servicios de almacenamiento que “B” le provee a “A” se consideran servicios tributables.

(ii) Ejemplo 2: El concesionario de vehículos de motor “J” almacenó una flota de vehículos en un almacén de la compañía “K”. Los servicios de almacenamiento que “K” le proveyó a “J” no se consideran servicios tributables.

(iii) Ejemplo 3: El supermercado “R” almacena algunos de sus productos de carnicería en las neveras de “S”. Los servicios de almacenamiento que “S” le provee a “R” no se consideran servicios tributables.

(2) arrendamiento o transferencia de posesión o control de propiedad, incluyendo aquel arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“*operating leases*”) que constituya un arrendamiento diario (conocido como “*Daily Rentals*”),

(i) Regla General.- los arrendamientos establecidos en este inciso se consideraran servicios tributables cuando el mismo:

(A) sea junto con un operador por un período de tiempo fijo o indeterminado, según dispuesto en el Artículo 4010.01(f)-1(b)(3) de este Reglamento; o

(B) transfiera al arrendatario la posesión o control de propiedad mueble tangible o inmueble temporalmente sin que se haya contemplado la venta posterior de dicha propiedad del arrendador al arrendatario (i.e., que no contenga una opción de compra); o

(C) permita la devolución de la posesión o control de la propiedad mueble tangible o inmueble sin que haya una penalidad por cancelación del contrato; o

(D) el riesgo de pérdida de dicha propiedad permanece con el arrendador, requiriéndosele que mantenga dicha propiedad debidamente asegurada y libre de gravámenes.

(ii) Definición de arrendamiento ordinario de vehículos de motor.- significa un arrendamiento cuya tarifa de alquiler se determina a base de la fecha y hora del arrendamiento, el lugar en el cual el vehículo de motor se recogerá, el tipo de vehículo de motor, la edad del conductor y la fecha en la cual el vehículo de motor se devolverá a la compañía arrendadora. De ordinario, este tipo de arrendamiento tiene una duración de corto plazo, que puede durar entre un día y varios meses, pero el precio a pagar por el arrendamiento está basado en el uso del vehículo durante periodos de 24 horas.

(iii) Reglas aplicable a arrendamientos diarios de vehículos de motor.-

(A) Los siguientes cargos relacionados con un arrendamiento diario están sujetos al pago del IVU como cargo por servicio tributable:

- (I) Tiempo y millaje ("*time and mileage*"),
- (II) Asientos de seguridad para infantes ("*car and booster seats*"),
- (III) Sistema de posicionamiento global ("*GPS*"),
- (IV) Conductor menor de cierta edad ("*under age driver*"), y
- (V) Conductor adicional ("*additional driver*").

(B) Sin embargo, aquella parte del pago de un arrendamiento diario que represente gastos o cargos adicionales a los antes indicados y que no constituyan la prestación de un servicio, no estarán sujetos al pago del IVU. Por ejemplo, este tipo de cargo adicional incluye los pagos por concepto de seguros, gasolina, daños causados al vehículo, peajes y cargos por entrega en el aeropuerto ("*airport fee*").

(iv) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: El Licenciado "C" arrendó un buzón en un establecimiento de servicios de correo privado para recibir su correspondencia personal. El arrendamiento del buzón para uso personal se considera un servicio tributable.

(B) Ejemplo 2: El ingeniero "D" arrendó un apartamento de playa por seis (6) meses para uso personal. Dicho arrendamiento no contempla la venta posterior del inmueble, permite la devolución de la posesión o control de la propiedad sin penalidad alguna y mantiene el riesgo de pérdida de la propiedad con el arrendador. Por tanto, dicho arrendamiento se considera un servicio tributable ya que el apartamento no constituye la residencia principal de "D";

(C) Ejemplo 3: El señor "E" arrendó un vehículo de motor para uso personal. Dicho arrendamiento está basado en un arrendamiento de cuarenta y ocho (48) horas de un vehículo

compacto que fue recogido y entregado en el aeropuerto. Por tanto, dicho arrendamiento se considera un servicio tributable ya que el mismo consiste de un arrendamiento diario;

(D) Ejemplo 4: Los mismos hechos que en el ejemplo anterior, excepto que el arrendamiento incluyó un seguro y un sistema de posicionamiento global ("GPS"). En este caso, dicho arrendamiento y el cargo por el GPS se considerarán como servicios tributables, pero no el cargo por el seguro.

(3) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas prediseñados;

(4) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona;

(i) Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: El ciudadano "F" llevó su automóvil a un negocio de ventas e instalación de piezas para automóviles para comprar y que le instalen cuatro gomas nuevas. El negocio le factura por separado el costo de las cuatro gomas y el servicio de instalación. La venta de las cuatro gomas se considera una venta de propiedad mueble tangible y el servicio de instalación se considera un servicio tributable.

(B) Ejemplo 2: El ciudadano "G" adquirió una unidad de acondicionador de aire para su residencia en una tienda de electrodomésticos. "G" contrató a un técnico de refrigeración para que instalara la unidad en su residencia. El técnico de refrigeración utiliza sus materiales y herramientas para instalar la unidad y le factura a "G" por dicha labor. Los servicios de instalación del técnico de refrigeración se consideran servicios tributables;

(5) reparación de propiedad mueble tangible;

(i) Las disposiciones de este inciso (5) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: El ciudadano “H” llevó su automóvil al hojalatero para que le arreglara la puerta del lado del conductor que había sido abollada en un accidente. El hojalatero utiliza materiales, pintura, herramientas y provee mano de obra para reparar la puerta, y le factura a “H” por la labor realizada. La reparación del automóvil se considera un servicio tributable.

(B) Ejemplo 2: “A” compra una computadora que viene con garantía de fábrica por un año que cubre piezas y servicios. A los seis (6) meses de la fecha de la compra, la computadora se le dañó. La empresa “B”, que está localizada en Puerto Rico, provee los servicios de garantía al manufacturero. “B” no revende piezas y pagó el Impuesto de Uso en la importación de las piezas. “B” le brinda servicios de reparación a “A” valorados en trescientos (300) dólares (doscientos (200) dólares de piezas y cien (100) dólares de servicio), los cuales no le fueron facturados a “A”. “A” no estará sujeta al pago del IVU sobre las piezas y servicio, por estos estar cubiertos por la garantía. “B”, al facturar sus servicios al manufacturero, le facturará el IVU en los servicios de reparación y en el caso de las piezas, le facturará por éstas pudiéndole transferir el IVU pagado en la importación de éstas como componente de costo;

(6) los servicios tributables, según definidos en este artículo si los mismos son prestados a partir del 1 de octubre de 2015 por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona. No obstante, dichos servicios no estarán sujetos a la porción municipal del impuesto sobre uso, establecida en la Sección 6080.14 del Código. Véase el Artículo 4210.01(c)-2(a)(3) del Reglamento;

(7) servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(kk)-1 de este Reglamento; y

(8) servicios de televisión por cable o satélite, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(mm)-1 de este Reglamento.

(b) El término “servicios tributables” excluirá lo siguiente para eventos tributables ocurridos antes del 30 de septiembre de 2015:

(1) servicios rendidos a:

(i) una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; o una persona no dedicada a una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos cuando, bajo un contrato de garantía o garantía extendida, una persona dedicada a una actividad de industria o negocio tiene la responsabilidad legal de proveer dicho servicio a quien recibe el mismo. Disponiéndose, que cualquier servicio, incluyendo aquellos descritos en la cláusula (ii) siguiente, que es provisto por un comerciante subcontratado constituye un servicio de negocio a negocio, entre el comerciante que provee el servicio (“subcontratista”) y el comerciante que lo contrató, exento del pago de IVU, si ambos comerciantes están inscritos en el Registro de Comerciantes y la naturaleza exenta de la transacción está documentada en el Certificado de Compras Exentas.

(A) Para fines de la Sección 4010.01(nn) del Código y de este artículo se considerarán como miembros componentes bajo la Sección 1010.04(b)(1) del Código los miembros excluidos, según descritos en la Sección 1010.04(b)(2) del Código y sus reglamentos.

(B) Para que los servicios indicados en esta cláusula no se consideren servicios tributables, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

(I) Tanto el comerciante vendedor como el comerciante comprador, tienen que estar inscritos en el Registro de Comerciantes, según dispuesto en la Sección 4060.01 del Código y en el Artículo 4060.01(e)-1 de este Reglamento. En el caso que el vendedor o el comprador de

los servicios sea una persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y no tenga obligación de inscripción en el Registro de Comerciantes, éste acreditará mediante una declaración a tales efectos que los servicios fueron rendidos por o rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, según aplique; y

(II) los pagos por dichos servicios son gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos en la explotación de la industria o negocio, o para la producción de ingresos del comerciante comprador, deducibles directamente bajo la Sección 1033.01 del Código, según aplique, o mediante la concesión de depreciación, agotamiento, desgaste, deterioro u obsolescencia bajo la Sección 1033.07 del Código.

(C) Estas disposiciones se ilustran con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: La compañía de transporte “K”, la cual está inscrita en el Registro de Comerciantes, provee servicios de entrega recurrentes al supermercado “L”, el cual también está inscrito en el Registro de Comerciantes. Los servicios de entrega constituyen un gasto ordinario y necesario para “L”. Por lo tanto, los servicios que le provee “K” a “L” no se consideran servicios tributables. “K” solicitará, una sola vez, el Certificado de Compras Exentas a “L”, y lo mantendrá en sus expedientes por un período no menor de seis (6) años.

(II) Ejemplo 2: La señora “A” está inscrita en el Registro de Comerciantes como arrendadora de propiedades comerciales. “A” es dueña de dos (2) propiedades comerciales, las cuales alquila anualmente. “A” contrató los servicios de fumigación de “B”, el cual también está inscrito en el Registro de Comerciantes, para que fumigara las dos (2) propiedades comerciales. Dichos servicios de fumigación constituyen un gasto ordinario y necesario para la producción de ingresos de “A”. Por lo tanto, los servicios que “B” le proveyó a “A” no se consideran servicios

tributables. “B” solicitará el Certificado de Compras Exentas de “A” y lo mantendrá en sus expedientes por un período no menor de seis (6) años.

(III) Ejemplo 3: “A” es un comerciante que se dedica a reparar automóviles. “B” no es un comerciante y es dueño de un automóvil. “C” es un comerciante que se dedica a suscribir contratos de seguro de propiedad y contingencia para automóviles. “B” tiene un contrato de seguro de propiedad y contingencia con “C”. “B” sufre un accidente de automóvil y se comunica con “C” para validar el seguro. “B” contrata a “A” para que repare su automóvil. Los servicios rendidos por “A” para beneficio de “B” bajo el contrato de seguro de propiedad y contingencia que suscribió con “C”, no se considerarán servicios prestados de negocio a negocio, porque “C” no viene obligado bajo el contrato de seguro de propiedad y contingencia a proveer el servicio de reparación, sino que viene obligado a compensar a “B” por su pérdida económica, por lo que dicho servicio se considera un servicio tributable;

(D) Para propósitos de esta cláusula (i), el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Certificado de Compras Exentas, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(yy)-1 de este Reglamento, cumplimentado y firmado por el comprador, y mantendrá dicho certificado en sus expedientes por un período de seis (6) años, contados a partir de la fecha de la transacción. En los casos en que el servicio provisto sea uno recurrente en el curso ordinario del negocio, no será necesario solicitar el Certificado de Compras Exentas en cada transacción, según dispuesto en el Artículo 4030.24-1 de este Reglamento.

(ii) Los siguientes servicios se considerarán servicios tributables aunque sean prestados por un comerciante registrado a otro comerciante registrado, excepto aquellos prestados por un subcontratista, sujeto a lo dispuesto en la cláusula anterior, disponiéndose,

que si dichos servicios son prestados a una persona que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las secciones 1010.04 y 1010.05, o es una entidad que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos, los mismos no se considerarán servicios tributables:

(A) cargos bancarios, según lo dispuesto en el Artículo 4010.01(nn)-2 de este Reglamento;

(B) servicios de cobros de cuentas ("*collection services*"), independientemente de si se recibe un pago por los servicios o el proveedor de los servicios retiene su comisión del monto cobrado;

(C) servicios de seguridad (incluyendo el servicio de acarreo de dinero o valores conocido en inglés como "*Armored Services*") e investigaciones privadas, excepto los servicios de seguridad provistos a asociaciones de residentes o condómines;

(D) servicios de limpieza, excepto servicios de limpieza provistos a asociaciones de residentes o condómines. Para estos propósitos el término "limpieza" se refiere a la acción que consiste en quitar o eliminar la suciedad, incluyendo la conservación o acondicionamiento de un bien. El término "limpieza" incluye pero no está limitado a:

(I) servicios de conservación de áreas verdes, incluyendo el corte de grama, podado de árboles y arbustos, arreglos de jardines ("*landscaping*") y campos de golf; y

(II) servicios de acondicionamiento de piscinas, bañeras de hidromasaje o albercas calientes (conocidas en inglés como "*jacuzzi*", "*Whirlpool*" o "*hot tub*");

(E) servicios de lavanderías;

(F) servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad inmueble y propiedad mueble tangible, excepto aquellos servicios provistos a asociaciones de residentes o condómines, según lo dispuesto en el Artículo 4010.01(nn)-3 de este Reglamento.

(G) servicios de telecomunicaciones, según definido en el Artículo 4010.01(kk)-1 de este Reglamento,

(H) servicio de recogido de desperdicios, excepto el servicio de recogido de desperdicios provistos a asociaciones de residentes o condómines, según lo dispuesto en el Artículo 4010.01(nn)-4 de este Reglamento.

(I) arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“*operating leases*”) que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria como “*Daily Rental*”), según dicho establecido en el inciso (2) del párrafo (a) de este artículo, excepto aquellos arrendamientos de vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en la Sección 1033.07(a)(3)(D); y

(J) cualesquiera de los servicios descritos en las subcláusulas (A) al (I) de esta cláusula, ambos inclusive, recibidos por comerciantes que poseen decretos de exención contributiva o están exentas por virtud de las disposiciones de alguna de las leyes de incentivos u otras leyes especiales.

(iii) servicios profesionales designados, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(II) de este Reglamento;

(iv) servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico y por el Gobierno de los Estados Unidos, incluyendo lo siguiente:

(A) el servicio de alcantarillado provisto por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o cualquier otra entidad autorizada para proveer dicho servicio; y

(B) los sistemas de transportación colectiva provistos por el Gobierno de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios, en la misma forma que éstos se excluyen del término “derechos de admisión”, de acuerdo con el Artículo 4010.01(l) de este Reglamento.

(C) Las disposiciones de esta cláusula (iv) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: El municipio “X” provee servicios de recogido de basura y reciclaje para los residentes de ese municipio. Ya que “X” es un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los servicios de recogido de basura y reciclaje provistos por éste no se consideran servicios tributables.

(II) Ejemplo 2: El Conservatorio de Música de Puerto Rico ofrece cursos formativos de música para niños, jóvenes y adultos de la comunidad en general. El Conservatorio de Música de Puerto Rico es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y, por lo tanto, los servicios provistos por éste no se consideran servicios tributables;

(v) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula y otros cargos relacionados con proveer dichos servicios. No obstante, los materiales que sean utilizados para proveer estos servicios, no se considerarán como servicios educativos, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que se le entregue al comprador. Para estos propósitos, el término “servicios educativos” se refiere solamente a lo siguiente:

(A) cursos ofrecidos por entidades reguladas por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior;

(B) cursos o tutorías ofrecidos por maestros certificados por el Departamento de Educación de Puerto Rico para dictar la materia sobre la cual se está ofreciendo la tutoría; y

(C) cursos de educación continuada ofrecidos por colegios o asociaciones profesionales;

(vi) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1033.17(f)(4) del Código, excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones del Artículo 4010.01(nn)-2 de este Reglamento.

(A) El término “cargos por servicio” no incluye el canon por arrendamiento de propiedad arrendada por una persona que está regulada por el Comisionado de Instituciones Financieras. Para fines de esta cláusula, el término “institución financiera”, según se define en la Sección 1033.17(f)(4) del Código, significa una persona haciendo negocios en Puerto Rico que sea:

(I) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(II) un banco privado;

(III) una asociación de ahorro y préstamos (“*savings and loan association*”) o una asociación de construcción y préstamos (“*building and loan association*”);

(IV) una institución asegurada según se define en la sección 401 del “*National Housing Act*”;

(V) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(VI) casa de corretaje o valores;

(VII) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como “*Mortgage Bank*” o “*MortgageBrokers*”; o

(VIII) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes.”

(B) Según dispuesto en la Sección 1033.17(f)(4)(H) del Código, las entidades mencionadas en los incisos (A) al (G), ambos inclusive, del párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código, u otras que puedan entenderse que hacen negocios como “institución financiera”, han de ser organizadas o autorizadas bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes. Por tanto, los cargos por servicios incluidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(E) del Código, serán aquellos atribuibles a servicios cuya prestación requiera la organización o autorización de la entidad bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes.

(vii) servicios y comisiones de seguros provistos por personas reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Estos servicios incluyen la emisión de los siguientes contratos de seguro y los cargos por servicio en la emisión de estos contratos:

- (A) seguros de vida, de salud, de incapacidad y de propiedad y contingencia;
- (B) contratos de servicio de garantía y de garantía extendida;
- (C) seguros de título de propiedad;
- (D) reaseguros y límite excedente; y
- (E) seguros de crédito, anualidades y fianzas;

(viii) servicios de salud o médico hospitalarios. El término “servicios de salud” se refiere a aquellos servicios ofrecidos por médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico y por profesionales de la salud con licencias expedidas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud y el Tribunal Examinador de Médicos. El término “servicios médico hospitalarios” se refiere a aquellos servicios ofrecidos en aquellas facilidades de salud certificadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, según establecido en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley de Facilidades de Salud”, o cualquier otra ley que la sustituya, incluyendo hospitales, casas de salud, facilidades de cuidado extendido (“*long-term care facilities*”), centros de rehabilitación, centros de salud mental, entre otros. Los servicios de salud o médico hospitalarios incluyen, pero no se limitan, a los siguientes servicios:

- (A) servicios preventivos;
- (B) servicios de hospitalización;
- (C) servicios médico-quirúrgicos;
- (D) servicios de maternidad;
- (E) servicios de pruebas diagnósticas;
- (F) servicios ambulatorios de rehabilitación;
- (G) servicios en salas de emergencia;
- (H) servicios dentales;
- (I) servicios de ambulancia;
- (J) servicios de salud mental;
- (K) servicios veterinarios; y

(L) todos aquellos servicios provistos a individuos cubiertos por Medicare, Medicaid y la tarjeta del seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico; y

(ix) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Para fines de esta cláusula, el término “volumen de negocios” significa las ventas totales de cualquier negocio (reducidas por devoluciones), el ingreso bruto recibido o derivado de la prestación de cualquier servicio o de cualquier otra actividad comercial y el precio de venta de cualquier propiedad.

(A) Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocios de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. La frase “actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos” no incluye salarios, dividendos, intereses ni ganancias de capital incidentales.

(B) Las disposiciones de esta cláusula (ix) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: El empleado “A” de la compañía “B” devenga un salario de cuarenta mil (40,000) dólares al año. “A” también es dueño de una compañía que provee servicios de mensajería, la cual vende treinta mil (30,000) dólares anuales. El volumen de negocios anual de “A” es de treinta mil (30,000) dólares, ya que su salario no se considera parte de sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Por lo tanto, los servicios de mensajería que provee “A” no son servicios tributables, ya que no exceden de cincuenta mil (50,000) dólares.

(II) Ejemplo 2: El licenciado “C” trabaja como abogado por cuenta propia y genera de dicha actividad cuarenta mil (40,000) dólares anuales. “C” también es dueño de un taller de mecánica el cual genera treinta mil (30,000) dólares anuales por servicios de reparación de autos. El volumen de negocio anual de “C” es de setenta mil (70,000) dólares, ya que todas sus actividades se consideran parte de sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Por lo tanto, los servicios de reparación de autos son servicios tributables, ya que su volumen de negocio anual excede cincuenta mil (50,000) dólares.

(x) servicios prestados por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en el Subtítulo F del Código. Para estos fines, los servicios que se excluyen serán únicamente aquellos servicios relacionados con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por el Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

(c) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos tributables ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

(1) servicios rendidos a otros comerciantes, los cuales se refieren a los servicios descritos en el párrafo (b)(1)(i) de este artículo, excepto los servicios descritos en los párrafos (b)(1)(ii)(A) al (b)(1)(ii)(J) de este artículo, los cuales se considerarán servicios tributables a menos que les aplique otra exclusión bajo este párrafo;

(2) servicios profesionales designados, según dicho término se define en la Sección 4010.01(II) del Código y en el Artículo 4010.01(II)-1 de este Reglamento;

(3) servicios dispuestos por el Gobierno de Puerto Rico, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(iv) de este artículo;

(4) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(v) de este artículo;

(5) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(vi) de este artículo;

(6) servicios y comisiones de seguros, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(vii) de este artículo;

(7) servicios de salud o médico hospitalarios, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(viii) de este artículo;

(8) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(ix) de este artículo y en el Artículo 4210.01(c)-6 del Reglamento;

(9) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, excepto que para estos propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos, en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos (véase el Artículo 4210.01(c)-8 del Reglamento);

(10) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales (véase el Artículo 4210.01(c)-10 del Reglamento);

(11) servicios provistos a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de rentas federales o estatales, siempre y cuando sus residentes paguen directamente una cuota de mantenimiento, y que hayan obtenido un certificado de exención sujeto a los requisitos que establezca el Secretario mediante determinación administrativa, carta circular, boletín informativo u otro documento de carácter general (véase el Artículo 4210.01(c)-11 del Reglamento);

(12) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (National Bank Act), y

que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo (véase el Artículo 4210.01(c)-9 del Reglamento);

(13) derechos de uso de intangibles (véase el Artículo 4210.01(c)-22 del Reglamento);

(14) la prestación de servicios de producción, provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales, disponiéndose que para propósitos de este inciso, el término “programas de radio y televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico (véase el Artículo 4210.01(c)-21 del Reglamento);

(15) servicios de publicidad y promociones pautadas y tiempo publicitario en cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a medios electrónicos, impresos, digitales, en interior o exterior, incluyendo comisiones de agencias de publicidad sobre dichas pautas y los cargos (fees) de sus servicios publicitarios; al igual que pagos por la producción de contenido de medios electrónicos y digitales en Puerto Rico (véase el Artículo 4210.01(c)-20 del Reglamento);

(16) los servicios subcontratados los cuales se refieren a servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en el párrafo (1) de este apartado, por un comerciante, el subcontratista, a otro comerciante, el contratista, que a su vez es contratado por una tercera persona, y dicho contratista le presta el servicio a la tercera persona a través del subcontratista. Disponiéndose que esta exención será aplicable únicamente a los servicios subcontratados en virtud de un proyecto de edificación de obra comercial, industrial o residencial, y a los servicios de telecomunicaciones subcontratados por un comerciante

dedicado a proveer servicios de telecomunicaciones(véase el Artículo 4210.01(c)-24 del Reglamento);

(17) los servicios prestados directamente a un comerciante por empleados de una agencia de empleo, según se definen en la Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947, según enmendada, que correspondan al salario bruto de dicho empleado y que estén debidamente identificados en la factura dirigida al comerciante que recibe el servicio (véase el Artículo 4210.01(c)-19 del Reglamento);

(18) la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, siempre y cuando dichos servicios estén cubiertos en el decreto de exención del concesionario (véase el Artículo 4210.01(c)-12 del Reglamento);

(19) servicios de manufactura, mejor conocidos como “toll manufacturing” o “contract manufacturing”, siempre y cuando el proveedor del servicio obtenga del Secretario un Certificado de Relevó del Cobro (véase el Artículo 4210.01(c)-18 del Reglamento);

(20) servicios rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes), siempre y cuando dicho negocio esté cubierto por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente (véase el Artículo 4210.01(c)-12 del Reglamento);

(21) servicios rendidos a una persona dedicada exclusivamente al almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) o procesamiento de gasolina, “jet fuel”, combustible

de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, (Foreign Trade Zone), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código. Disponiéndose que este inciso no será aplicable a una persona que realice actividades de distribución y acarreo de dichos productos (véase el Artículo 4210.01(c)-13 del Reglamento);

(22) servicios de acarreo marítimo, aéreo o terrestre de bienes, incluyendo cargos directamente relacionados a la entrega marítima, aérea o terrestre (véase el Artículo 4210.01(c)-17 del Reglamento);

(23) servicios rendidos a agricultores bona fide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura (véase el Artículo 4210.01(c)-14 del Reglamento); y

(24) los servicios prestados a cualquier entidad pública o privada que, en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones (véase el Artículo 4210.01(c)-16 del Reglamento).

(d) Los servicios descritos el párrafo (c) anterior, o en cualquier parte de este Reglamento, que no se consideren “servicios tributables” pudieran cualificar como “servicios rendidos a otros comerciantes”, según definidos en la Sección 4010.01(bbb) del Código y en el Artículo 4010.01(fff)-1 de este Reglamento, si se prestan a un comerciante.

Artículo 4010.01(nn)-2.- Cargos Bancarios.-

(a) Para propósitos del Artículo 4010.01(nn)-1, el término “cargos bancarios” incluye los cargos y honorarios que las instituciones financieras hacen a sus clientes comerciales por concepto del manejo de cuentas a la demanda y otros tipos de cuentas de depósito para cubrir

costos de transacciones específicas y para cubrir costos para exceder límites pre-establecidos. Esta definición excluye todo tipo de comisión y/o honorarios relacionados a transacciones de banca de inversión tales como emisiones de instrumentos de deuda e instrumentos financieros en mercados de capital públicos y privados.

(b) Para estos propósitos los cargos bancarios sujetos al pago de IVU son los siguientes:

- (1) Cargo fijo por ciclo o mantenimiento mensual de la cuenta
- (2) Cheques depositados durante el ciclo
- (3) Cheques pagados durante el ciclo
- (4) Hojas de depósito durante el ciclo
- (5) Avisos de débito durante el ciclo
- (6) Avisos de crédito durante el ciclo
- (7) Transacciones ACH recibidas
- (8) Transacciones ACH enviadas
- (9) Cheque depositado devuelto
- (10) Suspensión pago de cheque
- (11) Renovación pago de cheque
- (12) Cargo mensual si el cliente no realiza transacciones en un periodo determinado
- (13) Cheque pagado contra fondos insuficientes
- (14) Cheque devuelto contra fondos insuficientes
- (15) Cheque pagado contra fondos no disponibles
- (16) Cheque devuelto contra fondos no disponibles
- (17) Transacción electrónica (ACH) pagada contra fondos insuficientes

- (18) Transacción electrónica (ACH) devuelta contra fondos insuficientes
- (19) Transacción electrónica (ACH) pagada contra fondos no disponibles
- (20) Transacción electrónica (ACH) devuelta contra fondos no disponibles
- (21) Cargo diario por mantenimiento de sobregiro
- (22) Retiros en cajeros automáticos que no pertenecen al banco
- (23) Estado de cuenta electrónico
- (24) Envío de estado de cuenta en papel
- (25) Cheques provisionales
- (26) Cargo por compras de cheques
- (c) Los cargos que no estarán sujetos al pago de IVU incluyen cargos por los

siguientes conceptos:

- (1) Copia de cheque pagado
- (2) Copia de estado de cuenta
- (3) Cargo por embargo
- (4) Reemplazo de tarjeta de débito
- (5) Tarjeta de débito adicional
- (6) Transacción con tarjeta de débito efectuada en un cajero perteneciente a otro

banco ("*not on us*")

- (7) Cargos de financiamiento por sobregiro
- (8) Cargos cobrados por la emisión de un cheque oficial o giro bancario
- (9) Mantenimiento mensual de la sección de inversión

(d) Para propósitos de determinar la fuente del pago de IVU municipal sobre los cargos bancarios, la institución financiera determinará a que municipio corresponde el pago del

uno por ciento (1%) atribuible al IVU municipal, utilizando como criterio dónde la cuenta esta registrada; esto es, se entenderá que el servicio por concepto de cargos bancarios por el manejo de la cuenta comercial se brinda en la sucursal donde la cuenta esta registrada.

(e) Estas disposiciones se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo 1: ABC, Inc. ("ABC") tiene localidades en Carolina, Rio Piedras y Canóvanas. ABC abrió su cuenta comercial con el Banco X en la sucursal de Guaynabo y la cuenta se mantiene registrada en dicha sucursal. Los cargos bancarios que el Banco X le cobre a ABC por concepto del manejo de la cuenta estarán sujetos al pago de IVU de la siguiente manera: el seis por ciento (6%) será pagado al Departamento y el uno por ciento (1%) atribuible a la porción del IVU municipal deberá ser retenido por el Banco X y depositado con el Municipio de Guaynabo.

Artículo 4010.01(nn)-3.- Servicios de Reparación y Mantenimiento.-

(a) Para propósitos del Artículo 4010.01(nn)-1 de este Reglamento, a continuación las definiciones de los términos “reparación” y “mantenimiento”:

(1) Definición de “reparación”.- la acción y resultado de arreglar una cosa, objeto, aparato o cualquier otro artefacto material, pero limitado a propiedad mueble tangible y propiedad inmueble, según dichos términos se definen en los Artículos 4010.01(gg)-1 y 4010.01(hh)-1 de este Reglamento, respectivamente. No se considerarán servicios de reparación para propósitos de este artículo:

(i) los servicios de reparación de automóviles, propulsores, vehículos ATV, motocicletas, embarcaciones, equipo pesado, ómnibus, camiones y embarcaciones, según dichos términos se definen en las Secciones 3020.08(b) y 3020.09(a) del Código, por no constituir propiedad mueble tangible para propósitos del IVU; y

(ii) la remoción de maquinaria, equipo u otro tipo de propiedad mueble tangible o la demolición de propiedad inmueble.

(2) Estas disposiciones se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación “F” lleva una fotocopiadora a reparar a un negocio dedicado a la reparación de equipos. Ambos negocios están debidamente registrados como comerciantes ante el Departamento. El servicio de reparación de la fotocopiadora es considerado un servicio de reparación bajo este artículo.

(ii) Ejemplo 2: La corporación “F” lleva uno de sus camiones al taller de mecánica del señor “D”. Ambos negocios están debidamente registrados como comerciantes ante el Departamento. El servicio de reparación del camión no es considerado un servicio de reparación bajo este artículo debido a que el camión no constituye “propiedad mueble tangible” por ser un vehículo.

(iii) Ejemplo 3: La corporación “F” contrata a la corporación “D” para reparar su sistema de aire acondicionado central, el cual está adherido de forma permanente al edificio. Ambos negocios están debidamente registrados como comerciantes ante el Departamento. Este servicio de reparación fue capitalizado por la corporación “F”, por lo tanto, el servicio de reparación del sistema de aire acondicionado no será considerado un servicio de reparación bajo este artículo.

(iv) Ejemplo 4: La corporación “F” contrata a la corporación “D” para remover su sistema de aire acondicionado central, el cual está adherido de forma permanente al edificio. Ambos negocios están debidamente registrados como comerciantes ante el Departamento. Este servicio de remoción del sistema de aire acondicionado no será considerado un servicio

tributable de reparación. Este servicio, no obstante, pudiera convertirse en un impuesto al valor añadido.

(b) Definición de “Mantenimiento”.- Significa el conjunto de operaciones y cuidados necesarios para que una cosa, objeto, aparato o cualquier otro artefacto material pueda seguir funcionando adecuadamente, pero limitado a propiedad mueble tangible y propiedad inmueble, según dichos términos se definen en las Secciones 4010.01(gg) y 4010.01(hh) del Código, respectivamente. Los siguientes servicios, transacciones o actividades no se consideraran servicios de mantenimiento bajo este artículo:

(1) servicios de conservación de áreas verdes, incluyendo el corte de grama, podado de árboles y arbustos, arreglos de jardines ("*landscaping*") y campos de golf, por considerarse servicios de limpieza;

(2) servicios de "mantenimiento o limpieza" de piscinas, bañeras de hidromasaje o albercas calientes (conocidas en inglés como "*jacuzzi*", "*whirlpool*" o "*hot tub*"), por considerarse servicios de limpieza;

(3) reparación de automóviles, propulsores, vehículos ATV, motocicletas, embarcaciones, equipo pesado, ómnibus, camiones y embarcaciones, según dichos términos se definen en las Secciones 3020.08(b) y 3020.09(a) del Código, por no constituir propiedad mueble tangible para propósitos del IVU;

(4) contrato de mantenimiento de programas de computadoras ("*software*"), tales como: instalación de parches ("*patches*"), sustitución de versiones de programas ("*upgrades*"), servicios de asesoría técnica y solución de problemas ("*troubleshooting*"), o una combinación de éstos;

(5) inspección o validación de equipo y maquinaria, elevadores o sistemas de incendios; y

(6) servicios de fumigación y exterminación.

(c) Estas disposiciones se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La corporación "F" contrata a la corporación "D" para que mantenga en óptimas condiciones una torre de transmisión, entiéndase, el pintar la torre para evitar corrosión y mantener el área donde ubica dicha torre para evitar que se desplome. Estos servicios serán considerados servicios de mantenimiento bajo este artículo.

(2) Ejemplo 2: La corporación "F" contrata a la corporación "D" para que le provea el servicio de mantenimiento a una maquinaria donde se provee cambio de piezas que se desgasten por el uso, cambio de aceite o químicos que utilice la maquinaria para su funcionamiento y cualquier otro servicio relacionado que resulten en que dicha maquinaria pueda ser utilizada para el propósito que fue adquirida. Estos servicios serán considerados servicios de mantenimiento bajo este artículo.

(3) Ejemplo 3: La corporación "F" contrata a la corporación "D" para que le provea servicios relacionados al uso de una impresora, incluyendo cambio de piezas sujetas a desgaste por uso, cambio de tinta y cualquier otro servicio necesario para que dicha impresora funcione adecuadamente. Estos servicios serán considerados servicios de mantenimiento bajo este artículo.

Artículo 4010.01(nn)-4.- Recogido de Desperdicios.-

(a) Para propósitos del Artículo 4010.01(nn)-1 de este Reglamento, el término "servicio de recogido de desperdicios" incluye los siguientes servicios:

(1) alquiler del envase, contenedor ("*container*") o cualquier otro recipiente en el cual se almacenen los desperdicios que van a ser recogidos para disposición o reciclaje;

(2) el recogido, transportación, disposición y trituración de los desperdicios, los cuales pueden incluir desperdicios:

(i) sólidos;

(ii) líquidos;

(iii) biomédicos;

(iv) industriales;

(v) tóxicos; y

(vi) materiales reciclables, como metal, aluminio, cristal, papel, cartón, entre otros;

(3) cargos administrativos relacionados con la prestación de servicios de recogido y disposición de desperdicios; y

(4) cualquier combinación de las anteriores.

(b) Los siguientes servicios de relacionados al recogido de desperdicios sólidos no se considerarán "servicio de recogido de desperdicios" bajo las disposiciones de este artículo:

(1) el depósito de los desperdicios u otros materiales en los vertederos o centros de reciclaje;

(2) cualquier otro servicio que no constituya recogido de desperdicios, según definidos anteriormente, y los cargos relacionados a dichos servicios, incluyendo el cargo por materiales utilizados en la prestación de servicios de recogido y disposición de desperdicios, siempre y cuando los mismos estén detallados en la factura del proveedor del servicio.

(c) Estas disposiciones se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: La compañía “ABC” se dedica al alquiler de contenedores de basura y recogido de desperdicios, tanto para residencias como para negocios. Dichos servicios están sujetos al pago de IVU aunque incluya servicios rendidos a negocios. Sin embargo, una vez “ABC” ha recogido los desperdicios, cuando “ABC” deposita los mismos en un espacio destinado como vertedero o lleva el material reciclable a un centro de reciclaje, este servicio de depositar los desperdicios o materiales constituye un servicio rendido a otro comerciante.

Artículo 4010.01(oo)-1.- Suplementos dietéticos.-

(a) Suplemento Dietético: Cualquier producto, que no sea tabaco, que se utilice para suplementar una dieta que contenga uno o más de los siguientes ingredientes:

- (1) vitaminas;
- (2) minerales;
- (3) hierbas u otros botánicos;
- (4) aminoácidos;
- (5) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta, aumentando el consumo dietético total;
- (6) concentrados, metabólicos, componentes, extractos; o
- (7) la combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como tabletas, cápsulas, polvo, “*softgel*”, “*gelcaps*” o en forma líquida, o si no es consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un alimento convencional y no está considerado como plato único de una cena o de una dieta; y que requiera ser identificado como un suplemento dietético en la etiqueta, según dispone [21 C.F.R. §101.36](#). Los empaques de los suplementos dietéticos deben contener la siguiente información: “*Supplement Facts*”, nombre y cantidad del suplemento dietético y un listado de los ingredientes. Los siguientes productos y cualquier

producto que contenga una combinación de éstos que esté identificado como un suplemento dietético son ejemplos de suplementos dietéticos: vitaminas, hierro, calcio, ácido fólico, zinc, entre otros.

Artículo 4010.01(pp)-1.- Tabaco.-

(a) Cigarrillos, según dicho término se define en el Subtítulo B del Código, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualesquiera otros productos que contengan tabaco, según dicho producto pueda ser definido en el futuro.

Artículo 4010.01(qq)-1.- Transacción combinada.-

(a) Una transacción se considerará una transacción combinada cuando ésta consista de la venta de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios en la cual las propiedades muebles tangibles o servicios son diferentes e identificables y las propiedades muebles tangibles o servicios se venden a un precio total no detallado. Toda transacción combinada se considerará como una venta de partidas tributables. El hecho de que una transacción no se considere como una transacción combinada, no necesariamente significará que dicha transacción sea exenta.

(1) El término “propiedades muebles tangibles o servicios diferentes e identificables” excluye:

(i) materiales de empaque tales como contenedores, cajas, paletas, sacos, bolsos y botellas, y otros materiales de empaque que son incluidos en la venta al detal pero son incidentales o inateriales a la venta, tales como, papel para envolver, etiquetas, manuales de instrucciones, bolsas de empaque usadas en los supermercados, cajas de zapatos, bolsas protectoras de las lavanderías, cajas y sobres de los servicios postales, entre otros; y

(ii) propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra propiedad o servicio cuando el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.

(iii) Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: Un distribuidor de neveras, vende las mismas en cajas, protegidas con “styrofoam”, sobre paletas y selladas con cinta adhesiva. Dichas ventas no se considerarán como transacciones combinadas ya que el material de empaque no se considera como propiedad mueble tangible diferente e identificable. La venta se considerará como la venta de una nevera.

(B) Ejemplo 2: “R” adquiere un cepillo de dientes en una farmacia. La compañía distribuidora de cepillos de dientes tiene una oferta en la cual incluyen dos (2) cepillos de dientes en el paquete por el precio de uno (1). Dicha transacción no se considerará una transacción combinada ya que el cepillo de dientes obtenido libre de costo no se considera propiedad mueble tangible diferente e identificable.

(2) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como, facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: El centro de servicios de mecánica “P” le presentó una factura al señor “H” por un total de trescientos (300) dólares por el servicio de instalación de gomas y alineamiento. A pesar de que “P” no proveyó un detalle en la factura, “H” solicitó que le instalaran

cuatro (4) gomas marca “X”, que según la lista de precios de “P”, tienen un precio de cincuenta (50) dólares cada una. Además, según la lista de precios de servicios de “P”, el servicio de alineamiento cuesta cincuenta (50) dólares y el servicio de instalación de gomas cuesta cincuenta (50) dólares. Por lo tanto, esta transacción no se considerará una transacción combinada ya que los trescientos (300) dólares no se consideran “un precio total no detallado”, sino una transacción que consiste de la venta de cuatro (4) gomas por doscientos (200) dólares, el servicio de alineamiento por cincuenta (50) dólares y el servicio de instalación de gomas por cincuenta (50) dólares.

(3) No se considerará como transacción combinada:

(i) la venta de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción. El hecho de que el precio de venta varíe basado en la selección del comprador, implica que el precio total de venta puede ser detallado por cada propiedad mueble tangible o servicio vendido, y el tratamiento contributivo para cada propiedad mueble tangible o servicio vendido (ya sea tributable o exento), será el correspondiente para cada una de ellas; o

(ii) cuando el objeto real de la transacción es la venta de una propiedad mueble tangible exenta o de un servicio excluido, como por ejemplo:

(A) una venta de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio excluido, donde: la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio excluido y la misma se provee exclusivamente con relación al servicio excluido y el objeto real de la transacción es rendir el servicio excluido. Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con el siguiente ejemplo:

(I) Ejemplo: “X” provee servicios de limpieza y brillo de zapatos. Su volumen de negocios anual es de quince mil (15,000) dólares. Por lo tanto, según establecido en el Artículo 4010.01(nn)-1 de este Reglamento, dichos servicios no se consideran servicios tributables. “X” cobra cinco (5) dólares por brillar cada par de zapatos. Este precio incluye la aplicación de varios tipos de aceites y pulidores. Los aceites y pulidores utilizados por “X” para proveer sus servicios son propiedad mueble tangible esencial para este tipo de servicio y se proveen exclusivamente con relación al servicio de brillo de zapatos ofrecido por “X”. El objeto real de esta transacción es ofrecer el servicio de limpieza y brillo de zapatos por cinco (5) dólares, y no la venta de aceites y pulidores. Por lo tanto, esta transacción no se considerará una transacción combinada;

(B) una venta de más de un servicio en la cual:

- (I) un servicio tributable es esencial para el uso o recibo de un servicio excluido;
- (II) el servicio tributable se provee exclusivamente con relación al servicio excluido; y
- (III) el objeto real de la transacción es rendir el servicio excluido;

(C) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o el precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial. Para estos propósitos el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de compra o de venta de las propiedades muebles tangibles combinadas y el vendedor utilizará ya sea el precio de compra o el precio de venta de las propiedades incluidas en la transacción para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.

(I) Las disposiciones de esta sub-cláusula (C) se ilustran con el siguiente ejemplo: “P” compra una canasta de frutas en una tienda de regalos. Las frutas son alimentos e ingredientes para alimentos y por tanto, se consideran propiedad mueble tangible exenta. Por

otro lado, la canasta se considera propiedad mueble tangible tributable. El precio de venta de la canasta excede el diez (10) por ciento del precio de venta total. Esta transacción se considerará una transacción combinada; y

(D) una venta de más de un servicio, los cuales estén sujetos a tasas diferentes en la cual:

(i) uno de los servicios es esencial para proveer el otro servicio,

(ii) el cual se provee exclusivamente con relación a dicho otro servicio, y

(iii) el objeto real de la transacción es rendir específicamente dicho otro servicio. En este caso, la tasa será la aplicable al servicio que es el objeto real de la transacción.

Artículo 4010.01(rr)-1.- Uso.-

(a) El término “uso” incluirá el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad, o interés sobre la misma. El término también incluye el almacenamiento o consumo de material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. Para fines de las obligaciones de pago, informe y remisión del impuesto al Secretario, se entenderá que una partida tributable es utilizada en la fecha en que ésta se use por primera vez. En el caso de partidas tributables que sean adquiridas fuera de Puerto Rico o manufacturadas en Puerto Rico, se presumirá que dichas partidas tributables han sido utilizadas por primera vez en la fecha de la introducción o arribo a Puerto Rico o la fecha de compra al manufacturero en Puerto Rico, según corresponda.

(b) El retiro de una partida tributable del inventario de un comerciante para cualquier propósito que no sea la reventa, se considerará como uso por parte del comerciante. Esto incluye los retiros de inventario que sean para:

(1) uso personal;

- (2) uso en el negocio;
- (3) distribuirse como muestras o como artículos de promoción; y
- (4) distribuirse como donativos.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) anterior se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: “J” es el dueño de una juguetería, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. La semana antes de Navidad, “J” retira varios juguetes de su inventario para regalárselos a sus hijos. Este retiro se considerará como uso por parte de “J”, y la base para fines del cómputo del impuesto sobre uso será el costo de los juguetes retirados del inventario.

(2) Ejemplo 2: La compañía “C” se dedica a la distribución de computadoras, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. “C” retira una computadora de su inventario de mercadería para la reventa para utilizarla en su departamento de contabilidad. Dicho retiro del inventario se considerará como uso en el negocio por parte de “C”, y la base para la determinación del Impuesto sobre Uso será el costo de la computadora retirada del inventario.

(3) Ejemplo 3: La compañía “L” se dedica a la distribución de productos de belleza, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. “L” retira varios productos de belleza de su inventario y los regala como muestras a sus clientes. Dicho retiro del inventario se considerará como uso por parte de “L” y la base para la determinación del Impuesto sobre Uso será el costo de los productos de belleza retirados del inventario.

(4) Ejemplo 4: “D” es el dueño de una tienda de artículos deportivos, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. “D” retira

varias raquetas de tenis de su inventario y se las dona a un equipo de tenis juvenil. Como “D” adquirió dichas raquetas de tenis para la reventa y las está retirando de su inventario para hacer un donativo, entonces este retiro se considerará como uso por parte de “D” y la base para fines del cómputo del Impuesto de Uso será el costo de las raquetas de tenis retiradas del inventario.

(5) Ejemplo 5: La compañía “P” provee servicios de consultoría. “P” adquiere una impresora de la compañía “E”, que está localizada en los Estados Unidos. Luego de recibir la impresora por medio del servicio postal, “P” remite el impuesto sobre uso al Departamento. Varios años después, “P” le dona la impresora a una universidad. Dicho donativo no constituye un retiro de inventario ya que la impresora fue adquirida para utilizarse en el negocio de “P” y “P” remitió el impuesto sobre uso al Departamento. Por lo tanto, dicho donativo no se considerará como uso por parte de “P”.

(6) Ejemplo 6: “L” es la dueña de una tienda de lozas y losetas, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. En algunas ocasiones, “L” utiliza lozas y losetas de su inventario para mostrarlas en la tienda. Dicha exhibición de lozas y losetas no se considera como un retiro de inventario ya que “L” puede venderlas subsiguientemente. Por lo tanto, la exhibición de las muestras no se considerará como uso por parte de “L”.

(d) El retiro por un manufacturero de propiedad mueble tangible del inventario de materia prima, productos en proceso o productos terminados, para cualquier propósito que no sea la venta en el curso ordinario de sus negocios, se considerará como uso por parte del manufacturero.

(1) Esto incluye los retiros de inventario que sean para:

(i) uso personal o en el negocio;

- (ii) distribuirse como muestras o como artículos de promoción,
- (iii) distribuirse como muestras para comentarios de clientes; y
- (iv) distribuirse como donativos.

(2) El retiro de propiedad mueble tangible del inventario excluye: la pérdida de materia prima en el proceso normal de manufactura; y el retiro de materia prima o productos terminados para pruebas de diseño, pruebas de control de calidad, o confirmación de cumplimiento con especificaciones o requerimientos de cualquier reglamentación estatal o federal.

(e) La disposición por un comerciante de propiedad mueble tangible por menos de su costo en el curso ordinario de sus negocios cuando dicha disposición responda a descuentos concedidos a cambio de suscribir un contrato de servicio, contrato de mantenimiento, u otro tipo de contrato o servicio, relacionado o no con dicha propiedad mueble tangible, se considerará como el uso de dicha propiedad mueble tangible por parte del comerciante.

(1) Las disposiciones de este párrafo (e) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La compañía de telecomunicaciones “T” adquirió cuatro (4) celulares fuera de Puerto Rico para la reventa en Puerto Rico durante el mes de mayo de 2014. Como parte del mercadeo de sus servicios, le ofrece a sus clientes un teléfono celular por veinticinco (25) dólares, cuyo costo es doscientos (200) dólares. Dicha transacción se considerará como uso del teléfono celular por parte de “T” y la base de la transacción será el costo del teléfono celular, doscientos (200) dólares.

(ii) Ejemplo 2: La compañía de telecomunicaciones “T” adquirió celulares fuera de Puerto Rico para la reventa en Puerto Rico por un costo de \$40,000 durante el mes de octubre de 2014. Como parte del mercadeo de sus servicios, le ofrece a sus clientes teléfonos celulares por ciento cuarenta (140) dólares, cuyo costo es doscientos (200) dólares. “T” cobrará y

remesará el impuesto sobre ventas por los ciento cuarenta (140) dólares en el mes en que se vendió el celular. Además, “T” viene obligado a pagar el impuesto sobre uso sobre el exceso del costo sobre el precio de venta, es decir sesenta (60) dólares. Este impuesto deberá reflejarse como impuesto sobre uso en la planilla de impuestos sobre ventas y uso mensual y no será acreditable contra el IVU a pagar en las ventas de “T”.

(iii) Ejemplo 3: La compañía de telecomunicaciones “S”, adquirió fuera de Puerto Rico, accesorios para ofrecerlos libre de costo a sus clientes que compren celulares y pagó el impuesto sobre uso en dichas compras. La compañía reflejó en su Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, el impuesto sobre uso en la categoría de compras de artículos para uso-no inventario, por lo que el impuesto pagado no será acreditable contra el IVU pagado en las compras. “S” se considera un revendedor para propósitos del IVU. “S” le ofrece a un cliente que adquiere un teléfono celular a precio regular, dos (2) accesorios libre de costo. Dicha transacción no se considerará como uso de los accesorios por parte de “S” por éste haber pagado el impuesto sobre uso en la adquisición de los accesorios y no haber reclamado un crédito por dicho impuesto.

(f) Derechos de admisión.-El término “uso” incluye la disposición para fines promocionales o de mercadeo, entre otros, de cualquier derecho de admisión, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(l)-1 de este Reglamento. La base de la transacción para propósitos del cómputo del IVU será lo que hubiera sido el precio de venta del derecho de admisión.

(g) Embarcaciones o naves marítimas y naves aéreas, incluyendo las tripuladas por sus propios dueños.-El término “uso” incluirá el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una embarcación o nave marítima o nave aérea que se encuentre en Puerto Rico, según dicho

término se define en el Artículo, 4010.01(n)-1 de este Reglamento excepto aquellas embarcaciones o naves que, luego de analizar los hechos y circunstancias particulares, se entienda que no han establecido un nexo suficiente en la jurisdicción como para que se entienda que han sido usadas en Puerto Rico o que debido a su utilización en el comercio interestatal no se consideran sujetas al pago del impuesto sobre uso en Puerto Rico. Para el análisis anterior, se considerarán los siguientes criterios, los cuales ninguno de ellos será determinante al realizar dicho análisis o impedirá la consideración de otros factores pertinentes:

(1) cuando su estadía en Puerto Rico sea por un periodo no mayor de sesenta (60) días; disponiéndose, sin embargo, que dicho período no tiene que ser necesariamente consecutivo, por lo que en la determinación del mismo se considerará cualquier estadía ocurrida durante el período de trescientos sesenta y cinco (365) días previo a esta ocurrencia;

(2) cuando los dueños no sean residentes de Puerto Rico;

(3) cuando la embarcación o nave marítima o nave aérea se encuentre en Puerto Rico únicamente con fines turísticos o en reparaciones;

(4) cuando la embarcación o nave marítima o nave aérea esté registrada fuera de Puerto Rico y sea considerada como usada en su jurisdicción de registro para fines de impuestos similares al IVU;

(5) cuando la intención del usuario de la nave demuestre que ésta es usada en Puerto Rico a la luz de factores como la compra o alquiler de espacio para almacenamiento por más de seis (6) meses en un puerto, registro de la nave con las agencias reguladoras locales (por ejemplo, el Departamento de Recursos Naturales), comentarios o expresiones inequívocas del introductor de la intención de usar la nave en Puerto Rico;

(6) cuando Puerto Rico sea considerado el puerto de origen de la nave; o sea, si todos los viajes (privados o alquiler) comienzan y terminan en Puerto Rico; o

(7) cuando Puerto Rico sea considerado el puerto de documentación de la nave.

(h) El término “uso” no incluirá:

(1) para propósitos del IVU pagadero a los Municipios, la posesión de una partida tributable cuando dicha partida haya sido introducida a Puerto Rico con el propósito de que sea objeto de comercio en el curso ordinario de negocios; disponiéndose que para estos propósitos, la frase “objeto de comercio” significa la venta de una partida tributable en Puerto Rico;

(2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior;

(4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales (“*trade shows*”), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico;

(5) el uso de partidas tributables adquiridas en una venta ocasional o esporádica, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(y)-1(b) de este Reglamento;

(6) la conversión involuntaria de propiedad mueble tangible, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente, según evidenciada en una querella o reclamación radicada al efecto con expresión de los daños causados; y

(7) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico por compañías porteadoras consistentes de artículos utilizados recurrentemente para sujetar, amarrar y facilitar el transporte de mercancía (como por ejemplo, paletas y correas) hacia y desde Puerto Rico.

Artículo 4010.01(ss)-1.- Venta.-

(a) El término “venta” incluirá:

(1) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros. Para fines de las obligaciones de pago, informe y remisión del impuesto al Secretario, se entenderá que la fecha en que una partida tributable es vendida es la primera entre la fecha en que ocurre la transferencia de posesión o la transferencia de título. La transferencia de posesión de partidas tributables (por ejemplo, arrendamiento) incluida en este inciso será aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) no es un arrendamiento comprendido en los arrendamientos listados en el párrafo (a)(2) del Artículo 4010.01(nn)-1(a)(2) de este Reglamento;

(ii) constituye un acuerdo por un término fijo (independientemente de que pueda ser extendido o renovado) que impone al arrendatario una penalidad por cancelación prematura que puede ser calculada a base del valor presente del remanente de los pagos periódicos no realizados y que puede tener o no un cómputo pre-acordado para ajustar dicha penalidad a base del valor de la propiedad;

(iii) a la conclusión del período inicial fijo del contrato, el arrendatario puede adquirir la propiedad, continuar o renovar el término o condiciones del arrendamiento o devolver la propiedad al arrendador;

(iv) el arrendatario asume el riesgo de pérdida de dicha propiedad, requiriéndosele darle mantenimiento a dicha propiedad y mantenerla debidamente asegurada o libre de gravámenes; y

(v) el arrendatario tiene la obligación de pagar todos los impuestos atribuibles a la propiedad, excepto aquellos atribuibles al ingreso del arrendador;

(2) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;

(3) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirve dicha propiedad mueble tangible;

(4) la transferencia de partidas tributables solicitadas, por correo, Internet u otro método de comunicación, incluyendo la tramitación de dicha solicitud u orden de compra por conducto de un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista, a un comerciante localizado dentro o fuera de Puerto Rico quien recibe la orden y transporta la propiedad o la entrega para que sea transportada, ya sea por correo u otro medio de transportación, a una persona en Puerto Rico; y

(5) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

(b) El término “venta” excluirá:

(1) las permutas exentas bajo el Subtítulo A del Código;

(2) la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios;

(3) la disposición por un comerciante de propiedad mueble tangible por menos de su costo en el curso ordinario de sus negocios cuando dicha reducción pueda atribuirse a descuentos concedidos a cambio de suscribir un contrato de servicio, contrato de mantenimiento, u otro tipo de contrato o servicio, relacionado o no con dicha propiedad mueble tangible, en la medida que dicha disposición se considere uso bajo el párrafo (e) del Artículo 4010.01(rr)-1 de este Reglamento;

(4) la entrega de partidas tributables o cualquier material (tangible o intangible) que evidencie la aportación de un donativo, incluyendo la entrega de huellas, calcomanías, corazones u otros artículos de ningún valor comercial que meramente evidencian que el objeto real de una aportación es el de dar un donativo;

(5) en el caso de la venta de derechos de admisión para actividades o espectáculos a beneficio de una entidad caritativa, aquella porción del precio del derecho de admisión que pueda considerarse como un donativo. Disponiéndose que para reclamar esta exclusión el comerciante deberá ser una entidad exenta bajo la Sección 1101.01 del Código y no debe tener deudas por concepto alguno con el Departamento. El comerciante que desee reclamar esta exención deberá presentar una Solicitud de Exclusión de Licencia de Rentas Internas ante la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), con no menos de diez (10) días de anticipación al día en que comience la venta de boletos que incluya la fecha, hora y el sitio en que se llevará a cabo el espectáculo público;

(6) la transferencia de título de propiedad mueble tangible de un vendedor/arrendatario a un comprador/arrendador y el posterior arrendamiento de dicha

propiedad mueble tangible del comprador/arrendador al vendedor/arrendatario, cuando dicha transferencia de título se efectúa como parte de una transacción de venta y arrendamiento (“*sale and lease-back*”) y cumple con los siguientes requisitos:

(i) el vendedor/arrendatario ha pagado el correspondiente impuesto sobre ventas o impuesto sobre uso sobre la propiedad mueble tangible; y

(ii) la transferencia de título entre vendedor/arrendatario y comprador/arrendador y la posterior transferencia de posesión entre comprador/arrendador y vendedor/arrendatario ocurre dentro de un término de noventa (90) días desde el momento del primer uso funcional de la propiedad mueble tangible en manos del vendedor/arrendatario. Para estos propósitos el término “vendedor/arrendatario” se refiere a una persona que ha adquirido propiedad mueble tangible para su uso, habiendo pagado el IVU, y que ha vendido dicha propiedad a otra persona con la intención de readquirir la misma propiedad mueble tangible mediante un contrato de arrendamiento descrito en el párrafo (a)(1) de este artículo. Además, el término “comprador/arrendador” se refiere a una persona dedicada a y debidamente autorizada para el negocio de alquiler o arrendamiento de propiedad mueble tangible en Puerto Rico y que adquiere de otra persona propiedad mueble tangible con la intención de transferir su posesión a la persona de quien adquirió dicha propiedad mediante un contrato de arrendamiento descrito en el párrafo (a)(1) de este artículo;

(7) ventas ocasionales o esporádicas, según dicho término se define en el párrafo (b) del Artículo 4010.01(y)-1 de este artículo; y

(8) la cantidad requerida como depósito, que sea reembolsable, al inscribirse para recibir un servicio. En el caso de que el depósito no sea devuelto al consumidor, y sea aplicado

a la factura de un servicio, entonces el depósito se considerará un servicio y tributará de acuerdo a la naturaleza del servicio en cuestión.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El contribuyente “C” permuta un equipo poseído para uso productivo en su industria o negocio, por otro equipo de clase similar para el mismo uso. Dicha transacción no se considerará como venta.

(2) Ejemplo 2: La compañía de telecomunicaciones “T”, como parte del mercadeo de sus servicios, ofrece a sus clientes un teléfono celular por veinticinco (25) dólares cuando su costo es doscientos (200) dólares. Dicha transacción no se considerará como venta del teléfono celular, sino que se considerará como uso por parte de “T”, según indicado en el párrafo (e) del Artículo 4010.01(rr)-1 de este Reglamento.

(3) Ejemplo 3: La compañía de telecomunicaciones “S”, como parte del mercadeo de sus servicios, ofrece a los clientes que adquieran un teléfono celular, dos (2) accesorios libre de costo. La venta del teléfono celular se considerará como venta. Sin embargo, la disposición de los accesorios no se considerará como venta, sino que se considerará como uso por parte de “S”, según indicado en el párrafo (e) del Artículo 4010.01(rr)-1 de este Reglamento.

(4) Ejemplo 4: El señor “C” aportó un (1) dólar a una campaña benéfica cuando realizaba sus compras en la farmacia “F”. “F” le cobró un (1) dólar como parte de la compra y colocó un afiche con el nombre de “C” en una de las vitrinas de “F”. El donativo para adquirir el afiche no se considerará como venta.

(5) Ejemplo 5: La compañía “P” es arrendadora de equipos de computadora mediante contratos que cumplen con los requisitos presentados en el inciso (1) del párrafo (a) de este

artículo. Los equipos de computadora arrendados por “P” tienen una vida útil de tres (3) años. “W” arrienda equipos de computadora de “P” por un término de dos (2) años. “P” se considerará como que ha adquirido los equipos de computadora como parte de su inventario para la venta comercial. El contrato suscrito entre “W” y “P” se considerará una venta a plazos sujeta al IVU.

Artículo 4010.01(tt)-1.- Venta al detal.-

(a) Venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. El término “venta al detal” incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en un establecimiento de ventas al detal.

(b) Según se utilizan en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que son utilizados una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

(c) Además, según se utiliza en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento, el término “venta al detal” incluye cada transacción individual de la venta o transferencia de posesión continua de propiedad descrita en el Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento (por ejemplo, el pago de los cánones de arrendamiento de propiedad sujeta a los requisitos allí indicados), y la prestación de servicios tributables descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1 de este

Reglamento (por ejemplo, el pago de los cánones de arrendamiento de propiedad sujeta a los requisitos allí indicados).

Artículo 4010.01(uu)-1.- Ventas brutas.-

(a) Significa la suma total de todas las ventas de partidas tributables, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento.

Artículo 4010.01(vv)-1.- Vendedor al detal o detallista.-

(a) Significa cualquier comerciante que venda exclusivamente para el uso y consumo individual, sin intermediario.

Artículo 4010.01(ww)-1.- Revendedor.-

(a) Regla General- el término “revendedor” incluye aquel comerciante que compra partidas tributables para la reventa, siempre y cuando durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año para el cual se quiere determinar si el comerciante es un revendedor o no, un promedio de ochenta (80) por ciento o más de su inventario haya sido retirado para realizar dichas ventas (sin incluir las ventas de servicios o las ventas de partidas exentas). Disponiéndose, que el Secretario queda autorizado a tratar como revendedor a comerciantes debidamente registrados que, a pesar de tener un nivel de retiro de inventario para reventa menor al ochenta (80) porciento aquí provisto, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de éstos, pueda determinarse que se dedican a la reventa de partidas tributables.

(1) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” se dedica a la reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire e incidentalmente vende piezas de repuesto y filtros para dichos acondicionadores. Como

“A” no compra piezas principalmente para la reventa, porque no cumple con el requisito de ochenta (80) por ciento establecido en este inciso, “A” no se considerará un revendedor.

(ii) Ejemplo 2: “B” es un concesionario de automóviles, debidamente registrado que en el curso ordinario de su negocio compra piezas y las almacena. En ocasiones, “B” revende dichas piezas y en otras ocasiones, las utiliza en la prestación de sus servicios de garantía y reparaciones. “B” tiene un nivel de retiro de inventario para la reventa menor de ochenta (80) por ciento. No obstante, “B”, expuso los hechos y circunstancias particulares de su negocio y solicitó y obtuvo una autorización del Secretario para ser considerado un revendedor de las piezas.

(b) Un comerciante se considerará revendedor cuando la propiedad mueble tangible que compre se venda en la misma forma en la cual fue adquirida. Por lo tanto, si un comerciante adquiere propiedad mueble tangible y la revende en una forma distinta a propiedad mueble tangible, éste no se considerará un revendedor.

(1) Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) El contratista “C” adquiere materiales para construirle una casa de dos pisos al señor “S”. Aunque los materiales que “C” adquiere son propiedad mueble tangible, la casa que “C” le construirá y venderá a “S” es propiedad inmueble y no propiedad mueble tangible. Por lo tanto, “C” no se considerará como revendedor de los materiales de construcción.

(c) En el caso de arrendamientos descritos en Artículo 4010.01(ss)-1(a)(1) de este Reglamento, un comerciante se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible destinada para dicho arrendamiento. No obstante, un comerciante no se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible adquirida para arrendamientos descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(a)(2) de este Reglamento.

(1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” se dedica al negocio de arrendamientos de equipo pesado industrial. El contrato de arrendamiento típico de “A” constituye un acuerdo por un término fijo que impone al arrendatario penalidades por cancelación prematura calculadas a base del valor presente del remanente de los pagos periódicos no realizados y a la conclusión del período inicial fijo del contrato, el arrendatario puede adquirir la propiedad. Conforme a las disposiciones del Artículo 4010.01(ss)-1(a)(1) de este Reglamento, el arrendamiento realizado por “A” constituye una venta de propiedad mueble tangible por parte de “A”. “A” se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible a arrendar y podrá solicitar un Certificado de Revendedor para las compras de dicha propiedad.

(ii) Ejemplo 2: “B” se dedica al negocio de alquiler de películas de video. Dicho arrendamiento cumple con los criterios establecidos en el Artículo 4010.01(nn)-1(a)(2) de este Reglamento. “B” no se considera revendedor de las películas de video a arrendar.

(d) Un comerciante dedicado a la prestación de servicios, aunque pueda adquirir propiedad mueble tangible en el proceso de la prestación de sus servicios, no se considerará revendedor si la propiedad mueble tangible que adquiere se convierte en parte de, o se adhiere a, la propiedad mueble tangible o propiedad inmueble sobre la cual dicho comerciante rinde sus servicios.

(1) Las disposiciones de este párrafo (d) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Un mecánico únicamente adquiere piezas de automóviles para reparar los automóviles de sus clientes. El mecánico utiliza las piezas que adquiere en el proceso de reparar el automóvil, por lo tanto, no revende las piezas en su estado original, sino que las hace

parte del automóvil que repara. En vista de ello, el mecánico no se considerará revendedor de las piezas que adquiera.

(ii) Un comerciante que se dedica a pintar propiedades, adquiere la pintura que va a utilizar en la prestación de sus servicios. Como parte de sus servicios, esa pintura va a adherirse y a formar parte de la estructura que el comerciante acordó pintar. Por lo tanto, ese pintor no se considerará como revendedor de la pintura que adquiera.

(5) En aquellas situaciones en que no se pueda determinar si el comerciante es revendedor o no utilizando las reglas antes indicadas, se deberá examinar el objeto real de su actividad de negocios para hacer esa determinación.

(i) Si el objeto real de la actividad de negocios es la venta de un servicio, aunque la actividad pueda incluir la transferencia incidental de propiedad mueble tangible, el comerciante no se considerará revendedor.

(A) Las disposiciones de la cláusula (i) de este inciso (5) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: “A” se dedica al mantenimiento y limpieza de oficinas. “A” compra productos de limpieza que son necesarios para rendir esos servicios. El objeto real de la actividad de negocios de “A” es prestar un servicio (el mantenimiento y limpieza de oficinas). Aunque “A” utilice propiedad mueble tangible (los productos de limpieza) de forma incidental, como los utiliza al prestar sus servicios, “A” no se considerará un revendedor de estos productos.

(II) Ejemplo 2: “B” es una unidad hospitalaria debidamente autorizada para operar como tal por el Gobierno de Puerto Rico. “B” compra medicamentos y materiales médico hospitalarios (“*medical supplies*”) que son necesarios para rendir sus servicios a los pacientes.

El objeto real de la actividad de negocios de “B” es prestar servicios médico hospitalarios. Aunque “B” utilice propiedad mueble tangible (los medicamentos y materiales médico hospitalarios) al rendir sus servicios, “B” no se considerará revendedor de medicamentos o de materiales médico hospitalarios.

(ii) Si el objeto real de la actividad de negocios es la venta de propiedad mueble tangible, y la actividad de negocios incluye la venta incidental de servicios, entonces el comerciante se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible que adquiere.

(A) Las disposiciones de la cláusula (ii) del inciso (5) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(I) Ejemplo 1: “M” es el dueño de un restaurante de servicio completo que adquiere alimentos e ingredientes para alimentos (Alimentos), al igual que bebidas alcohólicas, tabaco y productos derivados de este, productos de repostería, dulces y bebidas carbonatadas (Otros Productos). “M” también adquiere cubiertos y utensilios desechables, servilletas y vasos (Utensilios). “M” se considerará como revendedor de Alimentos y de Otros Productos, independientemente de que para llevar a cabo la venta de los mismos tenga que preparar los Alimentos y rendir los servicios propios de un restaurante, ya que esos servicios son incidentales a la venta de los Alimentos y Otros Productos. Por otro lado, “M” no se considerará revendedor de los Utensilios porque “M” los utiliza cuando vende los Alimentos y Otros Productos a sus clientes. Por lo tanto, “M” se considerará revendedor solamente en cuanto a los Alimentos y los Otros Productos que adquiriera.

Artículo 4010.01(xx)-1.- Revendedor Elegible –

(a) Regla general.- Aquel comerciante debidamente registrado, que compra partidas tributables principalmente para la venta a personas que pueden adquirirlas exentas del pago

del impuesto sobre ventas y uso según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, para la venta como partidas no tributables según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D del Código o para la exportación. Para estos propósitos, el término "principalmente" significa que durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año de la determinación, un promedio de ochenta (80) por ciento o más del inventario retirado por el comerciante haya sido para realizar ventas a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, o para la exportación. Disponiéndose, que el Secretario queda autorizado a tratar como revendedor elegible a comerciantes debidamente registrados que tengan un nivel de retiro de inventario menor al ochenta (80) por ciento aquí provisto, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de éstos. Para que un comerciante sea considerado como un Revendedor Elegible, dicho comerciante deberá obtener del Secretario un Certificado de Comerciante Elegible, a tenor con lo dispuesto en la Sección 4030.02 del Código y el Artículo 4030.02-1 de este Reglamento.

(b) Excepciones.- Disponiéndose, que se considerarán revendedores elegibles los siguientes comerciantes y por lo tanto no tendrán que cumplir con el requisito establecido en el párrafo (a) para cualificar como revendedor elegible:

(1) comerciantes que se dediquen como parte de sus negocios a vender al por mayor o al detal libros de texto, a quienes el Secretario le podrá emitir un Certificado de Revendedor Elegible para cubrir únicamente las compras o importaciones de libros de texto incluidos en una lista oficial que provea una institución educativa a sus estudiantes que detalle los textos escolares a utilizarse para un grado o un curso en particular, incluyendo los prontuarios de curso y cualquier tipo de lista donde se detallan los libros de texto requeridos por una institución

educativa, ya sea escolar o universitaria. Para propósitos de este inciso, un libro de texto significa un conjunto de hojas impresas encuadernadas y publicadas en un volumen con un número estándar internacional de libro, conocido por sus siglas en inglés por "ISBN", incluyendo libros de música, biblias, diccionarios y novelas, siempre que sean parte de una "lista oficial". El término "libro de texto" no incluye revistas, periódicos, publicaciones o cualquier otro documento impreso u ofrecido para la venta en forma no encuadernada;

(2) comerciantes autorizados a vender al detal bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) y el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (WIC), a quienes el Secretario le podrá emitir un Certificado de Revendedor Elegible para cubrir únicamente las compras o importaciones de alimentos e ingredientes para alimentos, incluyendo las partidas que se excluyen del término alimentos (excluyendo bebidas alcohólicas y el tabaco y productos derivados de éste) y los alimentos preparados, según esos términos se definen en los apartados (a) y (b) de la Sección 4010.01 del Código; y

(3) las Cadenas Voluntarias de detallistas de alimentos, organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, o mediante un programa similar creado bajo la Ley 239-2004, según enmendada, siempre y cuando el cincuenta (50) por ciento o más de sus miembros o socios, a su vez, posean un Certificado de Revendedor Elegible conforme a lo dispuesto en la Sección 4030.02 del Código. Si una Cadena Voluntaria se considera Revendedor Elegible bajo los criterios indicados anteriormente, ésta podrá solicitar un Certificado de Revendedor Elegible bajo la Sección 4030.02 del Código. De ser emitido, dicho certificado estará sujeto a las mismas condiciones y limitaciones aplicables al Certificado de Revendedor Elegible que posean sus miembros o socios. Una vez obtenido el

Certificado de Revendedor Elegible, la Cadena Voluntaria podrá importar o adquirir aquellas partidas tributables cubiertas por el PAN y el WIC libre del pago del IVU.

(c) Ejemplos.- Las disposiciones de este artículo se ilustran en los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El comerciante “A” es una casa editora que se dedica a publicar y vender libros de texto y otros libros que no son de texto en Puerto Rico. Más del 80% de las ventas de “A” son de libros que no son de texto. A tenor con la Sección 4010.01(xx)(2) del Código, “A” cualifica como revendedor elegible con respecto a los libros de texto que introduzca a o compre en Puerto Rico sin tener que cumplir con los requisitos de venta que, como regla general, le aplican a un revendedor elegible. En vista de eso, el Departamento le emitió el correspondiente Certificado de Revendedor Elegible con relación a la propiedad mueble tangible consistente de libros de texto.

(2) Ejemplo 2: El comerciante “A” (la entidad identificada en el ejemplo (1) anterior) envía sus publicaciones de libros de texto a la corporación “B”, localizada en Costa Rica, para que “B” las imprima y encuaderne. “B” le envía los libros de texto a “A” junto a una factura comercial que incluye un valor por libro de texto. Por ser un revendedor elegible, “A” no estará sujeto al impuesto sobre uso al introducir los libros de texto a Puerto Rico.

(3) Ejemplo 3: Los mismos hechos del ejemplo número dos (2), excepto que “A” le envía a la corporación “B” sus publicaciones de libros que no son de texto. Al “A” introducir dichos libros a Puerto Rico, estará sujeto al impuesto sobre uso en la importación, debido a que el Certificado de Revendedor Elegible no cubre libros que no sean de texto.

(4) Ejemplo 4: Los mismos hechos del ejemplo número dos (2). “A” vende los libros de texto recibidos de “B”, o adquiridos localmente, a la librería “C”, localizada en Puerto

Rico, quien también está debidamente certificada por el Departamento como revendedor elegible. “A” no tendrá que cobrar el impuesto sobre ventas a “C”.

(5) Ejemplo 5: Los mismos hechos del ejemplo número dos (2), excepto que “A” importa libros de texto publicados por otra casa editora. Al “A” introducir los libros de texto a Puerto Rico, no estará sujeto al impuesto sobre uso en la importación.

(6) Ejemplo 6: Los mismos hechos del ejemplo número dos (2), excepto que “A” importa libros que no son de texto publicados en el exterior. Al “A” introducirlos a Puerto Rico, estará sujeto al impuesto sobre uso en la importación.

(7) Ejemplo 7: El comerciante “Z” es un supermercado que está autorizado a vender al detal bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) y el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 á 5 años (WIC). Más del 80% de las ventas de “Z” son de productos que no cualifican para ser adquiridos bajo dichos programas. A tenor con la Sección 4010.01(xx)(2) del Código, “Z” cualifica como revendedor elegible con respecto a las compras e importaciones de alimentos e ingredientes para alimentos, incluyendo las partidas que se excluyen del término alimentos (excluyendo bebidas alcohólicas y el tabaco y productos derivados de éste) y los alimentos preparados, sin tener que cumplir con los requisitos de venta que, como regla general, le aplican a un revendedor elegible. En vista de eso, el Departamento le emitió el correspondiente Certificado de Revendedor Elegible.

Artículo 4010.01(yy)-1.- Certificado de Compras Exentas.-

(a) Se refiere a un formulario que le entrega una persona a un comerciante vendedor, mediante el cual le confirma su derecho a comprar partidas tributables libres del pago sobre

impuesto sobre ventas, según dispuesto en la Sección 4030.24 del Código y en el Artículo 4030.24-1 de este Reglamento.

Artículo 4010.01(zz)-1.- Fecha de introducción o arribo a Puerto Rico.-

(a) El día en que el comerciante, directamente o a través de un porteador, efectúa el levante y toma posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico. Disponiéndose, que cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por cualquier razón de fuerza mayor el porteador o la persona responsable del pago del impuesto sobre uso esté impedido de tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida del exterior dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se considerará como fecha de introducción aquella en que la aduana o la autoridad correspondiente, permita que el porteador o la persona responsable del pago del impuesto sobre uso tome posesión de la misma, o la fecha en que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor y se efectúe el levante de la misma.

Artículo 4010.01(aaa)-1.- Introducción.-

(a) Consiste de la llegada a Puerto Rico de propiedad mueble tangible por cualquier medio, incluyendo los puertos (según se define este término en la Sección 3010.01(a)(12) del Código), aeropuertos, o entrega en un local comercial o residencia, a través del internet o medios electrónicos.

(b) Disponiéndose, que para fines de este artículo, cualquier propiedad mueble tangible introducida a las zonas libre de comercio extranjero, (*“Foreign Trade Zone”*), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código, se entenderá que ha sido

introducida o que ha arribado a Puerto Rico cuando la misma pierda su estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal ("*Foreign Trade Zone Board*") y la Agencia Federal de Aduanas ("*U.S. Customs and Border Protection Agency*"), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada ("*Foreign Trade Zone Act*"), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante la presentación de la forma 214 "*Application for Foreign-Trade Zone Admission and/or Status Designation*".

Artículo 4010.01(bbb)-1.- Periódico.-

(a) Significa una publicación de carácter informativo que se imprime y se distribuye con determinados intervalos de tiempo para comunicar una noticia de interés al público en general. El término "periódico" no incluye "*handbills*", circulares, hojas sueltas o publicaciones similares, a menos que éstas se distribuyan como parte de una publicación que forma parte del periódico dentro de la definición que aparece en este párrafo, o sean materiales componentes de un periódico, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(ccc)-1 de este Reglamento. El término "periódico" tampoco incluye cualquier material impreso que se publique para proporcionar información sobre ciertos temas de interés particular a grupos, a menos que dicha publicación califique de otra manera como periódico dentro de la definición de este artículo.

Artículo 4010.01(ccc)-1.- Materiales componentes de un periódico.-

(a) Significa aquellas publicaciones y otros materiales impresos que, de ordinario y sin afectar el precio de venta de un periódico, se incorporan físicamente, o están adjuntos o insertados en un periódico, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(bbb)-1 de este

Reglamento, son producidos expresamente para incorporarse, adjuntarse o insertarse en un periódico, y se entregan por la imprenta directamente al periódico. Los “materiales componentes de un periódico” se distribuyen junto al periódico y razonablemente deben constituir una parte integral del mismo en atención a la frecuencia o periodicidad con la que dichos materiales son incluidos en el periódico. “Materiales componentes de un periódico” incluyen productos tales como suplementos comerciales, hojas de especiales (“*shoppers*”) y materiales publicitarios, impresos por la planta manufacturera del periódico o por un tercero.

Artículo 4010.01(ddd)-1.- Local comercial.-

(a) Un lugar de negocios a través del cual se lleva a cabo total o parcialmente la gestión comercial de un negocio, y que viene requerido a inscribirse en el Registro de Comerciantes del Departamento y obtener el correspondiente Número de Registro de Comerciantes, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(eee)-1 de este Reglamento, de conformidad con la Sección 4060.01 del Código. El término “local comercial” incluye la oficina principal de negocios y todo otro lugar donde se venda o donde se use, según este término se define en la Sección 4010.01(rr) del Código y en el Artículo 4010.01(rr)-1 de este Reglamento, propiedad mueble o inmueble, se prestan servicios, se vendan derechos de admisión o se lleven a cabo transacciones combinadas. Para estos propósitos, no se considerarán localidades comerciantes una máquina dispensadora ni una valla publicitaria (“*billboard*”). Además, la presencia de empleados o agentes de una persona en las facilidades de un cliente no convertirá las facilidades del cliente en un local comercial de esa persona.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: “A” es un consultor con oficina en San Juan y tiene siete empleados en su firma. Los empleados de “A”, visitan clientes alrededor de toda la Isla y prestan servicios

en las instalaciones de dichos clientes. “A” tiene un solo local comercial que es su oficina principal localizadas en San Juan.

(2) Ejemplo 2: “B” se dedica a la venta de teléfonos celulares con una oficina de ventas en San Juan y tiene 10 empleados. Los empleados de “B”, visitan clientes alrededor de toda la Isla que han expresado su deseo de adquirir teléfonos celulares. Los empleados de “B” realizan ventas y entregan equipos en las instalaciones de los solicitantes. “B” tiene un solo local comercial que es su oficina de ventas en San Juan.

Artículo 4010.01(eee)-1.- Número de Registro de Comerciante.-Número otorgado a un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de conformidad con la Sección 4060.01 del Código. El Número de Registro de Comerciante estará compuesto de once (11) dígitos. Los primeros siete (7) dígitos estarán asociados a la persona (individuo o entidad legal), y los siguientes cuatro (4) dígitos estarán asociados a la localidad física del comerciante.

Artículo 4010.01(fff)-1.- Servicios Rendidos a Otros Comerciantes.-

(a) Véase Artículo 4210.01(c)-3 del Reglamento.

Artículo 4010.01(ggg)-1.- Bebidas carbonatadas

(a) Significa los refrescos carbonatados o gaseosos, así como los extractos o siropes utilizados en las fuentes de soda (“fountain syrups”) que se utilizan como mezcla para preparar los mismos, excepto la malta. Las bebidas carbonatadas no se consideran alimentos ni ingredientes de alimentos, según lo dispuesto en el Artículo 4010.01(a)-1(b) de este Reglamento.

Artículo 4010.02-1

Artículo 4010.02-1.- Alcance del término “incluye”.-

(a) A los efectos de los términos y frases definidos en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento, las palabras “incluye” e “incluyendo” no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

Artículos 4020.01-1 a 4020.04-1

Artículo 4020.01-1.- Impuesto sobre ventas.

(a) Regla general.-Excepto se disponga lo contrario en este Reglamento, se impondrá, cobrará y pagará, un impuesto sobre ventas de un seis (6) por ciento del precio de venta de partidas tributables y de transacciones combinadas en Puerto Rico, llevadas a cabo antes de la fecha de efectividad del Impuesto de Valor Añadido. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código y en el Capítulo III de este Reglamento. Además, conforme a la Sección 4210.01 del Código, se impondrá, cobrará, y pagará una sobretasa sobre el impuesto al consumo de cuatro punto cinco (4.5) por ciento del precio de venta de la partida tributable y de las transacciones combinadas. Dicha sobretasa será aplicable a la venta de las mismas partidas tributables sujetas al impuesto sobre ventas de seis (6) por ciento dispuesto en este párrafo. La combinación del impuesto sobre ventas así como su sobretasa se denominará como “IV Estatal”. El total del IV Estatal, compuesto por la tasa y la sobretasa, es de diez punto cinco (10.5) (6 + 4.5) por ciento.

(1) Además, se impondrá, cobrará y pagará, en virtud de la Sección 6080.14 del Código, uniforme y obligatoriamente, sin necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal a tal efecto, una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento, de conformidad con la

misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código (el “IV Municipal”).

(b) El IV Estatal y el uno (1) por ciento del IV Municipal se impondrá y cobrará sobre el precio de venta total de cada transacción, de la siguiente manera:

Precio de Venta Total	Impuesto sobre ventas
\$0.00 a \$0.04	\$0.00
\$0.05 a \$0.13	\$0.01
\$0.14 a \$0.21	\$0.02
\$0.22 a \$0.30	\$0.03
\$0.31 a \$0.39	\$0.04
\$0.40 a \$0.47	\$0.05
\$0.48 a \$0.56	\$0.06
\$0.57 a \$0.65	\$0.07
\$0.66 a \$0.73	\$0.08
\$0.74 a \$0.82	\$0.09
\$0.83 a \$0.91	\$0.10
\$0.92 a \$0.99	\$0.11

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción de medio centavo (\$0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre ventas se redondeará para cobrarse un centavo adicional. Por otra parte, cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción menor de medio centavo (\$0.005), no se redondeará para que no se cobre un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de venta entre un centavo (\$0.01) y cuatro centavos (\$0.04) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de venta total de la transacción es mayor de cuatro centavos (\$0.04).

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La farmacia “X” vende bombones de menta a cuatro centavos (\$0.04) cada uno. “A” compra un (1) bombón de menta. El precio de venta total de la transacción es de cuatro centavos (\$0.04) y la farmacia no cobrará el impuesto sobre ventas porque el precio de venta total de la transacción es menor de cuatro centavos (\$0.04).

(B) Ejemplo 2: La gasolinera “Z” vende gomas de mascar individuales a cuatro centavos (\$0.04) cada una. “N” compra dos (2) gomas de mascar. El precio de venta total de la transacción es de ocho centavos (\$0.08), por lo que la transacción estará sujeta al impuesto sobre ventas. “Z” cobrará nueve centavos (\$0.09), ocho centavos (\$0.08) del precio de venta de las gomas de mascar y un centavo (\$0.01) correspondiente al impuesto sobre ventas.

Artículo 4020.02-1.- Impuesto sobre uso.-

(a) Regla general.- Se impondrá, cobrará, y pagará, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico, de un seis (6) por ciento del precio de venta de la partida tributable y transacciones combinadas, llevadas a cabo antes de la fecha de efectividad del Impuesto de Valor Añadido, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo la Sección 4020.01 del Código. Además, conforme a la Sección 4210.02 del Código, se impondrá, cobrará, y pagará una sobretasa sobre el impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de cuatro punto cinco (4.5) por ciento del precio de venta de la partida tributable y de las transacciones combinadas. Dicha sobretasa será aplicable a la venta de las mismas partidas tributables sujetas al impuesto sobre ventas de seis (6) por

ciento dispuesto en este párrafo. La combinación del impuesto sobre ventas así como su sobretasa se denominará como “IU” Estatal”. El total del IU Estatal, compuesto por la tasa y la sobretasa, es de diez punto cinco (10.5) (6 + 4.5) por ciento.

(1) El mero almacenaje, custodia, retención o retiro del almacén de propiedad mueble tangible por la persona que manufactura, procesa o ensambla dicha propiedad mueble tangible no estará sujeto al impuesto sobre uso. Además, una partida tributable que estuvo sujeta al impuesto sobre uso al momento de ser introducida a Puerto Rico del exterior no estará posteriormente sujeta al impuesto sobre uso sobre su almacenaje o consumo por la misma persona que realizó el pago del impuesto sobre uso en el momento de la introducción a Puerto Rico de dicha partida tributable

(2) Además, se impondrá, cobrará y pagará el impuesto sobre uso municipal, en virtud de la Sección 6080.14 del Código, uniforme y obligatoriamente, sin necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal a tal efecto, computado a una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento, de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código (el “IU Municipal”).

(b) El impuesto sobre uso total equivalente a diez punto cinco (10.5) por ciento del IU Estatal y el uno (1) por ciento del IU Municipal se impondrá y cobrará sobre el precio de venta total de cada transacción de la siguiente manera:

Precio de Compra Total	Impuesto sobre Uso
\$0.00 a \$0.04	\$0.00
\$0.05 a \$0.13	\$0.01
\$0.14 a \$0.21	\$0.02
\$0.22 a \$0.30	\$0.03

\$0.31 a \$0.39	\$0.04
\$0.40 a \$0.47	\$0.05
\$0.48 a \$0.56	\$0.06
\$0.57 a \$0.65	\$0.07
\$0.66 a \$0.73	\$0.08
\$0.74 a \$0.82	\$0.09
\$0.83 a \$0.91	\$0.10
\$0.92 a \$0.99	\$0.11

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción de medio centavo (\$0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre uso se redondeará para cobrarse un centavo adicional. Por otra parte, cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción menor de medio centavo (\$0.005), no se redondeará para que no se cobre un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de compra entre un centavo (\$0.01) y cuatro centavos (\$0.04) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de compra total de la transacción es mayor de cuatro centavos (\$0.04).

Artículo 4020.03-1.- Reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables.-

(a) La fuente del ingreso generado por la venta de propiedad mueble tangible se determinará, para fines del IVU, utilizando las reglas indicadas a continuación. Para fines del impuesto sobre ventas estatal de diez punto cinco (10.5) por ciento del precio de venta de partidas tributables en Puerto Rico y de la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento del impuesto sobre ventas municipal impuesta en virtud de la Sección 6080.14 del Código y administrada

conjuntamente entre el Departamento y los municipios, existe sólo la jurisdicción contributiva estatal dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para que una venta de propiedad mueble tangible pueda estar sujeta al IVU en Puerto Rico, esta tiene que ser de fuentes de Puerto Rico a tenor con las reglas aquí establecidas.

(b) Las reglas para la determinación de la fuente de ingreso aquí establecidas, además pueden, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos u otros países cuya cooperación sea necesaria, afectar transacciones de ventas realizadas fuera de Puerto Rico para consumo en Puerto Rico. Estas reglas se aplicarán de una manera jerárquica. Primero se determinará la fuente de ingreso conforme al inciso (1). Si conforme al inciso (1) no se puede determinar la fuente de ingreso, entonces se tomarán en consideración los demás incisos en su respectivo orden.

(1) Cuando la propiedad se entrega al comprador en el local del vendedor, la fuente se considerará que es dicho local.

(i) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” entrega el televisor a “A” en la propia tienda. El ingreso generado por esta transacción se determina por este inciso y es atribuible a la jurisdicción en que se encuentra la tienda de “B”, Puerto Rico.

(B) Ejemplo 2: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” realiza una entrega del televisor a “A” en su casa. “A” vive en República Dominicana. La fuente del ingreso generado por esta transacción no puede determinarse por este inciso, por lo que será de aplicación uno de los demás incisos de este artículo en orden jerárquico.

(2) Cuando la propiedad no es entregada al comprador en el local del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada por el comprador al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad. Este inciso solamente aplicará cuando el vendedor tenga conocimiento del lugar donde el comprador recibirá la propiedad, independientemente de si la propiedad es entregada por el vendedor o por una tercera persona.

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: Según indicado en el Ejemplo 2 del inciso (1) de este párrafo, “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” transporta y entrega el televisor a “A” en su casa. “A” vive en República Dominicana. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra la casa de “A”, República Dominicana.

(B) Ejemplo 2: “A”, un residente de Puerto Rico, compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Florida. “B” no brinda servicios de transportación. “C” recoge a nombre de “A” el televisor en la tienda de “B” sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega. “B” mantiene en sus archivos la dirección de “A”, según éste se la proveyera en el curso ordinario de los negocios. “C” transporta y entrega dicho televisor a “A” en su casa. La fuente del ingreso generado por esta transacción no puede determinarse por este inciso, por lo que será de aplicación el inciso (3) de este párrafo.

(3) Si no aplican los incisos (1) y (2), la fuente de ingreso de la venta será la dirección del comprador según conste en los expedientes que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. En este

caso, el vendedor utilizará la dirección que haya obtenido del comprador en el curso ordinario de sus negocios, ya sea en ventas anteriores o en la venta actual.

(i) Las disposiciones de este inciso (3) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” no brinda servicios de transportación. “C” recoge a nombre de “A” el televisor en la tienda de “B” sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega aunque “B” mantiene en sus archivos la dirección de “A”, según éste se la proveyera en el curso ordinario de los negocios. “C” transporta y entrega dicho televisor a “A” en su casa. “A” vive en St. Thomas. La fuente del ingreso generado por esta transacción se determina a base de la dirección que “B”, de buena fe, haya obtenido de “A” en el curso ordinario de sus negocios, St. Thomas.

(4) Si no aplican los incisos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de consumación de la venta actual, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe.

(i) Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” no brinda servicios de transportación. “C” recoge a nombre de “A” el televisor en la tienda de “B” sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega. “B” no mantiene en sus archivos la dirección de “A”. No obstante, “A” le pagó a “B” con un cheque que lleva impresa la dirección postal de “A”. “C” transporta y entrega dicho televisor a “A” en su casa. “A” vive en St. Thomas. La fuente del ingreso generado por esta transacción se determina a base de la dirección postal de “A” que “B”, de buena fe, haya obtenido del cheque de “A”, St. Thomas.

(5) Cuando ninguno de los incisos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.

(i) Las disposiciones de este inciso (5) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en el estado de Nueva York y tiene su almacén en un municipio de Puerto Rico. “A” no es cliente habitual de “B”, pagó en efectivo su televisor e indicó que “C” lo recogería en el almacén de “B” para entregárselo a “A”. “B” no tiene información suficiente para aplicar ninguna de las reglas anteriores. La fuente del ingreso generado por esta transacción será Puerto Rico, la jurisdicción en la que se encuentra el almacén de “B”, de donde se despacha el televisor.

(B) Ejemplo 2: “A”, un residente de Wisconsin, compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda y su almacén en Puerto Rico. “A” no es cliente habitual de “B”, pagó en efectivo su televisor e indicó que “C” lo recogería en el almacén de “B” para entregárselo a “A”. “B” no tiene información suficiente para aplicar ninguna de las reglas anteriores. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra el almacén de “B”, de donde se envió o embarcó el televisor, Puerto Rico.

(b) La fuente de la venta de servicios, excepto servicios de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite, arrendamiento de propiedad mueble tangible y cargos bancarios, será la localización donde se rinden los servicios. En el caso de la venta de servicios de transportación de propiedad desde afuera de Puerto Rico o hacia afuera de Puerto Rico, que no estén relacionados con una venta de propiedad mueble tangible, ni se consideren cargos por entrega, según este término se define en el Artículo 4010.01(g)-1 de este Reglamento, se

presumirá que dichos servicios se rindieron en el lugar o lugares donde ocurren la mayor parte de los costos atribuibles a dicha transportación, aunque sea fuera de Puerto Rico.

(1) Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “O” es una compañía dedicada a la fumigación y exterminación residencial de insectos con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico. “O” cuenta con una fuerza de ventas de cincuenta (50) personas que rinden servicios en Puerto Rico y en las Islas Vírgenes Estadounidenses. La fuente de ingreso de la prestación de servicios de fumigación residencial será el lugar donde “O” rinda los servicios de fumigación residencial. Por lo tanto, la fuente de ingreso de la prestación de servicios de fumigación residencial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y “O” deberá cumplir con su obligación de pago del IVU remitiendo el impuesto atribuible a todas sus ventas en Puerto Rico, según se indica en este Reglamento. No obstante, “O” no estará sujeto a cobrar y remitir el IVU sobre las ventas de sus servicios prestados en las Islas Vírgenes Estadounidenses.

(ii) Ejemplo 2: “U” es una compañía dedicada al servicio de transportación marítima de mercancía entre Puerto Rico y el estado de Florida. “A” es un individuo no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y es residente de Puerto Rico. “A” contrata los servicios de transportación de “U” para enviar una mudanza a su hermano “B”, residente en Florida. La fuente de ingreso de la prestación de servicios de transportación será atribuible a Florida ya que es el lugar donde ocurren la mayor parte de los costos atribuibles a dicha transportación.

(2) No obstante lo dispuesto en este párrafo, aun cuando la fuente de la venta del servicio se determine que es de fuera de Puerto Rico, la venta del servicio estará sujeta a las

disposiciones de la Sección 4020.04(c) del Código. Véase los Artículos 4210.01(c)-2(a)(3) y 4210.02(c)-1 del Reglamento.

(c) La fuente de la venta de servicios de telecomunicaciones será como se indica a continuación:

(1) Servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o "*wireline*".- En el caso del servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o "*wireline*", la fuente será el lugar donde ocurran dos de los siguientes tres eventos: donde se origina, se termina o se factura el servicio.

(i) La frase "de forma alámbrica o "*wireline*" se refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones vendidos llamada por llamada o ventas realizadas en lo que se conoce como un "*call-by-call basis*". A estos efectos, véase la decisión del Tribunal Supremo Federal en el caso de *Goldberg v. Sweet*, 488 US 252, 109 S. Ct. 582 (1989).

(ii) Un servicio de telecomunicaciones se considera que se vende llamada por llamada cuando se utiliza cualquier método de cobrar por dichos servicios cuyo precio sea medido a base de las llamadas individuales.

(iii) Por "lugar donde se factura el servicio de telecomunicación" se entenderá el lugar donde se encuentra el número de teléfono al cual se le realiza el cargo por la llamada.

(iv) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: "V" es una compañía dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. "V" vende y factura sus servicios llamada por llamada. "C", cliente residencial de "V", reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico. "C" origina una llamada desde su residencia que se recibe por "M", residente del estado de Nueva York. La llamada se facturará al número de teléfono de "C". La fuente de la venta del servicio

de telecomunicación será Puerto Rico ya que es la jurisdicción en donde se originó la llamada y en donde se encuentra el número de teléfono al cual se factura dicha llamada.

(B) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la llamada de "C" a "M" fue con cargos revertidos a "M". La fuente de la venta del servicio de telecomunicación será Nueva York ya que es la jurisdicción en donde se recibió la llamada y en donde se encuentra el número de teléfono al cual se factura la llamada.

(C) Ejemplo 3: "V" es una compañía dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. "V" vende y factura sus servicios a base de una tarifa fija que no varía por las llamadas individuales. "C", cliente residencial de "V", reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico. "C" origina una llamada que se recibe por "M", residente del estado de Nueva York. Toda vez que el servicio no se vende de llamada a llamada, la fuente de la venta del servicio de telecomunicación no se determinará por este inciso.

(D) Ejemplo 4: "A" genera una llamada a "B" desde su teléfono residencial, cuyo servicio es facturado a base de cada llamada (*"call by call basis"*). "A" solicita que la llamada sea facturada al número de teléfono de su hermana "C". La fuente de la venta del servicio de telecomunicaciones será determinada conforme a las disposiciones de servicios post-pagados establecidas en el párrafo (b) del Artículo 4020.03-2 de este Reglamento.

(2) Servicio de telecomunicaciones inalámbrico o *"wireless"* o que se vende a un precio fijo.- En el caso del servicio de telecomunicaciones inalámbrico o *"wireless"*, incluyendo servicio prepago, o que se vende a un precio fijo que no depende del número de llamadas individuales, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, el cual será la dirección residencial o comercial de éste.

(i) En el caso de servicios de móviles de telecomunicación, el "lugar de uso primario del cliente" tiene que ser dentro del área de licencia o servicio del proveedor de servicios de ese cliente de acuerdo a la definición de "*home service provider*" dispuesta en la Sección 124(5) del *Mobile Telecommunications Sourcing Act*, PL 106-252; 4 USC §§ 116 et seq.

(ii) Disponiéndose, que en el caso de la venta de servicio de llamadas móviles o celulares prepagadas, la fuente se podrá determinar utilizando como alternativa la localización asociada al número de teléfono móvil o celular.

(iii) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: "A" es cliente residencial de "V", un proveedor de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. "V" vende sus servicios de telecomunicaciones mediante ofertas de consumo ilimitado por un precio fijo. "A" reside en el municipio de Ponce, Puerto Rico. La fuente de la venta de los servicios de telecomunicaciones a "A" será en Puerto Rico, ya que es la jurisdicción donde "A" tiene su dirección física residencial.

(B) Ejemplo 2: "A" es cliente de "V", un proveedor de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, y utiliza un teléfono celular o móvil activado con éste. "V" vende sus servicios de telecomunicaciones mediante ofertas de consumo ilimitado por un precio fijo y se considera el "*home service provider*" de "A". "A" reside en el municipio de Ponce, Puerto Rico. "A" se encuentra de viaje en el estado de Texas y genera u origina llamadas telefónicas desde su hotel a distintas personas residentes también del estado de Texas. La fuente de la venta de los servicios de telecomunicaciones a "A" será en Puerto Rico, ya que es la jurisdicción que se considera como el "*home service provider*".

(d) En el caso de servicios de televisión por cable o satélite, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, la cual será la dirección residencial o comercial de éste.

Las disposiciones de este párrafo (d) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: "C" es una compañía proveedora de servicios de televisión por satélite con oficinas en San Juan, Puerto Rico y clientes en los setenta y ocho (78) municipios y en las Islas Vírgenes Estadounidenses. "B" es un cliente de "C", residente en las Islas Vírgenes Estadounidenses, quien suscribe su servicio de televisión por satélite con "C". La fuente de la venta del servicio de televisión por satélite será en las Islas Vírgenes Estadounidenses.

(e) En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:

(1) En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente de ingreso del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible establecidas en el párrafo (a) de este artículo. La fuente de ingreso de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el período cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los expedientes que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que lleva un empleado en un viaje de negocios.

(i) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: "A" arrendó una computadora en la tienda de "B" por seis (6) meses. Como parte del contrato de arrendamiento, "A" tiene que realizar pagos periódicos mensuales. "A" recogió la computadora en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en una jurisdicción distinta a la jurisdicción donde "A" usará la computadora principalmente, según "A" le indicó a "B". Además, por razones de trabajo, "A" también usará la computadora de forma temporera en diversas jurisdicciones. La fuente de ingreso del primer pago generado en esta transacción se determinará de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b) de este artículo.

(B) La fuente de ingreso de los pagos subsiguientes será la localización primaria de uso de la computadora durante el período del arrendamiento. Esto es así, independientemente de que "A" utilice la computadora de forma temporera en otras jurisdicciones.

(2) En el caso de arrendamientos que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible establecidas en el párrafo (a) de este artículo.

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: "A" arrendó una computadora en la tienda de "B" por seis (6) meses. Como parte del contrato de arrendamiento, "A" tuvo que realizar un solo pago cuando se suscribió a dicho contrato. "A" recogió la computadora en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en una jurisdicción distinta a la jurisdicción donde "A" usará la computadora principalmente, según "A" le indicó a "B". Además, por razones de trabajo, "A" también usará la computadora de forma temporera en diversas jurisdicciones. La fuente de ingreso del pago generado en esta transacción se determinará de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b) de este

artículo, independientemente de la localización primaria o temporera de la computadora durante el período del arrendamiento.

(f) En el caso de la venta de servicios consistentes de cargos bancarios según descritos en los párrafos (nn)(2)(A)(i) y (bbb)((1)(A) de la Sección 4010.01 del Código y en el Artículo 4010.01(nn)-2 de este Reglamento, la fuente donde ocurre los cargos se determinará utilizando la dirección de la sucursal de la institución financiera donde está registrada la cuenta bancaria (esto es donde fue domiciliada). En caso en que no se pueda atribuir una cuenta bancaria a una sucursal en específico, la fuente de los cargos será a la oficina principal de la institución financiera.

(g) Para propósitos de la determinación del municipio donde ocurre la venta en el caso de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite se utilizará la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios. Como excepción a esa regla, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite se utilizará la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

(h) Para fines de la venta de derechos de admisión, la fuente del ingreso de dicha venta, será el lugar donde se lleve a cabo la actividad para la cual se cobre el derecho de admisión, incluyendo espectáculos y funciones. En el caso de cualquier partida tributable que por su naturaleza pueda considerarse como derecho de admisión o como servicio de transportación y que no sea prestado o rendido en un lugar fijo, la fuente del ingreso será determinada de conformidad con el párrafo (c) de este artículo.

(i) Se dispone que las reglas establecidas en este artículo serán de aplicación exclusivamente para la imposición del IVU y que las mismas no aplicarán ni pueden ser utilizadas supletoriamente para propósitos de la contribución sobre ingresos.

Artículo 4020.03-2.- Fuente de la Venta de Servicios de Telecomunicaciones.- Independientemente de lo provisto en el Artículo 4020.03-1 de este Reglamento, la fuente de la venta de los siguientes servicios de telecomunicaciones será atribuida a cada nivel de jurisdicción tributaria como sigue:

(a) Una venta de servicios de telecomunicación móvil que no sea servicio de radioteléfono de tierra a aire y servicios de llamadas prepagadas, tendrá su fuente en el lugar de uso primario del cliente, según requerido por el “*Mobile Telecommunications Sourcing Act*”.

(b) Una venta de servicios post-pagados (“*post-paid calling service*”) tendrá su fuente en el punto de origen de la señal de telecomunicaciones según identificada primariamente por:

(1) el sistema de telecomunicación del vendedor; o

(2) la información recibida por el vendedor de su proveedor de servicios, cuando el sistema utilizado para transportar tal señal no es el sistema del vendedor.

El término “servicio post-pagado” se define como los servicios de telecomunicaciones obtenidos realizando pagos de llamada en llamada ya sea mediante el uso de una tarjeta de crédito o mecanismo de pago como una tarjeta bancaria, tarjeta de viajero, tarjeta de débito o cobrando dicha llamada a un número de teléfono que no esté asociado al número que originó o donde se terminó o destinó el servicio de telecomunicaciones.

(c) Una venta de servicio prepago de llamadas o una venta de servicios prepagados de llamadas inalámbricas, móviles o de teléfonos celulares tendrá su fuente de acuerdo con las disposiciones aplicables a ventas de propiedad mueble tangible.

(d) Transacciones relacionadas a servicios privados de telecomunicaciones tendrán reglas de fuente de venta específicas.- El término “servicio privado de telecomunicaciones” se define como un servicio de telecomunicaciones que faculta a un cliente el uso exclusivo o

prioritario de un canal de comunicación o un grupo de canales de comunicación entre puntos de terminación, independientemente de la forma en que dichos canales son conectados e incluye la capacidad de intercambio de líneas (“*switching*”), líneas de extensión, estaciones y cualquier otro servicio asociado que sea provisto en relación al uso de dicho canal o canales. Una venta de servicios privados de comunicaciones tendrá su fuente como sigue:

(1) Servicio por un cargo separado que sea relacionado a un punto de terminación de un canal de cliente (definido como el lugar donde el cliente entra o recibe las comunicaciones) tendrá su fuente en cada nivel de jurisdicción en el que dicho punto de terminación de canal se encuentra;

(2) Servicio en el que todos los puntos de terminación del cliente se encuentran por completo dentro de una jurisdicción o nivel de jurisdicción tendrán su fuente en aquella jurisdicción en que se encuentren los puntos de terminación del canal del cliente;

(3) Servicio para segmentos de un canal entre dos puntos de terminación de canal de cliente localizados en distintas jurisdicciones y cuyos segmentos de canal son cobrados en forma separada tendrán un cincuenta (50) por ciento de su fuente en cada nivel de jurisdicción en el que el punto de terminación del canal de cliente se localiza;

(4) Servicio para segmentos de canal localizados en más de una jurisdicción o nivel de jurisdicción y cuyos segmentos no son facturados separadamente, tendrán su fuente en cada jurisdicción a base del por ciento determinado al dividir el número de puntos de terminación de canal de cliente en dicha jurisdicción entre el número total de puntos de terminación de canal de cliente.

Artículo 4020.04-1.- Persona responsable por el pago del impuesto.-

(a) En General.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en Puerto Rico una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Secretario. Disponiéndose, que para fines de esta sección, cualquier propiedad almacenada en una Zona Libre de Comercio Extranjero ("*Foreign Trade Zone*"), según este término está definido en la Sección 3010.01 de este Código, se entenderá que está almacenada para uso o consumo en Puerto Rico cuando la misma pierda su estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal ("*Foreign Trade Zone Board*") y la Agencia Federal de Aduanas ("*U.S. Customs and Border Protection Agency*"), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada ("*Foreign Trade Zone Act*"), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante la presentación de la forma 214 "*Application for Foreign-Trade Zone Admission and/or Status Designation*".

(b) Excepciones.-

(1) Cuando una transacción esté sujeta al IVU, y un comerciante tenga la obligación de cobrar el mismo, éste será el responsable principal del pago del IVU atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario podrá cobrarle a un comprador el impuesto sobre uso estatal fijado en la Sección 4020.02 del Código sobre una partida tributable, cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: "A" compra una partida tributable de "B", un comerciante obligado a cobrar el IVU e inscrito en el Registro de Comerciantes. Por inadvertencia, "B" no le cobra a "A" el impuesto sobre ventas sobre la partida tributable que "A" compró. Debido a que, según la

Sección 4020.04(b) del Código y el párrafo (b) de este artículo, “B” es el responsable por el cobro del IVU y no lo cobró, éste tendrá que remitir el impuesto al Secretario. De no hacerlo, el Secretario podrá cobrarle el impuesto a “B” o “A”.

(B) Ejemplo 2: El comerciante “B” es un distribuidor de muebles que importa todo su inventario. Su almacén está ubicado en una Zona Libre de Comercio Extranjero o “*Foreign Trade Zone*”. Este vendrá obligado a pagar el impuesto sobre uso en sus compras de inventario al momento en que la mercancía pierda su estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal (“*Foreign Trade Zone Board*”) y la Agencia Federal de Aduanas (“*U.S. Customs and Border Protection Agency*”), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada (“*Foreign Trade Zone Act*”), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante la presentación de la forma 214 “*Application for Foreign-Trade Zone Admission and/or Status Designation*”.

(2) En el caso de un comerciante que no tenga un local comercial en Puerto Rico que introduzca partidas tributables a consignación de un comerciante en Puerto Rico, la persona responsable del pago del impuesto sobre uso será el consignatario de dichas partidas tributables.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: El comerciante “C” es un distribuidor de tarjetas de felicitaciones que no posee un local comercial en Puerto Rico. “C” envía tarjetas a consignación de la tienda “D” en Puerto Rico que vende dichas tarjetas al detal. “D” será responsable del pago del impuesto sobre uso en la importación de dichas tarjetas

(3) No obstante lo dispuesto en este artículo, para eventos tributables ocurridos a partir del 1 de octubre de 2015, en el caso de la prestación de los siguientes servicios: (i) servicios tributables, (ii) servicios rendidos a otros comerciantes, y (iii) servicios profesionales designados, provistos por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, la persona responsable del pago será la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona. Véase el Artículo 4210.02(c)-1(b) del Reglamento. Lo anteriormente dispuesto no será aplicable para fines del impuesto sobre ventas y uso municipal.

Artículos 4020.06-1 a 4020.11-1

Artículo 4020.06-1.- Cobro del impuesto conjuntamente con el precio de venta.-

(a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 4020.05(b) del Código, un comerciante u operador podrá reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta, si éste cumple con los siguientes requisitos:

(1) refleja el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta en todas sus ventas de partidas tributables;

(2) claramente divulga en su local comercial o máquina dispensadora, o en el recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta de las partidas tributables; y

(3) excepto lo dispuesto en el párrafo (c) de este artículo, obtenga autorización del Secretario mediante la solicitud de una determinación administrativa a tales efectos.

(b) En el caso mencionado en el párrafo (a) de este artículo, los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando de las ventas totales (incluyendo el IVU), para el período de informe aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Para estos fines, las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas totales (incluyendo el IVU) entre 1.105, quedando como responsabilidad del comerciante el cumplimiento con su obligación del pago del IVU Municipal. El comerciante u operador será responsable de remitir el impuesto al Secretario en cumplimiento con este artículo.

(c) Excepción al inciso (3) del párrafo (a) de este artículo.- Los comerciantes dedicados a la venta de periódicos y los operadores de máquinas dispensadoras podrán cobrar el IVU conjuntamente con el precio de venta de la propiedad mueble tangible sin necesidad de obtener una autorización previa del Secretario si cumplen con los demás requisitos enumerados en el párrafo (a) de este artículo.

(1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo 1: “A” es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que se dedica a la venta de periódicos. Cada periódico se vende a ochenta y cinco (85) centavos. “A” podrá vender el periódico a noventa y cuatro (94) centavos y no tendrá que reflejar por separado el impuesto sobre ventas del precio de venta del periódico, siempre y cuando así lo haga en todas sus ventas de periódicos, y claramente divulgue que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta del periódico.

(ii) Ejemplo 2: “L” es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que se dedica a operar máquinas dispensadoras. La propiedad mueble tangible (que no consiste de alimentos e ingredientes para alimentos, según definido en la Sección 4010.01(a) del Código) que despacha la máquina dispensadora tiene un precio de venta de un (1) dólar con noventa y

tres (93) centavos. “L” podrá vender la propiedad mueble tangible por un (1) dólar con noventa y tres (93) centavos y no tendrá que reflejar por separado el impuesto sobre ventas (diez punto cinco (10.5) por ciento, que incluye el uno (1) por ciento del impuesto municipal) del precio de venta de la propiedad mueble tangible, siempre y cuando así lo haga en todas sus ventas de propiedad mueble tangible por máquinas dispensadoras, y claramente divulgue en las máquinas dispensadoras que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta de la propiedad mueble tangible.

Artículo 4020.07-1.- Cobro del impuesto en ventas a un revendedor elegible, a poseedores de un certificado de exención, o poseedores de una tarjeta de exención contributiva emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.-

(a) Relevos del cobro.- Un comerciante estará relevado del requisito de cobrar y depositar el impuesto sobre ventas de propiedad mueble tangible, según dicho término se define en el apartado (gg) de la Sección 4010.01 del Código, que pueda ser adquirida libre del pago del IVU, según corresponda, en los siguientes casos:

(1) en ventas de propiedad mueble tangible a comerciantes que posean un Certificado de Revendedor Elegible;

(2) en ventas a comerciantes que posean un Certificado de Exención, en lo que respecta a maquinaria y equipo utilizado en la manufactura o a materia prima, según esos términos se definen en los apartados (s) y (v) de la Sección 4010.01 del Código, respectivamente; o

(3) en ventas a personas titulares de una Tarjeta de Exención emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, sujeto a las limitaciones indicadas en la propia tarjeta, si alguna.

(b) Definiciones:

(1) Certificado de Revendedor Elegible.- Documento emitido por el Secretario a un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, a tenor con la solicitud sometida por éste, mediante el cual el Secretario identifica que el comerciante es un revendedor elegible (según definido en la Sección 4010.01(xx) del Código y en el Artículo 4010.01(xx)-1 de este Reglamento) y le permite a este último adquirir cierta propiedad mueble tangible libre del pago del IVU, según se dispone en la Sección 4030.02(a) del Código.

(2) Certificado de Exención.- El Certificado de Exención es el documento emitido por el Secretario a un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, mediante el cual el Secretario acredita que el comerciante es una planta manufacturera con derecho a adquirir maquinaria y equipo utilizado en la manufactura o a materia prima, según esos términos se definen en la Sección 4010.01(s) y (v), respectivamente, libre del pago del IVU según se dispone en la Sección 4030.06 del Código.

(c) Documentación a ser requerida por el comerciante vendedor.-

(1) Regla General- El comerciante requerirá el Certificado de Revendedor Elegible o el Certificado de Exención en la primera venta que realice al titular de éste y en la venta subsiguiente a la fecha de expiración de dicho certificado. El comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de la transacción requiriéndole al Revendedor Elegible o al manufacturero un Certificado de Compras Exentas, según ese término está definido en el Artículo 4010.01(yy)-1 de este Reglamento, debidamente cumplimentado y firmado por el comprador, o mediante algún método alternativo según provee el Artículo 4030.24-1 de este Reglamento.

(2) Regla en caso de ventas de “materiales componentes de un periódico”.- En el caso que un comerciante lleve a cabo ventas de “materiales componentes de un periódico”, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(ccc)-1 de este Reglamento, a una planta manufacturera de un periódico, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Certificado de Compras Exentas y para la Reventa, cumplimentado y firmado por la planta manufacturera.

(i) Además, en el caso que un comerciante lleve a cabo ventas de “materiales componentes de un periódico” y que dichos “materiales componentes de un periódico” sean pagados por otro comerciante que no sea una planta manufacturera de un periódico, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de la transacción obteniendo del comprador el Certificado de Compras Exentas y una copia del acuerdo de publicación con el periódico correspondiente. Una vez los materiales componentes de un periódico hayan sido publicados, el comprador le entregará al comerciante vendedor una certificación de circulación emitida por el periódico.

(3) Regla en el caso de ventas a misiones diplomáticas y sus integrantes.- En el caso que un comerciante lleve a cabo ventas a misiones diplomáticas y sus integrantes que sean titulares de una Tarjeta de Exención emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, se seguirá el procedimiento indicado a continuación:

(i) al momento de la compra, el personal diplomático (el comprador) le informará al comerciante vendedor que es elegible para la exención del pago del IVU por su función como diplomático o cónsul;

(ii) el comprador le presentará al comerciante vendedor una Tarjeta de Exención válida emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos;

(iii) el comerciante vendedor tiene la obligación de verificar la Tarjeta de Exención para asegurarse que la compra cumple con las restricciones establecidas en dicha tarjeta y, por tanto, calificaría como una transacción exenta; y

(iv) si la compra califica como una transacción exenta, el comprador completará el Certificado de Compras Exentas, y se lo entregará al vendedor.

(d) Todo comerciante que no sea titular de un Certificado de Exención o de Revendedor Elegible y adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en el Subtítulo D del Código, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra.

Artículo 4020.08-1.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo.-

(a) Para propósitos del Subtítulo D del Código, el término 'venta despachada por correo' significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por correo, por Internet u otros medios de comunicación, a un comerciante que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si ésta es la persona que ordenó la propiedad mueble tangible.

(b) Una persona que realice ventas despachadas por correo y que a tenor con lo establecido en la Sección 4010.01(h) del Código se considere que está dedicada a la venta de partidas tributables en Puerto Rico, se considerará un comerciante bajo el Subtítulo D del Código y vendrá obligada a cumplir con todos los requisitos de dicho Subtítulo. Por el contrario,

si dicha persona no se considera dedicada a la venta de partidas tributables en Puerto Rico, no vendrá obligada a cumplir con los requisitos del Subtítulo D del Código.

(c) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo que esté sujeto a los requisitos del Subtítulo D del Código, vendrá obligado a cobrar el IVU en dichas ventas. Disponiéndose, que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades requeridas para esos fines.

(d) El impuesto a ser cobrado conforme al Subtítulo D del Código, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Gobierno de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

(e) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo 1: La compañía “Y” se dedica a la venta de zapatos por Internet y está dedicada a la venta de dichas partidas en Puerto Rico. A tenor con la Sección 4010.01(h) del Código, “Y” se considera un comerciante bajo el Subtítulo D del Código y viene obligada a cumplir con todos los requisitos de dicho Subtítulo. “Y” transporta los zapatos por correo desde Florida a sus clientes en Puerto Rico. La compañía “Y” se viene obligada a cobrar el IVU en la venta de los zapatos a sus clientes en Puerto Rico.

Artículo 4020.09-1.- Prueba necesaria y presunción de corrección.-

(a) Presunción de adquisición tributable.- Se presumirá que todo comprador que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, lo habrá hecho para uso, consumo o almacenamiento en Puerto Rico, a menos que dicha persona someta evidencia para rebatir dicha presunción.

(b) Presunción de corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para administrar el Subtítulo D del Código tendrán ante los tribunales presunción de corrección procesal administrativa.

(c) Presunción de exención.- Se presumirá que toda persona que adquiera partidas tributables de un comerciante para entrega en Puerto Rico, sometiendo un Certificado de Exención o Certificado de Revendedor Elegible y un Certificado de Compras Exentas o su equivalente, tiene derecho a disfrutar de la exención allí concedida. No obstante, el comerciante deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que la persona adquiera partidas tributables utilizando el Certificado de Exención, Certificado de Revendedor Elegible o un Certificado de Compras Exentas o su equivalente que, a tenor con la información relacionada a la industria o actividad de negocio del comprador, sería irrazonable pensar que puedan ser adquiridas libres del pago del impuesto sobre ventas y uso.

Artículo 4020.10-1.- Limitación para fijar impuestos.-

(a) Excepto según se dispone en el Subtítulo F del Código, ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar arbitrio o impuesto alguno sobre artículos, servicios, partidas tributables o transacciones que estén sujetos o eximidos del IVU establecido en el Subtítulo D del Código, según establecido en el Subtítulo F del Código.

Artículo 4020.11-1.-Adquisición de Partidas Tributables por Agentes de Rentas Internas

(a) Facultad para Rescindir Transacción.- Todo Agente de Rentas Internas que, en el ejercicio de sus funciones oficiales, adquiera partidas tributables en cualquier comercio o negocio y efectúe el pago correspondiente, podrá rescindir la transacción una vez haya efectuado el pago correspondiente, le sea entregado o no un recibo de compra. En este caso,

el comerciante o vendedor vendrá obligado a devolver a dicho agente el importe cobrado en la transacción y el agente deberá devolver dicha partida tributable, siempre que la transacción de compra y la rescisión y devolución de la partida comprada ocurran dentro del mismo mes natural.

(b) Esta sección no aplicará en el caso de mercancía tributable que por su naturaleza no pueda ser devuelta al comerciante o vendedor para su venta posterior.

(c) Imposición de Multa Administrativa.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o rehúse devolver al Agente de Rentas Internas el importe cobrado en la transacción de mercancía tributable que dicho agente haya optado por rescindir, incluyendo el impuesto sobre ventas cobrado en la misma, si alguno, estará sujeto a la multa administrativa dispuesta en el Subtítulo F.

Artículos 4030.02-1 al 4030.23-1

Artículo 4030.02-1.- Certificado de Exención y Certificado de Revendedor Elegible.-

(a) Toda planta manufacturera inscrita en el Registro de Comerciantes que tenga derecho a la exención establecida en la Sección 4030.06 del Código podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos en este artículo, solicitar un Certificado de Exención del IVU cumplimentando el Modelo SC 2914D, Solicitud de Certificado de Exención para Plantas Manufactureras, para que le exima del pago del IVU con respecto a la compra de maquinaria y equipo utilizada en la manufactura o de materia prima, según esos términos se definen en los apartados (s) y (v) de la Sección 4010.01 del Código, respectivamente, libre del pago del IVU.

(b) Además, un revendedor elegible, según definido en el Artículo 4010.01(xx)-1 de este Reglamento, inscrito en el Registro de Comerciantes podrá, sujeto al cumplimiento de

aquellos requisitos establecidos en este Artículo, solicitar un Certificado de Revendedor Elegible cumplimentando el Modelo SC 2914F, Solicitud de Certificado de Revendedor Elegible, la cual deberá ser juramentada ante un notario público. El poseedor de dicho certificado estará exento del pago del IVU con respecto a la compra de ciertas partidas tributables que adquiera para la venta a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del IVU según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, para la venta como partida no tributable según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D del Código o para la exportación, según corresponda (“ventas elegibles”).

(c) Cada planta manufacturera o revendedor elegible presentará la correspondiente solicitud la cual está disponible en el Departamento y en la página electrónica del Departamento. Al solicitar un certificado de exención o de revendedor elegible, el comerciante deberá incluir la siguiente información o documentos, en la medida que sea aplicable:

- (1) Copia del Certificado de Registro de Comerciantes;
- (2) Descripción detallada de la propiedad mueble tangible que comprará para ventas elegibles (aplicable solo a revendedores elegibles);
- (3) Certificación de Deuda negativa y Certificación de Deuda - Impuesto sobre Ventas y Uso negativa emitidas por el Departamento;
- (4) En caso de tener deudas contributivas con el Departamento por cualquier concepto, evidencia de que está acogido a un plan de pago con el Departamento cubriendo dichas deudas, el cual está vigente y al día al momento de la solicitud;
- (5) Certificación de radicación de planilla de contribución sobre ingresos emitida por el Departamento;
- (6) Certificación de radicación de planillas de IVU emitida por el Departamento;

(7) Copias de las declaraciones de Volumen de Negocios (o Solicitud de Patente Provisional en los casos de “Negocios Nuevos”) radicadas en todos los municipios donde realiza negocios;

(8) En el caso de revendedores elegibles, un informe que detalle del volumen de ventas, como se expone a continuación:

(i) negocio nuevo (según definido más adelante)- estimado del volumen de ventas para los primeros dos (2) años de operaciones, identificando cuanto de dicho volumen consistirá de ventas elegibles.

(ii) negocio existente- volumen de ventas de los tres (3) años inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud (o por el periodo aplicable en el caso de comerciantes que han operado por un periodo menor de tres (3) años), identificando cuánto de dicho volumen consiste de ventas elegibles;

(9) A solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación del Secretario computado como sigue:

(i) negocio nuevo.- volumen de ventas elegibles estimado para el primer año de operaciones por diez punto cinco (10.5) por ciento, o una cantidad menor, según el Secretario determine luego de evaluar la información provista por el contribuyente;

(ii) negocio existente.- volumen promedio de ventas elegibles de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, o periodo aplicable, por diez punto cinco (10.5) por ciento, o una cantidad menor, según el Secretario determine luego de evaluar la información provista por el contribuyente;

(10) en el caso de una planta manufacturera, evidencia de vigencia del número de identificación de manufacturero emitido por el Secretario;

(11) en el caso de un comerciante autorizado a vender al detal bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN), copia de la “Autorización del Comercio del Programa de Asistencia Nutricional” otorgada por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia;

(12) en el caso de un comerciante autorizado a vender al detal bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 á 5 años (WIC), copia del documento emitido por el Departamento de Salud que autoriza al comerciante a vender artículos bajo dicho programa; y

(13) cualquier otra información o documento que el Secretario requiera para evaluar la solicitud, incluyendo evidencia de su estructura organizativa.

(d) Emisión del Certificado de Exención o de Revendedor Elegible.-El Secretario emitirá el Certificado de Exención o de Revendedor Elegible los cuales estarán numerados.

(e) Negocio Nuevo- Para fines de este artículo, el término “Negocio Nuevo” significa todo aquel negocio que ha llevado a cabo operaciones por un periodo menor de un (1) año.

Artículo 4030.02-2.- Vigencia y renovación del Certificado de Exención o de Revendedor Elegible.-

(a) El Certificado de Exención tendrá vigencia por un período de tres (3) años, y el Certificado de Revendedor Elegible por un (1) año. El Secretario en el uso de su discreción podrá, mediante determinación a esos efectos, limitar o extender la validez de los respectivos certificados. Todo comerciante que posea un Certificado de Exención o de Revendedor Elegible podrá solicitar la renovación del mismo en cualquier momento, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4030.02-1 de éste Reglamento.

Artículo 4030.02-3.- Revocación del Certificado de Exención o de Revendedor Elegible.-

(a) Revocación.- El Secretario podrá revocar el Certificado de Exención o de Revendedor Elegible cuando:

(1) un titular de un certificado de exención o de revendedor elegible incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el Subtítulo D del Código o en este Reglamento para obtener el mismo;

(2) el certificado de exención o de revendedor elegible sea utilizado para adquirir propiedad mueble tangible que no sea para la reventa o no sea materia prima, o maquinaria y equipo utilizado en la manufactura;

(3) el titular del certificado de exención o de revendedor elegible lo ceda, traspase o de otra forma transfiera a otra persona; o

(4) al titular del certificado de exención o de revendedor elegible se le haya revocado el certificado de registro de comerciantes.

(b) Procedimiento.-El Secretario notificará al comerciante su determinación de revocarle el Certificado de Exención o de Revendedor Elegible, indicando las razones para la revocación. Para este fin, el Secretario o su representante, podrá notificar personalmente o mediante correo certificado, utilizando la última dirección conocida del comerciante. Dicha notificación de revocación deberá apercibir al comerciante de su derecho a mostrar causa por la cual no deba revocarse su Certificado de Exención o de Revendedor Elegible.

(1) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación del Secretario, según sea el caso, el comerciante podrá presentar por escrito una querella ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, mostrando causa por la cual no deba revocarse su certificado de exención o de revendedor elegible.

(c) Cualquier comerciante a quien se le haya revocado un Certificado de Exención o de Revendedor Elegible, podrá solicitar que se le emita un nuevo Certificado, pero nunca antes de transcurrido un año de la fecha de la revocación. Al solicitar el nuevo certificado el comerciante deberá cumplir con los requisitos que sean aplicables. Conforme a la Sección 4030.01(a)(2) del Código, el Secretario podrá requerir la prestación de una fianza.

Artículo 4030.03-1.- Exenciones para la exportación.-

(a) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en Puerto Rico dispuestas en el Código, estarán exentas del pago del IVU, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de Puerto Rico, aun cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Para fines de este artículo, una partida tributable que consista de propiedad mueble tangible se considerará vendida para uso o consumo fuera de Puerto Rico cuando el comprador de dicha partida tome posesión de la misma fuera de Puerto Rico. En el caso de la compra de una partida tributable que consista de servicios tributables, se considerará vendida para uso o consumo fuera de Puerto Rico cuando el comprador de dicha partida reciba el beneficio de la prestación de dichos servicios fuera de Puerto Rico y no se relacione con actividades del comprador en Puerto Rico. En el caso de la venta de servicios de transportación de propiedad, que no estén relacionados con una venta de propiedad mueble tangible, ni se consideren cargos por entrega, según este término se define en el Artículo 4010.01(g)-1 de este Reglamento, se considerarán vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico cuando la mayor parte de los costos atribuibles a dicha transportación ocurran fuera de Puerto Rico.

(1) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” es residente de las Islas Vírgenes y realiza compras de enseres electrodomésticos en un centro comercial de la capital de Puerto Rico. Al realizar sus compras, “A” solicita del vendedor que entregue dichos artículos en su residencia en las Islas Vírgenes. “A” nunca tomó posesión de los enseres electrodomésticos en Puerto Rico. En este caso, los enseres electrodomésticos se considerarán vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico y el vendedor no vendrá obligado a cobrar el IVU en dicha venta.

(ii) Ejemplo 2: “A” es residente de las Islas Vírgenes y realiza compras de ropa en un centro comercial de la capital de Puerto Rico. Al realizar sus compras, “A” toma posesión de dichos artículos de ropa al momento de efectuar su pago en la caja registradora. “A” le indica al vendedor que dichos artículos de ropa serán usados por él en su jurisdicción de residencia en las Islas Vírgenes. Toda vez que la propiedad fue entregada en Puerto Rico, conforme a la Sección 4020.09 del Código, la venta se presumirá para uso o consumo en Puerto Rico y el vendedor vendrá obligado a cobrar el IVU en dicha venta.

(iii) Ejemplo 3: “A” es un proveedor de servicios de consultoría técnica en sistemas de información. “A” provee servicios a clientes dentro y fuera de Puerto Rico. Los clientes fuera de Puerto Rico no tienen ningún nexo con Puerto Rico. “A” es un comerciante que no se dedica a la venta de propiedad mueble tangible. Como parte de la prestación de sus servicios de consultoría en sistemas de información, “A” adquiere de “H” algunos equipos electrónicos que instala en las facilidades de sus clientes, tanto dentro como fuera de Puerto Rico y representan un costo incidental de la prestación de servicios. Toda vez que “A” no es un comerciante dedicado a la reventa de los equipos electrónicos, “A” no tendrá derecho a solicitar un reintegro por el IVU pagado por haber utilizado dichos equipos fuera de Puerto Rico. No obstante, la

prestación del servicio tributable prestado fuera de Puerto Rico quedará cubierta por las disposiciones este artículo, y “A” no tendrá que cobrar el IVU con relación a esos servicios.

(b) No obstante lo anterior, en el caso de la venta de partidas tributables que consistan de propiedad mueble tangible vendidas para exportación, dichas partidas tributables podrán permanecer en Puerto Rico por un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de venta sin que se pierda el derecho a la exención establecida en el párrafo (a).

(c) Una persona que no sea comerciante podrá disfrutar de la exención provista en la Sección 4030.03 del Código y en este artículo en la compra de propiedad mueble tangible que, aunque no sea exportada en el momento de la venta, sea exportada dentro de los sesenta (60) días de su compra. Para adquirir la propiedad mueble tangible exenta del IVU, la persona que desee reclamar la referida exención le presentará al comerciante vendedor en Puerto Rico, el Certificado de Compras Exentas debidamente cumplimentado. Por su parte, el comerciante vendedor tendrá que cerciorarse que el comprador incluya una dirección fuera de Puerto Rico en el Certificado de Compras Exentas, y enviar las partidas tributables directamente al comprador o entregárselas a un transportista, según sea el caso.

(d) Se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico la venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico a pesar de que dicha venta se lleve a cabo en aguas territoriales de Puerto Rico.

(e) De acuerdo con la Sección 6054.01 del Código, el Secretario podrá extender el tiempo establecido en la Sección 4030.03(a) del Código para que una persona exporte sus partidas tributables.

Artículo 4030.04-1.- Exenciones para partidas tributables en tránsito y para bebidas alcohólicas almacenadas en almacenes de adeudo.-

(a) De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4010.01(rr)(4) del Código y en el Artículo 4010.01(rr)-1(h)(4) de este Reglamento, estará exenta del pago del impuesto sobre uso, toda partida tributable introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada a la realización de producciones fílmicas, equipo especializado de construcción no disponible en Puerto Rico, exposiciones comerciales ("*trade shows*"), convenciones, seminarios u otros fines, y que sea retirada de Puerto Rico.

(b) De conformidad con lo dispuesto en la Sección 4030.04(b) del Código, un comerciante que introduzca bebidas alcohólicas a Puerto Rico y las deposite en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(15) del Código, dicha introducción no estará sujeta al impuesto sobre uso:

(1) bebidas alcohólicas exportadas.- si las bebidas alcohólicas son exportadas dentro de un periodo de trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de su importación;

(2) bebidas alcohólicas en tránsito.- si las bebidas alcohólicas están en tránsito en Puerto Rico por estar consignadas a personas en el exterior, son enviadas fuera de Puerto Rico dentro de un periodo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de importación; o

(3) bebidas alcohólicas importadas con el fin de ser consumidas en Puerto Rico.- si las bebidas alcohólicas son mantenidas en un almacén de adeudo por un periodo de tiempo no mayor de trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de su importación, o hasta la fecha que se retire del almacén de adeudo, si la misma se efectúa en cualquier momento dentro de ese periodo de tiempo de trescientos sesenta (360) días.

(c) Ejemplos.- Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1 (párrafo (b)(1)): La compañía “E” se dedica a la exportación de bebidas alcohólicas que importa a Puerto Rico. “E” almacena las bebidas alcohólicas, desde su fecha de importación, en un almacén de adeudo en Puerto Rico. Las mismas estuvieron almacenadas doscientos treinta días (230) días antes de ser vendidas a un cliente localizado fuera de Puerto Rico y enviadas a su dirección en el extranjero. La compañía “E” no está sujeta al pago del impuesto sobre uso sobre dichas bebidas alcohólicas, ya que éstas estuvieron almacenadas en un almacén de adeudo por menos de trescientos sesenta (360) días antes de su fecha de exportación.

(2) Ejemplo 2 (párrafo (b)(1)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la compañía “E” exportó las bebidas alcohólicas cuatrocientos diez (410) días de su fecha de importación. La compañía “E” está sujeta al pago del impuesto sobre uso sobre dichas bebidas alcohólicas el día número trescientos sesenta y uno (361) de la fecha en que las mismas fueron importadas, ya que éstas no se exportaron dentro de un periodo de tiempo menor de trescientos sesenta (360) días luego de su fecha de importación.

(3) Ejemplo 3 (párrafo (b)(2)): La compañía “E” se dedica a la exportación de bebidas alcohólicas que importa a Puerto Rico. En algunos casos, ésta sabe a quién va dirigida algunas de las bebidas alcohólicas que vendió y va a exportar. En esos casos, el embarque de bebidas viene consignado a nombre del cliente a quien se le va a enviar en el extranjero. La compañía “E” almacenó bebidas alcohólicas consignadas a “Z”, un cliente que vive fuera de Puerto Rico. Las mismas estuvieron almacenadas treinta (30) días antes de ser enviadas a “Z”. La compañía “E” no está sujeta al pago del impuesto sobre uso sobre dichas bebidas alcohólicas, ya que

éstas estuvieron almacenadas en un almacén de adeudo por menos de ciento veinte (120) días antes de su fecha de exportación a “Z”, la persona a nombre de quien vinieron consignadas.

(4) Ejemplo 4 (párrafo (b)(2)): Los mismos hechos del Ejemplo 3, excepto que la compañía “E” exportó las bebidas alcohólicas doscientos catorce (214) días de su fecha de importación. La compañía “E” está sujeta al pago del impuesto sobre uso sobre dichas bebidas alcohólicas el día número ciento veintiuno (121) de la fecha en que las mismas fueron importadas y consignadas a nombre de “Z”, ya que éstas no se exportaron dentro de un periodo de tiempo de ciento veinte (120) días luego de su fecha de importación.

(5) Ejemplo 5 (párrafo (b)(3)): La compañía “E” se dedica a la importación de bebidas alcohólicas para la venta a detallistas en Puerto Rico. “E” almacena las bebidas alcohólicas, desde su fecha de importación, en un almacén de adeudo en Puerto Rico. Las mismas estuvieron almacenadas doscientos treinta días (230) días antes de ser vendidas a uno de sus clientes en Puerto Rico. La compañía “E” está sujeta al pago del impuesto sobre uso sobre dichas bebidas alcohólicas en la fecha de venta de las mismas.

(6) Ejemplo 6 (párrafo (b)(3)): Los mismos hechos del Ejemplo 5, excepto que la compañía “E” vendió las bebidas alcohólicas cuatrocientos diez (410) días de su fecha de importación. La compañía “E” está sujeta al pago del impuesto sobre uso sobre dichas bebidas alcohólicas el día número trescientos sesenta y uno (361) de la fecha en que las mismas fueron importadas, ya que éstas no se vendieron dentro de un periodo de tiempo menor de trescientos sesenta (360) días luego de su fecha de importación.

(7) Ejemplo 7 (párrafo(b)(3)): Los mismos hechos del Ejemplo 5, excepto que la compañía “E” retiró las bebidas alcohólicas el día doscientos treinta (230) de la fecha en que las mismas fueron importadas para ser almacenadas en uno de sus locales comerciales, que

no se considera un almacén de adeudo. La compañía “E” está sujeta al pago del impuesto sobre uso sobre dichas bebidas alcohólicas en la fecha del retiro del almacén de adeudo.

(8) Ejemplo 8 (párrafo (b)): La compañía “E” se dedica a la importación de cigarrillos para la venta a detallistas en Puerto Rico. “E” almacena los cigarrillos, desde su fecha de importación, en un almacén de adeudo en Puerto Rico. Los mismos estuvieron almacenados doscientos treinta días (230) días antes de ser vendidos a uno de sus clientes en Puerto Rico. La compañía “E” está sujeta al pago del impuesto sobre uso sobre los cigarrillos en la fecha de introducción de los mismas a Puerto Rico, ya que el apartado (b) de la Sección 4030.04 del Código se refiere únicamente a bebidas alcohólicas.

(d) Bebidas alcohólicas depositadas en una Zona Libre de Comercio Extranjero (“*Foreign Trade Zone*”).- Las exenciones mencionadas en el párrafo (b) anterior, no aplicarán a bebidas alcohólicas que se encuentren bajo la custodia de las autoridades aduaneras depositadas en una Zona Libre de Comercio Extranjero (“*Foreign Trade Zone*”).

(e) Cuando una partida tributable directamente relacionada a la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales (“*trade shows*”), convenciones, seminarios u otros fines vaya a ser introducida a Puerto Rico de forma temporera, el comerciante podrá solicitar al Secretario que lo exima del pago del IVU de acuerdo con lo establecido en este párrafo. Dicha exención estará condicionada a que la referida partida tributable sea reexportada fuera de Puerto Rico.

(1) A los fines de disfrutar de dicha exención, el comerciante someterá con al menos diez (10) días antes de la fecha de introducción, una solicitud por escrito, exponiendo las razones por las cuales procede la exención, nombre del porteador de carga, la fecha de

introducción y el período o fecha aproximada de exportación de la partida tributable introducida, acompañada de los siguientes documentos:

- (i) un detalle de la(s) partida(s) tributable(s) con la cantidad, marca, código, número de serie, si lo tuviera, uso, costo y cualquier otra información que sea requerida;
- (ii) copia del contrato con las entidades locales, según sea el caso, donde especifique el tiempo en que realizarán sus construcciones, exposiciones comerciales (*“trade shows”*), producción fílmica, convenciones, seminarios u otros;
- (iii) lista de las personas que estarán participando en el caso de construcciones, exposiciones comerciales, producción fílmica, convenciones y seminarios, según sea el caso; y
- (iv) de ser requerido por el Secretario, una fianza a satisfacción de éste que cubra el impuesto sobre uso más las penalidades de las partidas tributables introducidas.

(2) Además, la persona que esté introduciendo las partidas tributables a Puerto Rico:

- (i) de ser requerido por el Secretario, coordinará con los funcionarios del Negociado de Impuesto al Consumo, la toma del inventario de las partidas tributables para las cuales se solicita exención, previo al retiro de éstas de los predios del porteador de carga y luego en cualquier momento, hasta la salida de las mismas;
- (ii) notificará de forma inmediata, la intención de la exportación de las partidas tributables cubiertas por la exención, con el propósito de cotejar las mismas con el inventario tomado en la introducción y verificar su salida;
- (iii) presentará los conocimientos de embarque (*“bill of lading”*) de entrada y salida correspondientes a las partidas tributables; y
- (iv) pagará cualquier impuesto sobre uso, multas y penalidades aplicables, si alguna partida tributable sujeta a la exención condicional no fuese exportada.

Artículo 4030.05-1.- Exención para material promocional.-

(a) Estará exenta del pago del impuesto sobre uso, toda propiedad mueble tangible que sea considerada material promocional introducida a Puerto Rico. Disponiéndose que para disfrutar de la exención la entidad tendrá que presentar el Certificado de Importación de Material Promocional Exento del Impuesto sobre Uso otorgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(b) Definiciones.-

(1) Material promocional (conocido en inglés como “*giveaways*”).- Toda aquella propiedad mueble tangible que sea entregada libre de costo con un fin promocional por un promotor, exhibidor, o planificador de reuniones o congresos, a un participante de una convención, exposición comercial (“*trade show*”), foro, reunión, viaje de incentivos o congreso. Disponiéndose, que este término incluye todos los premios, regalos, emolumentos o galardones otorgados como parte de un viaje de incentivos o reconocimientos.

(2) Certificado de Importación de Material Promocional Exento del Impuesto sobre Uso.- Significa el documento provisto por la Compañía de Turismo de Puerto Rico certificando que el material promocional introducido a Puerto Rico será utilizado en una convención, exposición comercial “*trade show*”, foro, reunión, viaje de incentivos o congreso. El mismo tendrá que ser sometido por el importador para el levante del material promocional libre del impuesto sobre uso.

(c) Las disposiciones del inciso (1) del párrafo (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: “F”, una compañía de transportación con oficinas principales fuera de Puerto Rico y sucursal en Puerto Rico, organiza un viaje de incentivos a Puerto Rico para

reconocer a sus empleados destacados. Como parte del reconocimiento, “F” le entregará a cada uno de sus empleados distinguidos una estatua de cristal, las cuales serán introducidas a Puerto Rico para ese único propósito. Dichas estatuas se consideran material promocional y están cubiertas por la exención que provee la Sección 4030.05 del Código, y por lo tanto, una vez “F” obtenga el Certificado de Importación de Material Promocional Exento del Impuesto sobre Uso, podrá tomar posesión de las mismas sin tener que pagar el impuesto sobre uso.

Artículo 4030.06-1.- Exenciones sobre artículos para la manufactura.-

(a) Toda planta manufacturera, según definida en la Sección 4010.01(cc) del Código y el Artículo 4010.01(cc)-1 del Reglamento, estará exenta del pago del IVU establecido en el Subtítulo D del Código en la compra de “materia prima”, incluyendo el cemento hidráulico, y en la “maquinaria y equipo utilizado en la manufactura” en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse al proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del IVU con respecto a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 9(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier disposición similar anterior o bajo cualquier ley que la sustituya.

(b) A tenor con lo anterior, los siguientes artículos adquiridos por una planta manufacturera no se considerarán materia prima, ni maquinaria o equipo utilizado en el proceso de manufactura, y por lo tanto, no están cubiertos por la exención:

- (1) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;
- (2) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;
- (3) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas;

(4) los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en cualquier área de la planta de manufactura, incluyendo áreas de aparcamiento; y

(5) las plantas de tratamiento y las subestaciones eléctricas.

(c) Para disfrutar de la exención dispuesta en este artículo, la planta manufacturera deberá, según se establece en el Artículo 4030.02-1 de este Reglamento, solicitar al Secretario el correspondiente Certificado de Exención.

Artículo 4030.07-1.- Exenciones sobre artículos vendidos en tiendas de terminales aéreos o marítimos a personas que salgan de Puerto Rico.-

(a) Estarán exentas del IVU, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

(b) Esta exención será concedida cuando el comerciante que venda las partidas tributables, entre otros requisitos, entregue las partidas tributables libres del pago de impuestos a bordo del avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de abordaje de la nave aérea o marítima.

(c) Toda persona con derecho a reclamar la exención certificará al comerciante su condición como persona exenta mostrándole un documento que confirme que la persona va a salir de Puerto Rico durante el día de la compra, tal como su tarjeta de embarque.

Artículo 4030.08-1.- Exenciones sobre partidas tributables adquiridas por agencias gubernamentales.-

(a) Exención.-

(1) Regla General - Estará exenta del pago del IVU, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de

América, cualquiera de sus estados, el Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (incluyendo a la Universidad de Puerto Rico). La exención concedida a los estados y al Distrito de Columbia estará sujeta a la reciprocidad por parte de estos con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Persona que opera o actúa a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – Para fines del IVU el término Gobierno de Puerto Rico incluye aquellas personas que operen o actúen a nombre de éste. A esos efectos, una agencia del Gobierno puede nombrar a una persona para actuar en o a su nombre como su agente.

(i) Los agentes o personas operando o actuando en o a nombre del Gobierno, excluyendo sus funcionarios y empleados, deberán solicitar y obtener del Secretario una certificación que los identifique como tal. La persona que desee solicitar la certificación deberá proveer al Departamento evidencia de que la entidad fue creada exclusivamente para actuar en capacidad oficial del Gobierno como su agente. Además, deberá proveer una certificación emitida por la entidad del Gobierno a nombre de la cual actúa, en la que acredite lo anterior y provea un desglose de las partidas tributables que ésta adquiere a nombre de la agencia del Gobierno. Toda solicitud y los documentos antes descritos deberán ser dirigidos al Secretario Auxiliar de Política Contributiva del Departamento.

(ii) Una vez el Departamento le emita la certificación a las entidades que operen o actúen en o a nombre del Gobierno para identificarlas como tal, les aplicará la exención de la Sección 4030.08 del Código. Sin embargo, la referida exención del pago del IVU no es extensiva a entidades meramente por tener contratos con el Gobierno y que como parte de los mismos, tengan que adquirir partidas tributables sujetas al IVU.

(3) Las disposiciones del inciso (2) de este párrafo (a) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: El comerciante “M” se dedica a la construcción de carreteras bajo contrato con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”) del Gobierno de Puerto Rico. Como parte de dicho contrato, “M” adquiere asfalto de la compañía “F”. “M” no ha sido nombrado por DTOP para actuar como su agente. “M” tendrá que pagar el IVU en la compra del asfalto, por el asfalto no ser considerado una partida tributable adquirida por una agencia gubernamental.

(b) Las partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en este artículo y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por el Subtítulo D del Código. Cuando una persona venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables, tendrá la obligación de requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables:

(1) el pago del IVU sobre las partidas tributables, o

(2) evidencia de que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo la Sección 4030.08 del Código.

Dicha persona deberá, además, notificar al Departamento dicha venta, traspaso o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación.

(c) Para reclamar esta exención la agencia gubernamental presentará un Certificado de Compras Exentas, según establecido en el párrafo (d) del Artículo 4020.07-1 de este Reglamento, al momento de realizar sus compras. La agencia indicará en dicho Certificado el tipo de partida tributable adquirida, incluyendo una referencia clara y específica a la orden de compra emitida para la compra de dicha partida tributable. Para quedar relevado de su

obligación del cobro del IVU, el vendedor de la partida tributable será responsable de confirmar que la partida tributable para la cual se presenta el Certificado de Compras Exentas corresponde a la partida tributable descrita en la orden de compra.

(1) En lugar de obtener el Certificado de Compras Exentas en cada transacción, un comerciante vendedor, podrá, luego de la primera venta a una agencia gubernamental, utilizar uno de los métodos alternos establecidos en el párrafo (d) del Artículo 4020.07-1 de este Reglamento.

(d) La agencia tendrá que mantener la evidencia de toda la documentación relacionada a las transacciones sobre las cuales reclamó la exención concedida por este artículo por un período no menor de seis (6) años.

Artículo 4030.09-1.- Exenciones sobre partidas tributables que constituyen mudanza.-

(a) Todo individuo no residente de Puerto Rico o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, que interese establecer o reestablecer su residencia en Puerto Rico, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre uso establecido en el Subtítulo D del Código, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él, como a su cónyuge y a los demás miembros de su familia que le acompañen.

(b) Cuando un individuo que esté prestando servicio en las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fuera de Puerto Rico sea trasladado oficialmente para prestar sus servicios a otro lugar fuera de Puerto Rico, la exención que se establece en la Sección 4030.09(a) del Código será extensiva

a su cónyuge y a los demás miembros de su familia que tengan que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlos.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: “A”, es un militar asignado a prestar servicios en la Base Fort Worth en el estado de Texas. Antes de ser asignado a dicha Base, tanto “A” como su esposa e hijos eran residentes de Puerto Rico. Con motivo de su asignación, él junto con su esposa e hijos se mudaron a una residencia dentro de la Base en Texas. Estando en Texas, “A” fue asignado a prestar servicios en Camp Dwyer en Afganistán, a donde no podía ir acompañado de su esposa e hijos. Como resultado de dicho traslado, su esposa e hijos tuvieron que dejar su residencia en la Base de Fort Worth y se mudaron a Puerto Rico. Debido a que “A” fue trasladado a un lugar a donde no podía ir junto con su esposa e hijos, éstos pudieron introducir, libre del pago del impuesto sobre uso, las partidas tributables usadas que constituían razonable y efectivamente parte de su mudanza, y que le pertenecían tanto a “A”, como a ella y a sus hijos (que son miembros de la familia de “A”).

(c) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables a Puerto Rico, podrán remitirlas al cónyuge o miembro de su familia, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

(d) Para propósitos de este artículo:

(1) el término “mudanza” significará el conjunto total de partidas tributables usadas que normalmente forman parte del mobiliario de un hogar, y

(2) el término “miembros de su familia” significa el padre, la madre, o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar.

(e) El Secretario reconocerá la exención establecida en este artículo siempre y cuando el interesado lo solicite por escrito y cumpla con los siguientes requisitos:

(1) someta el conocimiento de embarque o manifiesto de carga del porteador que introduce las partidas tributables con la lista que identifique cada una de ellas;

(2) permita realizar un inventario de las partidas tributables al momento de su introducción; y

(3) en el caso de personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, éstos someterán la orden de traslado oficial que sea contemporánea con la introducción de las partidas tributables a Puerto Rico.

Artículo 4030.10-1.- Exenciones sobre derechos de admisión.-

(a) Estarán exentos de los impuestos fijados en el Subtítulo D del Código, los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos. Para estos fines, el término “auspiciado” significa que el evento sea totalmente patrocinado, promovido y producido por las instituciones antes mencionadas, o que esté cubierto por el Título 1 del Departamento de Educación y refrendado por compañías de Teatro que están registradas en el Registro de Licitadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) La exención concedida por la Sección 4030.10 del Código deberá ser reclamada por la entidad que va a llevar a cabo la actividad por la cual se van a pagar derechos de admisión cubiertos por la exención, cuando se solicite el refrendo de los boletos que representan el derecho de admisión, según requerido en el Artículo 4010.01(l)-1 de este Reglamento. Todo

comerciante que interese reclamar dicha exención deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes de acuerdo con la Sección 4060.01 del Código. En el caso de instituciones educativas públicas, por éstas no ser consideradas comerciantes, no tendrán que estar inscritas en el Registro de Comerciantes.

Artículo 4030.11-1.- Exenciones sobre alimentos.-

(a) Regla.- Están exentos del pago del impuesto sobre ventas:

(1) los alimentos e ingredientes para alimentos según definidos en la Sección 4010.01(a) del Código y en el Artículo 4010.01(a)-1 de este Reglamento, independientemente de quien los adquiera, esto es el importador, mayorista o usuario final;

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: Las calabazas, a pesar de que pueden ser adquiridas para ser talladas y utilizadas como decoración, se presumirá que se adquieren para ser consumidas, y por lo tanto, se considerarán alimentos e ingredientes para alimentos, a menos de que éstas ya estén talladas y decoradas al momento de la venta.

(2) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;

(3) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos. Para estos fines, el término “comedores escolares” significa aquellos comedores

que forman parte del sistema del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(4) los alimentos preparados servidos por un hotel todo incluido, según dicho término se define en el Artículo 2 de la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada que esté sujeta al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(b) Ejemplos.-

(1) Las disposiciones del inciso (3) del párrafo (a) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El colegio “P” provee servicios educativos, incluyendo los almuerzos de la cafetería para todos los estudiantes. “P” cobra ochocientos (800) dólares de matrícula y ciento cincuenta (150) dólares de mensualidad y no cobra adicional por los almuerzos en la cafetería. Los estudiantes pueden o no comer en la cafetería. La comida de la cafetería cualificará para la exención provista en este Artículo, ya que constituyen parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos.

(ii) Ejemplo 2: El colegio “M” provee servicios educativos. “M” cobra ochocientos (800) dólares de matrícula, ciento cincuenta (150) dólares de mensualidad y doscientos cincuenta (250) dólares por un plan de comida (“meal plan”). El plan de comida no cualificará para la exención provista en este Artículo, ya que no constituye parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos.

(2) Las disposiciones del inciso (4) del párrafo (a) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El hotel “H” es un hotel todo incluido localizado en Puerto Rico. Las ofertas de estadía que “H” les brinda a sus huéspedes incluyen, entre otras cosas, los alimentos preparados servidos en las facilidades del hotel. Dichas ofertas están sujetas en su totalidad al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Por lo tanto, los alimentos preparados servidos por “H”, no estarán sujetos al IVU.

(ii) Ejemplo 2: El hotel “J” le ofrece a sus huéspedes varias ofertas de estadía. Una de las ofertas incluye el hospedaje y los alimentos preparados servidos en las facilidades del hotel. Solamente el hospedaje está sujeto al Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Por lo tanto, los alimentos preparados servidos por “J”, estarán sujetos al IVU.

Artículo 4030.12-1.- Exenciones de medicamentos recetados.-

(a) La exención concedida por la Sección 4030.12 del Código, aplicará solamente a los medicamentos a ser consumidos por un ser humano que puedan ser adquiridos única y exclusivamente mediante una receta médica (conocidas en inglés como “*RX products*”), independientemente de quien los adquiera, esto es el importador, mayorista o usuario final.

(1) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Un médico le receta a su paciente unas píldoras para aliviar su dolor de espalda. Esas píldoras no necesitan de una receta médica para ser despachadas por un farmacéutico dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (i.e. medicamentos conocidos como aquellos que se pueden despachar “*over the counter*”). Dichas píldoras no se considerarán un medicamento recetado cuando sean adquiridas por el paciente en una farmacia. Por lo tanto, no cualificarán para la exención de medicamentos recetados y estarán sujetas al pago del IVU.

(ii) Ejemplo 2: Una enfermera le suministra el medicamento “Y”, por orden del médico de cabecera, a un paciente que está recluido en una institución hospitalaria propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte del tratamiento para aliviar su condición de salud. El medicamento “Y” solamente puede ser despachado dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante una orden o receta médica por lo cual se considera un medicamento recetado para propósitos de la Sección 4030.12 del Código. El paciente no tendrá que pagar el IVU sobre el medicamento “Y” porque está sujeto a la exención que provee la Sección 4030.12 del Código.

(b) Estarán también exentos del IVU, los siguientes artículos independientemente de quien los adquiera, esto es el importador, mayorista o usuario final:

(1) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, y compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos. El término “compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos” se refiere al compuesto químico que se utiliza por laboratorios clínicos, oficinas médicas, hospitales, o individuos particulares para realizar, entre otras, pruebas de diabetes, pruebas de embarazo, pruebas de orina, y pruebas de tuberculina. Esto incluye las tirillas con un área de prueba que contiene compuestos químicos, y los reactivos utilizados para dichas pruebas (“reagent strips and tablets”);

(2) prótesis, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(ii)-1 de este Reglamento;

(3) insulina; y

(4) oxígeno.

(c) Estará también exento del IVU, a nivel del usuario final, no a nivel del importador o mayorista (sujeto a cualquier exención de que se pueda beneficiar bajo el Código) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para reembolso total o parcial por Medicare, Medicaid, la tarjeta de salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o contratos de servicios de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(1) Este último párrafo se ilustra con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación “A” se dedica a la venta de equipo para tratamiento médico. Para esos fines importa, entre otros artículos, máquinas para proveer una presión continua en las vías respiratorias (“CPAP”). Al introducir las máquinas en Puerto Rico, como la corporación “A” no cualifica para reembolso total o parcial por las entidades mencionadas en el párrafo anterior, ésta tendrá que pagar el impuesto sobre uso sobre las máquinas, a menos que cualifique para alguna otra exención que conceda el Código.

(ii) Ejemplo 2: El individuo “B”, beneficiario de un plan médico que provee su patrono, visita el establecimiento de la corporación “A” para adquirir una “CPAP”. El plan médico le cubre parcialmente el costo de dicho equipo. Cuando “B” compra la “CPAP”, ésta estará exenta del pago del IVU por ser un equipo para tratamiento médico cubierto bajo un contrato o póliza de seguro médico emitida por una persona autorizada a suscribir seguros y por lo tanto “B” no tendrá que pagar IVU.

(d) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

Artículo 4030.13-1.- Exención de Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas o Fisiológicas a Personas con Impedimentos

(a) Estarán exentos del pago del IVU, a nivel del usuario final, no a nivel del importador o mayorista, los artículos y equipos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a “personas con impedimentos”, según dicho término se define en la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”, y en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

(b) Disponiéndose, que la exención concedida por la Sección 4030.13 del Código contempla además, a los equipos de asistencia tecnológica, lo cual incluye cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, bien sea original, modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las capacidades de las “personas con impedimentos”.

(c) Los siguientes son ejemplos de los artículos cubiertos por la exención dispuesta en la Sección 4030.13 del Código:

- (1) sillas de ruedas,
- (2) sillas de ruedas motorizadas,
- (3) equipos motorizados que se utilizan para movilidad,
- (4) computadoras adaptadas,
- (5) equipos electrónicos para comunicación,
- (6) programas de computadoras adaptados,
- (7) equipos mecánicos para leer, y
- (8) audífonos.

(d) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante vendedor su condición como persona exenta mediante una certificación médica.

Artículo 4030.14-1.- Exenciones para arrendamientos de propiedad inmueble.-

(a) Estará exento del IVU:

(1) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos que se adquieran como parte del contrato de arrendamiento del inmueble y que no tengan una tarifa por hora; y

(2) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por:

(i) un estudiante por su hospedaje estudiantil; y

(ii) un individuo sobre lo que constituye su residencia principal.

(b) Para fines de la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este artículo, se entenderá que la cantidad pagada como canon mensual en un lugar donde la persona reside, aunque reciba además algún cuidado o atención, constituye un canon por el pago de arrendamiento de la residencia principal de esa persona.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: El individuo "X" alquila una habitación en una egida. La habitación se considera la residencia principal de "X" y, por lo tanto, el canon mensual pagado por "X" no está sujeto al pago del IVU.

Artículo 4030.15-1.- Exención a los servicios de cuidado prestados por los Centros de Cuido de Niños.-

(a) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por el Subtítulo D del Código, los servicios de cuidado prestados por los centros de cuidado de niños licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten del costo de matrícula y mensualidades atribuibles al cuidado. Disponiéndose, que cualquier pago realizado al centro de cuidado por concepto de servicios de índole educativos o recreativos, o por partidas tributables adquiridas del centro de cuidado, no está cubierto por esta exención y, por lo tanto, pudiera estar sujeto al pago del IVU.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: El centro de cuidado “D” licenciado por el Departamento de la Familia provee cursos recreativos de música por un costo adicional al de la mensualidad por el servicio de cuidado. Dichos cursos no estarán cubiertos por la exención de IVU provista en este párrafo.

(b) La exención concedida por la Sección 4030.15 del Código, no aplica al pago que realice el centro de cuidado por la compra o adquisición de partidas tributables u otros servicios.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: El centro de cuidado “G” licenciado por el Departamento de la Familia adquiere juguetes y libros para utilizarse en las actividades que realiza el centro de cuidado. Dichos juguetes y libros no estarán cubiertos por la exención de IVU provista en este artículo.

Artículo 4030.16-1.- Exención sobre servicios funerarios.-

(a) Estarán exentos del pago del IVU los servicios funerarios, según identificados en la Sección 4030.16 del Código, hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares.

(b) La exención provista en este artículo aplica únicamente a los servicios funerarios, y que a su vez, sean provistos a través de una funeraria. No obstante lo anterior, el “ataúd”, a pesar de ser propiedad mueble tangible, está considerado dentro del alcance del término

“servicios funerarios”. Por consiguiente, el “ataúd” es la única propiedad mueble tangible elegible que podrá disfrutar de la exención dispuesta bajo este artículo.

(c) Los servicios funerarios elegibles para la exención del IVU incluyen la adquisición de un lote. Dicha adquisición representa la compraventa de una propiedad inmueble, según dicho término se define en la el Artículo 4010.01(hh)-1 de este Reglamento. Por lo tanto, la misma no está comprendida dentro de la definición de partida tributable y está exenta del pago del IVU. Por consiguiente, toda propiedad de cementerios, entiéndase, el terreno, estructura, panteón, bóveda, cámara, nicho, mausoleo, capilla, “columbarium” y todo accesorio instalado permanentemente en dicha propiedad, tales como: revestimientos, lápidas, cruces y copas, entre otros, se considerará como propiedad inmueble. De manera que al momento de considerar la cuantía de los servicios funerarios elegibles para la exención máxima de cuatro mil (4,000) dólares, según dispuesta en este artículo, no se tomará en consideración el costo del inmueble adquirido.

(d) No será necesario que una funeraria requiera del comprador de los servicios funerarios copia del Certificado de Compras Exentas, según definido en el Artículo 4010.01(yy)-1 de este Reglamento, para evidenciar la naturaleza exenta de tal venta.

Artículo 4030.17-1.- Exención para Equipos Solares Eléctricos

(a) Exención.- Estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso los equipos solares eléctricos, según se definen en éste artículo. Para cualificar para esta exención, el importador, distribuidor o fabricante deberá presentar ante el Departamento una certificación declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía (la “AAE”),

así como una certificación del fabricante o distribuidor declarando que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

(b) Equipo solar eléctrico.- Para fines de la Sección 4030.17 del Código y de éste artículo, el término “equipo solar eléctrico” significa todo equipo o sistema fotovoltaico capaz de convertir la energía del sol en energía utilizable, directa o indirectamente, incluyendo sus accesorios y piezas siempre que sean necesarios para que el equipo solar eléctrico pueda cumplir con tal propósito, bien sea adquirido o fabricado por la persona.

(c) Procedimiento.- El Departamento recibirá los documentos y, si procede, emitirá una determinación administrativa eximiendo el equipo solar eléctrico para el cual se solicita la exención. Una vez se emita dicha determinación administrativa, el distribuidor o fabricante no cobrará el IVU sobre el referido equipo solar eléctrico.

Artículo 4030.18-1.- Exención a los Servicios de Cuido Prestados por lo Centros de Cuido de Personas de Edad Avanzada

(a) Estarán exentos de los impuestos dispuestos por el Subtítulo D del Código, los servicios de cuido prestados por los establecimientos para personas de edad avanzada, de conformidad con la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten en el costo de ingreso y mensualidades atribuibles al cuido. Esta exención no aplica a los pagos por servicios de índole social, recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquier otro no relacionado directamente al servicio de cuido.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El señor “C” contrata al centro de cuido “D”, licenciado por el Departamento de la Familia, para que provea servicios de hospedaje, alimentación y salud a su

padre. “D” no le cobrará el IVU a “C” porque dichos servicios consisten de costos de ingreso y mensualidades atribuibles al cuidado de su padre.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del ejemplo 1, excepto que además, “C” matricula a su padre en cursos recreativos de baile provistos por “D” por un costo adicional al de la mensualidad por el servicio de cuidado. “D” tendrá que cobrar el IVU a “C” en dichos servicios por éstos no estar relacionados al costos de ingreso y mensualidades atribuibles al cuidado.

(iii) Ejemplo 3: Los mismos hechos del ejemplo 1, excepto que el padre de “C” solamente recibe servicio de cuidado diurno y alimentación en el centro de cuidado “D”. “D” no le cobrará el IVU a “C” porque dichos servicios consisten de costos de ingreso y mensualidades atribuibles al cuidado de su padre.

Artículo 4030.19-1.- Exenciones sobre maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología utilizada en la prestación de servicios de salud.-

(a) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que sea concesionaria de exención bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exención Contributiva a Hospitales” y toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2) del Código, otorgada a entidades sin fines de lucro, estarán exentas del pago del IVU en la compra de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria y equipo, material médico-quirúrgico, suplido o suministros (“supplies”), artículo, equipo y tecnología (“software”) usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

(b) Los renglones mencionados en el párrafo anterior se ilustran a continuación:

(1) Ejemplos de maquinaria y equipo:

- (i) Equipo de contraste para diagnóstico,
- (ii) Microscopios,
- (iii) Equipo de resucitación (bolsas de oxígeno, defibriladores, etc.),
- (iv) Monitores para diagnóstico,
- (v) Equipo para diagnóstico de cirugía (Ej. cardiovascular),
- (vi) Equipo de tratamiento para diálisis,
- (vii) Equipo y accesorios adheridos como consecuencia de cirugías ("ostomy"),
- (viii) Centrífuga,
- (ix) Tubos para la alimentación enteral,
- (x) Equipo para el tratamiento en cuidado crítico, e
- (xi) Incubadoras.
- (2) Ejemplos de material médico-quirúrgico:
 - (i) Instrumentos de cirugía (Ej. endoscopia y laparoscopia)",
 - (ii) Equipo de anestesia en cirugía,
 - (iii) Equipo general de cirugía (pinzas, bisturí, fórceps, tenazas, tijerillas, etc.), y
 - (iv) Equipo para sutura (hilo, aguja, vendaje para cierre en cirugías).
- (3) Ejemplos de suplido ("supplies") y artículos:
 - (i) Agujas para la administración de medicamentos,
 - (ii) Agujas para biopsias,
 - (iii) Artículos para recolección de sangre,
 - (iv) Catéteres,
 - (v) Químicos del laboratorio,
 - (vi) Tubos de laboratorio,

- (vii) Químicos para diagnósticos,
- (viii) Productos para detener hemorragias (plaquetas, anticoagulantes, etc.),
- (ix) Productos o media para ultrasonido,
- (x) Película para estudio de Rayos X,
- (xi) Accesorios de equipo de Rayos-X, y
- (xii) Drenaje urinario, tubos (incluyendo tubos de alimentación y tubos rectales), cintas,

bolsas.

(4) Ejemplo de equipo y tecnología (“software”):

(i) Sistema de radiología computadorizado.

(c) Ejemplo de renglones no incluidos en el párrafo (a) son los siguientes:

(1) Abanicos,

(2) Cubiertas de colchones, protectores de camas,

(3) Limpiadores Industriales,

(4) Mobiliario (incluyendo cama),

(5) Camillas, y

(6) Equipo para movilidad y transporte del paciente (sillas de ruedas, sillas de baño,

sillas de baño, bancos de baño, pasamanos, andadores, barras de agarre, etc.).

(d) Disponiéndose, que en ningún caso la exención cubrirá maquinaria, materiales de construcción, materiales, equipo, mobiliario, y efectos de oficina, utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial (incluyendo estacionamientos, edificios de oficinas médicas y farmacias), o para darle mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad hospitalaria.

(e) Para reclamar la exención del pago del IVU en sus compras de artículos exentos, la facilidad de prestación de servicios de salud deberá presentarle al comerciante vendedor el Certificado de Compras Exentas, e indicar, según aplique, la “Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968” o la “Sección 1101.01(a)(8)(E) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado” como fuente de su derecho a exención.

(f) En todo caso, el comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para identificar a una facilidad de prestación de servicios de salud como concesionaria de exención conforme a la Ley Núm. 168 o el Código, ya sea mediante la revisión de copia de la correspondiente concesión o Determinación Administrativa del Departamento concediendo la exención u otros medios alternos. Además, el comerciante vendedor deberá ejercer el mismo grado de cuidado para evitar que la facilidad de prestación de servicios de salud adquiera artículos utilizando el Certificado de Compras Exentas, que sería irrazonable pensar que puedan ser adquiridos libres del pago del IVU.

Artículo 4030.20-1.- Exención para libros impresos, uniformes y materiales.-

(a) Exenciones

(1) Libros impresos.- Se exime del pago del IVU a todos los libros impresos.

(2) Uniforme y Materiales.— Se exime del pago del IVU en la venta al detal de uniformes y materiales según aquí se definen, durante un periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el mes de enero, los cuales deberán ser especificados por el Secretario, no más tarde del 1 de junio de cada año fiscal, mediante una carta circular. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del 12 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 13 de

julio de cada año, y el correspondiente al periodo de enero comenzará a las 12:01 a.m. del 10 de enero y concluirá a las doce de la medianoche del 11 de enero de cada año.

(b) Definiciones.— Para fines de este artículo, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) Libro impreso - significa un conjunto de hojas impresas encuadernadas y publicadas en un volumen con un número estándar internacional de libro, conocido por sus siglas en inglés por "ISBN", incluyendo libros de música, biblias, diccionarios y novelas. El término "libro impreso" no incluye revistas, periódicos, publicaciones o cualquier otro documento impreso u ofrecido para la venta en forma no encuadernada. Este término incluye toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite de una sola vez o a intervalos, en uno o varios volúmenes o fascículos de carácter científico, cultural o artístico, excluyéndose publicaciones por medios electrónicos.

(2) Uniforme escolar.- Aquel vestuario que sea específicamente requerido por la institución educativa para ser utilizado por los estudiantes de la misma, y que no puede tener un uso general o continuo fuera de la escuela para sustituir ropa ordinaria. Significa, además, aquella pieza de ropa y calzado que complementa una o más piezas del uniforme, según específicamente requerido por la entidad educativa.

(i) El término “uniforme escolar” incluye:

(A) pantalones escolares; incluye aquellos conocidos como “*dockers*” (si son de color sólido), pero no los mahones regulares, conocidos también como “*jeans*”;

(B) uniformes requeridos a los estudiantes de instituciones educativas y colegios tecnológicos;

(C) camisas o polos sin logos (de color sólido);

(D) las correas de varón de color negro o marrón que son utilizadas con el uniforme escolar; y

(E) todo tipo de calzado, incluyendo calzado deportivo.

(ii) El término "uniforme escolar" no incluye:

(A) hebillas de correa vendidas por separado;

(B) máscaras de disfraz vendidas por separado;

(C) parches y emblemas vendidos por separado, excepto si fueran parte de un uniforme escolar;

(D) equipo y artículos de coser incluyendo, pero sin limitarse a, agujas de tejer, patrones, alfileres, tijeras, máquinas de coser, agujas de coser, cintas métricas y dedales;

(E) materiales de costura que son o se convierten en parte de ropa incluyendo, pero sin limitarse a, botones, telas, encajes, hilo, estambre y cierres de cremallera;

(F) "accesorios o equipo de ropa" que constituyen artículos incidentales usados sobre el cuerpo o en conjunto con la ropa. La siguiente lista incluye ejemplos de accesorios y equipo de ropa:

(I) maletines;

(II) cosméticos;

(III) artículos para el pelo, incluyendo, pero sin limitarse a pasadores para el pelo, lazos y redecillas;

(IV) carteras de mano;

(V) pañuelos;

(VI) joyería;

(VII) gafas de sol no recetadas;

(VIII) sombrillas;

(IX) billeteras;

(X) relojes; y

(XI) pelucas y postizos.

(G) Equipo protector para uso por personas y diseñado para la protección del usuario contra lesiones o enfermedades, o como protección contra daños o lesiones de otras personas o propiedad, pero no adecuado para el uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo protector:

(I) mascarillas de respiración protectoras;

(II) equipo y vestimenta de cuarto esterilizado;

(III) protectores de audición y oídos;

(IV) caretas;

(V) cascos protectores;

(VI) capacetes;

(VII) respiradores de pintura o polvo;

(VIII) guantes de seguridad o protectores;

(IX) gafas o "*goggles*" de seguridad;

(X) cinturones de seguridad;

(XI) cinturones de herramientas; y

(XII) máscaras, cascos y guantes de soldador.

(H) equipo deportivo y recreativo diseñado para uso humano y utilizado en conjunto o como parte de una actividad recreativa o deportiva, que no son adecuados para uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo deportivo y recreativo:

- (I) zapatillas de ballet y zapatos de zapateo ("*tap shoes*");
- (II) calzado deportivo de ganchos o de suela acanalada;
- (III) guantes, incluyendo pero sin limitarse a, béisbol, boliche, boxeo, hockey y golf;
- (IV) gafas ("*goggles*");
- (V) rodillera y protectores de codos y manos;
- (VI) chaleco salvavidas y chalecos;
- (VII) protectores bucales;
- (VIII) patines de ruedas y de hielo;
- (IX) espinillera;
- (X) hombreras;
- (XI) botas de esquiar;
- (XII) botas altas impermeables; y
- (XIII) traje de neopreno ("*wetsuits*") y aletas ("*fins*").

(I) cualquier calzado que incluya plataformas, tacos, sandalias u otro tipo de calzado de naturaleza similar, y aquellos requeridos comúnmente para alguna ocupación u oficio como por ejemplo policías;

(3) Materiales.- Incluye materiales escolares, materiales escolares de arte, materiales escolares de música, materiales escolares instructivos comprados al detal, y medios de almacenaje de computadora ("*storage media*"), incluyendo discos, discos compactos y memorias ("*flash drives*").

(4) Materiales escolares.- "Materiales escolares" son artículos comúnmente utilizados por un estudiante en un curso de estudio. La siguiente es una lista exhaustiva:

- (i) carpetas;

- (ii) bulto escolar;
- (iii) calculadora;
- (iv) cinta adhesiva;
- (v) tiza;
- (vi) compás;
- (vii) crayolas;
- (viii) gomas de borrar;
- (ix) cartapacios, acordeones, expansibles, plásticos y sobres manila;
- (x) pega, adhesivo y adhesivo en barra;
- (xi) marcadores, incluyendo los fluorescentes;
- (xii) tarjetas de afiche ("*index cards*");
- (xiii) cajas para almacenar las tarjetas de afiche;
- (xiv) loncheras;
- (xv) marcadores;
- (xvi) papel suelto, papel con líneas para libreta de argollas, papel para copias, papel cuadriculado, papel de calcar, papel manila, papel de color, cartulina y papel de construcción;
- (xvii) cajas de lápices y otras cajas de materiales escolares;
- (xviii) sacapuntas;
- (xix) lápices;
- (xx) bolígrafos;
- (xxi) transportadores ("*protractors*");
- (xxii) reglas; y
- (xxiii) tijeras.

(5) Bulto escolar.- Incluye todo tipo de bulto normalmente utilizado por un estudiante, excluyendo el maletín profesional que se usa para el trabajo de profesionales (normalmente en material de cuero o simulando este material).

(6) Materiales escolares de arte o de música y materiales escolares instructivos.- Artículos usualmente utilizados por un estudiante en un curso de estudio para arte o música, o en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada. La siguiente es una lista exhaustiva:

- (i) pinturas, incluyendo acrílicas, de témpera y de aceite;
- (ii) brochas para trabajo de arte;
- (iii) libretas de dibujo y de bosquejos;
- (iv) acuarelas;
- (v) instrumentos musicales;
- (vi) mapas y globo terráqueo de referencia; y
- (vii) barro y esmaltes.

(7) "Materiales escolares instructivos".-Material escrito comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada.

(8) Medios de almacenaje de computadoras ("*storage media*").- Discos compactos y memoria ("*flash drives*"), excluyendo:

- (i) agendas electrónicas portátiles, "*tablets*", ni aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
- (ii) asistentes personales digitales, ni aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;

(iii) impresoras de computadora; y

(iv) materiales de impresión para computadoras, incluyendo tinta.

(c) Ventas bajo planes a plazo ("*lay away*").- Una transacción en la cual los artículos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo, y al final del período de pago recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo cubierto cualifica para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo es entregado al comprador durante el período de exención; o cuando ambos, la transferencia del título del artículo cubierto y la entrega del mismo al comprador se efectúa durante el período de exención. Una venta en la que la transferencia del título ocurra después del período de exención estará sujeta al impuesto sobre ventas.

(1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La señora "A" separó en junio los uniformes de la escuela de su hijo, bajo un programa de "*lay away*" haciendo un depósito de \$100, durante el período de libre de contribuciones. "A" pagó el balance del precio de venta después de concluido dicho período. Los uniformes adquiridos por "A" estarán sujetos al IVU, por haber sido pagados y entregados después del período libre de contribuciones.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "A" pagó el balance del precio de venta durante el período libre de contribuciones y recogió los uniformes durante dicho período. Los uniformes adquiridos por "A" estarán exentos del IVU.

(iii) Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que la señora "A" pagó el balance del precio de venta durante el período libre de contribuciones por teléfono con su tarjeta de crédito y recogió los uniformes el día después de concluido dicho período. Los uniformes

adquiridos por "A" estarán sujetos al IVU, por no haber sido entregados durante el período de exención.

(iv) Ejemplo 4: Los mismos hechos del Ejemplo 3, excepto que el vendedor le hace entrega de los uniformes a una compañía de entrega independiente contratada por "A". Los uniformes adquiridos por "A" estarán exentos del IVU, por haber sido pagados y transferida su titularidad durante el período libre de contribuciones.

(d) Vales ("*rain checks*").- Contraseña, recibo o boleto que le expide el comerciante al consumidor cuando un bien anunciado en especial no está disponible. Un vale le permite al cliente comprar un artículo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos que califican para la exención comprados durante el período de exención con el uso de un vale cualificarán para la exención, independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no cualificará a un artículo para la exención si el mismo es comprado después del período de exención. Un vale no tiene el efecto de prorrogar el período libre de contribuciones establecido por la Sección 4030.20(b) del Código.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El señor "A" acudió a la tienda "T" durante el período libre de contribuciones a comprar un bulto escolar que se ofrecía a un precio especial. Debido a que dicho bulto no estaba disponible en la tienda "T", le otorgaron un vale que le permitía comprar la misma en el futuro al precio especial anunciado. Después de concluido el período libre de contribuciones, "A" acudió a la tienda "T" a comprar el bulto. "A" deberá pagar el IVU sobre dicho bulto, por el mismo haber sido adquirido después de concluido el período libre de contribuciones.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que el señor "A" adquirió y tomó posesión del bulto utilizando el vale durante el período libre de contribuciones. El bulto adquirido por "A" estará exento del pago del IVU por haber sido adquirido durante el período libre de contribuciones.

(e) Compras por correspondencia, teléfono, correo electrónico e internet.- Cuando un artículo cubierto se compra a través del correo, teléfono, correo electrónico o internet, la compra cualifica para la exención dispuesta en la Sección 4030.20(b) del Código cuando el artículo es pagado y entregado al cliente durante el período de exención; o cuando ambos, la transferencia del título del artículo cubierto y la entrega del mismo al comprador se efectúa durante el período de exención. Para propósitos de este Reglamento la venta de un artículo no se considera completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos que califican para la exención que son pre-ordenados antes del período de exención y entregados al cliente y pagados durante el período libre de contribuciones cualifican para la exención.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Durante el período libre de contribuciones la señora "A" ordenó por internet materiales educativos, y recibió dichos materiales el último día de dicho período. Los materiales educativos adquiridos por "A" estarán exentos del IVU.

(ii) Ejemplo 2: Durante el período libre de contribuciones la señora "A" ordenó por internet unos materiales educativos, pagando dichos materiales el primer día del período libre de contribuciones y recibiendo los mismos después de dicho período. Los materiales adquiridos por "A" estarán sujetos al IVU.

(iii) Ejemplo 3: Durante el período libre de contribuciones, la señora "A" ordenó por internet unos materiales educativos pagando los mismos en su entrega, la cual ocurrió durante el período libre de contribuciones. Los materiales adquiridos por "A" estarán exentos del IVU.

(f) Certificados de regalo y tarjetas de regalo.- Los artículos que califican para la exención comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo cualificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado o tarjeta de regalo. Los artículos que califican para la exención comprados después del período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. Un certificado o tarjeta de regalo no puede utilizarse para reducir el precio de venta de un artículo cubierto de manera que el artículo cualifique para la exención.

(g) Devoluciones.- Durante un período de sesenta (60) días inmediatamente después del período de exención del IVU dispuesto en la Sección 4030.20(b) del Código, cuando un cliente devuelva un artículo que calificó para la exención, no se dará crédito por o reembolso del IVU a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto sobre dicho artículo específico fue pagado. Este período de sesenta (60) días se fija solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que efectivamente se pagó el IVU en la compra de la mercancía devuelta. Con el período de sesenta (60) días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual éste aceptará devoluciones.

(h) Huso horario o zonas horarias ("Time zone") diferentes.- El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el período de tiempo autorizado para el

período de exención dispuesto en la Sección 4030.20(b) del Código cuando el comprador se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.

(i) **Récords del comerciante.-** No se requiere que el comerciante obtenga un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos que califican para la exención durante el período de exención dispuesto en la Sección 4030.20(b) del Código. Sin embargo, los récords del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta del artículo cubierto por la exención y de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.

Artículo 4030.21-1.- Exención para Ventas Realizadas por Iglesias

(a) Estarán exentas del cobro del IVU las ventas al detal y servicios ocasionales descritos en el párrafo (b) de este Artículo realizadas o prestados por iglesias u organizaciones religiosas descritas en la Sección 1101.01(a)(1) del Código que cumplan con los siguientes requisitos:

(1) que su propósito sea el recaudar fondos para obras y mejoras permanentes a sus facilidades, realizar actividades directamente relacionadas a su ministerio o subvencionar obras de caridad y ofrecer servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social (los servicios que sean subvencionados con los fondos producto de estas ventas exentas tendrán que ser provistos a la comunidad de forma gratuita);

(2) que las ventas al detal y los servicios ocasionales se realicen dentro de los predios en los cuales esté localizado el lugar de culto, esto es, la iglesia, capilla, santuario, templo, mezquita, o edificio de similar naturaleza; y

(3) que la labor relacionada con la venta o servicio ocasional se realice para la iglesia u organización religiosa sin compensación, o que la venta consista de artículos religiosos o

mercadería que haya sido recibida por la iglesia u organización religiosa como donativos o aportaciones.

(b) Las ventas al detal y servicios ocasionales mencionados a continuación están sujetas al cobro del IVU aunque las misma sean poseídas u operadas por iglesias u organizaciones religiosas descritas en la Sección 1101.01(a)(1) del Código:

(1) Librerías, cafeterías o tiendas operadas en o para colegios, academias o escuelas;

(2) Asilos de ancianos o égidias;

(3) Museos;

(4) Librerías, cafeterías, floristerías o tiendas operadas en o para hospitales o funerarias; y

(5) Cualquier otra industria o negocio de naturaleza similar.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La Iglesia “A” realiza una venta de propiedad mueble tangible con el propósito de recolectar fondos para mejorar sus facilidades. La actividad de venta se realiza en los predios de las facilidades de la Iglesia por voluntarios que donaron su tiempo para vender dicha propiedad. La propiedad mueble tangible a ser vendida fue adquirida por la Iglesia. La Iglesia no vendrá requerida a cobrar el IVU en la venta de la propiedad mueble tangible ya que, aun cuando compraron la propiedad a ser vendida, no se le pagó compensación a los voluntarios que realizaron la venta de los mismos.

(2) Ejemplo 2: La organización religiosa “B” opera una floristería ubicada dentro de una facilidad hospitalaria. “B” viene obligada a cobrar el IVU en las ventas al detal realizadas

por la floristería aun cuando los fondos recaudados se utilicen para realizar actividades directamente relacionadas a su ministerio.

Artículo 4030.22-1.- Exención para Agricultores Bona fide

(a) Los agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura, estarán exentos del pago del IVU en aquellos artículos especificados en la Sección 4030.22 del Código.

(1) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El señor “F” es un agricultor bona fide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura, que se dedica al cultivo de café. “F” compra al agro centro “P” una maquinaria utilizada para esos fines. “F” está exento del pago del IVU en la compra de dicha maquinaria.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “F” compra mobiliario para su oficina. “F” está sujeto al pago del IVU en la compra del mobiliario, ya que ese mobiliario no se considera maquinaria y equipo utilizado para su actividad agrícola.

(b) Para adquirir los artículos especificados en la Sección 4030.23 del Código exentos del pago del IVU, todo agricultor bona fide deberá presentar al comerciante vendedor el Certificado de Compras Exentas.

Artículo 4030.23-1.- Exención del Pago del IVU a Concesionarios bajo las Leyes de Desarrollo Turístico de Puerto Rico.-

(a) Según establecido en la Sección 4030.24 del Código, cualquier negocio al que se le haya emitido una Concesión de Exención y Crédito Contributivo bajo la Ley 74 del 10 de julio del 2010, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico del 2010, según enmendada, o bajo cualquier ley que la sustituya, o ley análoga anterior, disfrutará de una exención total del IVU

sobre aquellos artículos que sean utilizados por el negocio exento con relación a una actividad turística, según ese término se define en la Ley de Desarrollo Turístico del 2010, según enmendada, o cualquier ley que la sustituya. La exención que allí se concede incluye los artículos adquiridos por un contratista, o subcontratista, para ser utilizado única y exclusivamente por un concesionario en obras de construcción relacionadas con una actividad turística de dicho concesionario.

(b) Limitación.- La exención concedida por la Sección 4030.24 del Código, no será aplicable a aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del concesionario y que representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio.

(c) En casos de propiedad mueble que consista de equipo y mobiliario a ser utilizado en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial según dicho término es definido en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, el negocio al que se le haya emitido una Concesión de Exención y Crédito Contributivo presentará una solicitud en forma de declaración jurada al Director del Negociado de Impuestos al Consumo del Departamento solicitando la emisión de una certificación a tales efectos, acompañando copia de los documentos que acrediten que los artículos serán utilizados en el desarrollo, organización, construcción o en el curso de las operaciones de la actividad turística objeto de la Concesión y no en otra operación relacionada de la peticionaria. El negocio deberá especificar los artículos a ser adquiridos, el vendedor de dichos artículo, el precio por unidad de los artículos, y cualquier otra información que pueda requerir el Director.

(d) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La corporación “ABC, Inc.” es dueña de un hotel en Puerto Rico y posee una Concesión de Exención y Crédito Contributivo bajo la Ley de Desarrollo Turístico del 2010 para operar el mismo. Para remodelar los cuartos de ese hotel ABC, Inc. ordena fuera de Puerto Rico camas, sofás y gaveteros. Cuando ABC, Inc. reciba ese mobiliario no vendrá obligada a pagar impuesto sobre uso, ya que el mismo constituye artículos utilizados con relación a una actividad turística.

(2) Ejemplo 2: Los mismos hechos que en Ejemplo 1, excepto que ABC, Inc. adquiere localmente espíritus destilados para venderlos en su salón nocturno. Cuando ABC, Inc. recibe ese inventario, ésta vendrá obligada a pagar el impuesto sobre venta ya que los espíritus destilados representan propiedad poseída primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocio, y la exención no aplica a inventario.

Artículo 4030.24-1.- Certificado de Compras Exentas.-

(a) Regla General.- Toda persona con derecho a comprar partidas tributables sin pagar el IVU debe proveerle al comerciante de quien éste adquiere dichas partidas un Certificado de Compras Exentas, según definido en el Artículo 4010.01(yy)-1 de este Reglamento, o un documento alternativo a este según se provee en ese artículo.

(b) Métodos Alternos. – En lugar de obtener el Certificado de Compras Exentas en cada transacción siguiente, un comerciante vendedor podrá, luego de la primera venta de cada año calendario, utilizar uno de los siguientes métodos para documentar la naturaleza exenta de cada transacción:

(1) Documento alternativo al Certificado de Compras Exentas.-El comerciante vendedor, luego de la primera transacción, podrá sustituir el Certificado de Compras Exentas, con su factura o cualquier otro documento que la sustituya, como por ejemplo, el recibo de compra,

conduce o la orden de compra. En los casos en que la factura o el otro documento que la sustituya, incluya, tanto partidas tributables sujetas al IVU, como partidas exentas, la naturaleza tributable o exenta de ambos tipos de partidas tendrá que identificarse en dicha factura o documento.

(i) La información requerida a continuación, incluyendo la certificación, podrá ser incluida en el texto impreso de la factura u otro documento mediante la utilización de un sello de goma o cualquier otro método de impresión permanente. La factura o el otro documento que la sustituya deberá incluir la siguiente información:

(A) nombre del comerciante vendedor;

(B) nombre del comprador;

(C) número de Registro de Comerciantes del comprador, si aplica;

(D) lista y descripción de las partidas tributables adquiridas por el comprador identificando las partidas adquiridas para la reventa; y

(F) certificación firmada por el comprador a los efectos de que las partidas tributables son adquiridas libres del pago del IVU por una de las razones indicadas en el Certificado de Compras Exentas o adquiridas para la reventa por un comerciante que posea un Certificado de Revendedor

(G) La certificación deberá leer como sigue:

“Yo, _____, representante autorizado de _____, con número de Registro de Comerciantes _____, certifico que compré las partidas tributables libres del pago del IVU por la exención o exclusión de _____ especificada en el Certificado de Compras Exentas.”

(2) Documento alternativo al Certificado de Compras Exentas en el caso de ventas recurrentes.- En el caso en que las ventas sean recurrentes, en el curso ordinario de sus negocios, y que el comerciante tenga una cuenta abierta con el comprador, solamente será necesario solicitarle al comprador el Certificado de Compras Exentas en la primera venta de cada año natural.

(i) Ventas recurrentes.- Se considerará que un comerciante ha realizado ventas recurrentes cuando haya efectuado al menos doce (12) ventas al comprador durante el año natural inmediatamente anterior.

(ii) Cuenta abierta.- Se considerará que un comerciante tiene una cuenta abierta con un comprador cuando mantiene en sus archivos por lo menos la siguiente información comercial del comprador: su nombre, número de Registro de Comerciante (si aplica), dirección y números de teléfono.

(3) Otros métodos alternos.- El Secretario podrá aprobar algún método alternativo adicional que permita a un comerciante documentar la naturaleza de la transacción, si los hechos y circunstancias del negocio del comerciante vendedor así lo permite. Toda solicitud de otro método alternativo deberá ser dirigida al Secretario Auxiliar de Política Contributiva del Departamento mediante carta e incluirá una descripción detallada del método alternativo al Certificado de Compras Exentas propuesto. Si un comerciante vendedor no cumple con los requisitos aquí establecidos para los métodos alternos, tendrá que obtener el Certificado de Compras Exentas del comprador en cada transacción.

(c) Documentación.- Independientemente del método utilizado por el comerciante vendedor, éste mantendrá un sistema de archivo que asocie el Certificado de Compras Exentas o el documento alternativo de cada transacción, con la factura, recibo u otra evidencia de venta

correspondiente. Esta información podrá mantenerse en archivos físicos, magnéticos o electrónicos.

(d) Formulario.- El Certificado de Compras Exentas estará disponible en el Departamento y en la página electrónica del Departamento. Además, todo comerciante deberá tener disponible para sus clientes copias de dicho Certificado en cada local comercial.

(e) Grado de Cuidado.- El comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el comprador adquiera partidas tributables utilizando el Certificado de Compras Exentas que, a tenor con la información relacionada a la industria o actividad de negocio del comprador, sería irrazonable pensar que puedan ser adquiridas libres del pago del impuesto sobre ventas y uso.

Artículos 4041.01-1 al 4041.02-1

Artículo 4041.01-1.- Método de contabilidad.-

(a) Para propósitos del Subtítulo D del Código, todo comerciante utilizará el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos. En todo caso, la responsabilidad de pago del comerciante surgirá desde el momento que reciba el pago del cliente, a menos que el comerciante haya remitido previamente el impuesto al emitir su factura, de acuerdo al método de acumulación. En el caso de entidades sin fines de lucro, deberán utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad.

(b) Según se establece en el párrafo (a) de este artículo, el comerciante tendrá la responsabilidad de pagar el impuesto sobre ventas en el momento en que reciba el pago del cliente. Para estos propósitos, el término “pago” incluirá el recibo de efectivo y de cualquier propiedad o servicios. Incluirá, además, entre otras cosas, el compromiso, escrito o no, del

comprador de satisfacer el precio de compra de la partida tributable más el impuesto sobre ventas correspondiente.

(c) En el caso de la venta de servicios por un comerciante que utiliza el método de acumulación, el envío de la factura por el comerciante a tenor con un acuerdo, escrito o no, de rendir los servicios prestados por los cuales se facturó, constituirá un compromiso por parte del comprador de satisfacer el precio de compra de la partida tributable más el impuesto sobre ventas correspondiente.

(d) En los casos en que se utilice el método de acumulación, el comerciante tendrá derecho, bajo la Sección 4050.03 del Código, a un crédito por cuentas incobrables en la eventualidad en que el comprador de la partida tributable no satisfaga el precio de la misma más el impuesto correspondiente.

(e) Efectivo para los eventos tributables ocurridos luego del 30 de septiembre de 2015, los comerciantes dedicados a proveer servicios profesionales designados podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este Subtítulo, a pesar de utilizar el método de acumulación para propósitos de contribución sobre ingresos.

Artículo 4041.02-1.- Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y de Impuesto sobre Venta y Uso.

(a) Declaración de Importación- Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible sujeta al impuesto sobre uso someterá una Declaración de Importación como requisito para poder efectuar el levante de cualquier propiedad mueble tangible introducida del exterior. La Declaración deberá ser completada en su totalidad y acompañada de aquellos documentos requeridos en la misma, según se establece a continuación.

(1) Propiedad importada a través de una porteadora marítima.- Se incluirá el conocimiento de embarque (“*Bill of Lading*”), la lista de empaque (“*Packing List*”), y la factura comercial (en el caso de importadores no afianzados) o un documento alternativo a la factura (en el caso de importadores afianzados).

(2) Propiedad importada por cualquier medio que no sea a través de una porteadora marítima.- Se incluirá un documento que incluya, en sustitución de las facturas comerciales, la siguiente información, en la medida que sea aplicable, con relación a todas las importaciones llevadas a cabo durante el mes:

(i) Número de Identificación del Conocimiento de Embarque, Hoja de Ruta (“*Air Waybill*”) o cualquier otro documento que describa los bienes importados o recibidos,

(ii) fecha de llegada a Puerto Rico según indicado en el Conocimiento de Embarque, Hoja de Ruta (“*Air Waybill*”) o cualquier otro documento que describa los bienes importados o recibidos,

(iii) nombre de la porteadora,

(iv) nombre del vendedor y/o suplidor de la mercancía introducida a Puerto Rico,

(v) fecha y número de la factura comercial,

(vi) costo de la mercancía importada según la factura comercial, y

(vii) detalle del costo de la mercancía importada segregado entre las siguientes categorías: importaciones para uso, importaciones exentas del pago del IVU e importaciones para reventa sujetas al pago del IVU.

(3) Bebidas alcohólicas almacenadas en almacenes de adeudo –

(i) Introducción de bebidas alcohólicas a Puerto Rico y depositadas en un almacén de adeudo autorizado.- Toda persona que importe a Puerto Rico bebidas alcohólicas con la

intención de depositarlas y en efecto las deposite en un almacén de adeudo autorizado, someterá una Declaración de Importación, con la información requerida en los incisos (1) y (2) de este párrafo, según aplique. Disponiéndose, que en dicha declaración el importador reclamará, con relación a la propiedad introducida, la exención provista en la Sección 4030.04 del Código para partidas tributables en tránsito, e indicará que la misma será depositada en un almacén de adeudo.

(ii) Retiro de bebidas alcohólicas depositadas en un almacén de adeudo autorizado o almacenamiento de bebidas alcohólicas por un periodo de tiempo en exceso de los establecidos en la Sección 4030.04 del Código.- Toda persona que retire bebidas alcohólicas o que almacene las mismas en exceso del tiempo establecido en la Sección 4030.04 del Código, someterá una Declaración de Importación incluyendo la siguiente información:

(A) Copia de la Factura Comercial; o

(B) Documento que incluya, en sustitución de las facturas comerciales, la siguiente información, en la medida que sea aplicable, con relación a todas las bebidas alcohólicas retiradas o almacenadas por un periodo de tiempo en exceso de los establecidos en la Sección 4030.04 del Código:

(I) Número de Identificación del Conocimiento de Embarque, Hoja de Ruta ("Air Waybill") o cualquier otro documento que describa los bienes importados o recibidos,

(II) fechas de retiro o fecha en que las bebidas excedieron el periodo de tiempo establecido en la Sección 4030.04 del Código,

(III) nombre de la porteadora,

(IV) nombre del vendedor y/o suplidor de la mercancía introducida a Puerto Rico,

(V) fecha y número de la factura comercial,

(VI) costo de la mercancía importada según la factura comercial, y

(VII) detalle del costo de la mercancía importada segregado entre las siguientes categorías: importaciones para uso, importaciones exentas del pago del IVU e importaciones para reventa sujetas al pago del IVU.

(C) Dicha Declaración deberá ser sometida electrónicamente, como regla general, o utilizando cualquier formulario que provea el Secretario en caso de que el sistema electrónico no esté disponible. En el caso de propiedad importada a través de una porteadora marítima el importador deberá describir en la misma, la mercancía para la cual desea que se le autorice el levante por compañía porteadora o de transportación, por día de envío de manifiesto. Disponiéndose, que esta Declaración no aplicará para propósitos del IVU que están autorizados a imponer los municipios.

(b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones - Toda persona que importe propiedad mueble tangible sujetas al impuesto sobre uso, por cualquier medio incluyendo un sistema de servicio postal o porteadora aérea, debe presentar una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto y deberá contener toda aquella información que se requiera en la misma. Disponiéndose que esta Planilla no será de aplicación para propósitos del IVU que están autorizados a imponer los municipios. Dicha planilla deberá ser sometida electrónicamente como requisito previo para el levante de dicha mercancía.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “C” presta servicios legales y ordena fuera de Puerto Rico el papel con su membrete que utiliza en su oficina. En el mes en que “C” reciba el papel timbrado por correo,

deberá informar dicha compra como una compra sujeta al impuesto sobre uso en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(ii) Ejemplo 2: “A” es un empleado asalariado y ordena por catálogo, fuera de Puerto Rico, un equipo de sonido para ser utilizado en su residencia. “A” también ordena periódicamente películas en formato de DVD a un club de video de los Estados Unidos. Cuando “A” reciba el equipo y las películas a través de un porteador aéreo, vendrá obligado a rendir una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones por concepto del impuesto sobre uso de ese equipo y de las películas, utilizando el método correspondiente.

(c) Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.-

(1) En general.- Todo comerciante deberá presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso para propósitos de: (i) determinar la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar bajo el Subtítulo D del Código, (ii) incluir aquellas partidas sujetas al impuesto sobre uso que no fueron reportadas en la Planilla de Impuesto sobre Uso en Importaciones, y (iii) reclamar los créditos a los cuales un comerciante tenga derecho, según establecido en el Subtítulo D del Código. Efectivo para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2015, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso deberá ser radicada electrónicamente.

(2) Fecha de radicación.- Dicha planilla deberá ser sometida no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, de forma electrónica o en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según este determine. La misma deberá reflejar el valor de todas las partidas sujetas al impuesto sobre ventas y uso, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos a los que tenga derecho a reclamar el comerciante y cualquier otra información que el Secretario requiera según surja de esta.

(3) Ventas Exentas.- Para fines de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso, el término “ventas exentas” significa el monto de ventas de partidas tributables para la reventa adquiridas por un revendedor elegible, la venta de partidas tributables cubiertas por una exención y el monto de las ventas de partidas excluidas del término partidas tributables.

(i) Todo comerciante que desee reclamar cualquier exención correspondiente a partidas tributables tendrá que reclamarla en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.

(ii) En el caso de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciantes indica que no son cobradores del IVU, éstos no tendrán la obligación de rendir la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso para reflejar sus ventas exentas. No obstante, todo comerciante, en la medida que venda partidas tributables, tendrá la obligación de presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.

(4) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” se dedica a alquilar locales que se utilizan para fines comerciales. La Sección 4030.14 del Código concede una exención por el pago por concepto de arrendamientos por una propiedad inmueble utilizada para propósitos comerciales. Para reclamar dicha exención, “A” tendrá que presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso e informar en ésta la cantidad recibida por concepto de canon de arrendamiento cubierto por la exención.

(ii) Ejemplo 2: “B” se dedica exclusivamente a prestar servicios legales. Los apartados (ll) y (nn) de la Sección 4010.01 del Código excluyen los servicios legales de la definición de servicios tributables y, por lo tanto, estos servicios no constituyen una partida tributable. “B” no vendrá obligado a presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y

Uso e informar en ésta la cantidad de servicios legales rendidos durante el mes y aquella cantidad que, según las disposiciones de la Sección 4010.01(II), será considerada como servicios profesionales designados.

(iii) Ejemplo 3: “C” es dueña de una farmacia en la cual vende, entre otras cosas, medicamentos recetados. La Sección 4030.12 del Código provee una exención para medicamentos recetados. “C” tendrá que presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso e informar en ésta la cantidad recibida durante el mes por la venta de dichos medicamentos cubiertos por la exención por poseer un Certificado de Registro de Comerciantes que indica que le autoriza cobrar el IVU.

(iv) Ejemplo 4: “D” tiene un negocio de ventas de automóviles y de accesorios de automóviles. La Sección 4010.01(gg) del Código excluye los automóviles del concepto de propiedad mueble tangible y, por lo tanto, éstos no constituyen una partida tributable. “D”, sin embargo, vendrá obligado a presentar la Planilla Mensual y a informar en ésta la cantidad recibida por concepto de venta de automóviles y de accesorios de automóviles. Es decir, “D” informará las ventas totales en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso por poseer un Certificado de Registro de Comerciantes que indica que le autoriza cobrar el IVU.

(v) Ejemplo 5: “E” es un comerciante que opera cinco (5) supermercados en diferentes localidades. “E” deberá presentar solamente una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso ante el Departamento de Hacienda en la cual reflejará, de manera consolidada, con la información correspondiente a los cinco (5) supermercados que opera: (i) la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar, (ii) aquellas partidas sujetas al impuesto sobre uso que no fueron reportadas en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, y (iii) los créditos a los cuales tenga derecho.

(d) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día de pago correspondiente del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el día de pago correspondiente fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el Secretario requiera por reglamento que se envíen por medios electrónicos, excepto la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso, deben ser recibidas no más tarde de los días indicados en los apartados (b) y (c) de la Sección 4041.02 del Código, según sea el caso.

(e) Todo comerciante rendirá la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso por medios electrónicos, excepto que el Secretario establezca mediante documento oficial que se pueda radicar de otra forma. Disponiéndose, que en todo caso, todo especialista en planillas que prepare planillas del IVU usará medios electrónicos para rendir dichas planillas para sus clientes. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no más tarde del día correspondiente, según sea el caso, a tenor con lo indicado anteriormente.

(f) El Secretario podrá relevar al comerciante del requisito de hacer una transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de computadora del comerciante o del Departamento. Para obtener un relevo, el comerciante deberá demostrar por escrito al Secretario que dichas circunstancias existieron.

(g) Además de la información requerida por la Sección 4041.02 del Código, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso deberá reflejar las ventas totales y cualesquiera intereses, recargos o penalidades que sean aplicables.

(h) Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.-

(1) En general.- Todo comerciante en la medida que sea requerido por un Municipio, deberá presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso Municipal para propósitos de, entre otras cosas, pagar el impuesto sobre ventas y uso municipal correspondiente.

(2) Fecha de radicación.- Dicha planilla deberá ser sometida no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos o surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre uso, de forma electrónica o en los formularios preparados y suministrados por el Municipio.

(i) El Secretario está autorizado a requerir a los comerciantes mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa, boletín informativo o cualquier documento de carácter oficial la radicación de cualquier otra planilla que sea necesaria para el cobro, remisión y pago del impuesto sobre ventas y uso.

Artículos 4042.01-1 al 4042.04-1

Artículo 4042.01-1.- Envío del impuesto sobre ventas y uso.-

(a) El envío al Secretario de los impuestos fijados por el Subtítulo D del Código (en el caso de un comerciante, independientemente de que los haya cobrado o no) se hará según se dispone a continuación:

(1) por el comerciante, excepto en el caso descrito en el inciso (2) de este apartado, según se dispone en la Sección 4042.03 del Código;

(2) en el caso de comerciantes que cobren el impuesto sobre la venta en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona responsable del envío de los impuestos al Secretario será aquella que reconozca la venta en sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;

(3) por la persona que use, consuma o almacene partidas tributables en Puerto Rico, según se dispone en la Sección 4042.03 del Código; o

(4) por el negocio multinivel, en el caso de personas que han cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 4010.01(h)-1(b) de este Reglamento.

Artículo 4042.02-1.- Pago del impuesto sobre ventas calculado conjuntamente con precio de venta.-Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a la Sección 4020.06 del Código, serán remitidos al Departamento por el operador o el comerciante.

Artículo 4042.03-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso.-

(a) Los impuestos que se fijan por el Subtítulo D del Código, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican a continuación:

(1) Impuesto sobre Uso. –

(i) Regla General – Como regla general, el impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico por cualquier persona, excepto las partidas introducidas a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo. Disponiéndose que esto no será de aplicación para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.

(ii) Excepciones - Como excepción a la regla general mencionada anteriormente, cualquier persona deberá pagar el correspondiente impuesto sobre uso en los días y bajo las circunstancias que se indican a continuación:

(A) pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta al impuesto.– en los siguientes casos el impuesto sobre uso se pagará en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto:

(I) cuando la persona sea un comerciante afianzado, según ese término se define en la Sección 4042.03(b)(3) del Código y en el párrafo (b)(3) de este artículo, y el impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importada esté cubierto por la fianza prestada;

(II) cuando debido a una corrección de la cantidad reportada en la Declaración de Importación, el pago realizado por una persona, incluyendo un comerciante, antes de realizar el levante de cualquier propiedad introducida a Puerto Rico, según se establece en la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo, no satisfaga en su totalidad la cantidad a pagar de impuesto sobre uso según se establece en el Subtítulo D del Código. Luego de corregida la información, la persona deberá pagar cualquier diferencia no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto o conjuntamente con la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones;

(III) cuando cualquier persona introduzca propiedad mueble tangible sujeta al pago del impuesto sobre uso a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea; y

(IV) cuando cualquier persona adquiera propiedad mueble tangible sujeta al pago del impuesto sobre uso mediante una transmisión electrónica o copiada de una página electrónica;

(B) pago del impuesto sobre uso en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre uso – en los siguientes casos, el impuesto sobre uso se pagará en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual ocurra el evento descrito:

(I) cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y la haya retirado para: uso personal, uso en el negocio, distribuir como muestras o como artículos de promoción, o distribuirse como donativo;

(II) cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y se haya perdido por razón de su deterioro o desgaste, o por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita.

(2) Impuesto sobre Ventas - El impuesto sobre ventas que se fija por el Subtítulo D del Código, incluyendo el impuesto sobre ventas aplicables a los cargos bancarios a ser cobrados por instituciones financieras, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que ocurrió el cobro de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según se establezca el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

(3) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1 (párrafo (a)(1)(i)): El comerciante “F” utiliza una compañía de transporte marítimo para importar propiedad mueble tangible para la reventa con un valor de \$129,000. “F” no es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importada es de \$13,545 cual tendrá que ser pagado antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(ii) Ejemplo 2 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “F” es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código, es \$20,000. El impuesto sobre uso correspondiente a las propiedad mueble tangible importadas es de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que “F” tiene que pagar sobre la propiedad mueble tangible importada (\$13,545) está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$20,000), “F” estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía.

(iii) Ejemplo 3 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “F” es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código es \$5,000. El impuesto sobre uso correspondiente a las propiedad mueble tangible importadas es de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que “F” tiene que pagar sobre la propiedad mueble tangible importada (\$13,545) no está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$5,000), “F” no se considera un comerciante afianzado por lo cual tendrá que pagar el impuesto sobre uso en su totalidad antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(iv) Ejemplo 4 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(III)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “F” utiliza el servicio postal Federal para importar la propiedad mueble tangible. Dado que “F” utilizo al servicio postal Federal para importar la propiedad mueble tangible estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía.

(b) Prórroga para el pago del impuesto sobre uso en partidas introducidas por comerciantes con posterioridad al 31 de julio de 2014.-

(1) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en el Subtítulo D del Código para el pago del impuesto sobre uso sobre las partidas tributables introducidas a Puerto Rico por un comerciante afianzado y autorizar al introductor a tomar posesión de las mismas, antes de efectuar el pago del impuesto, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial o proyección de éste en el pago del impuesto sobre uso. Disponiéndose que, la autorización para el levante de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico sin el pago previo del impuesto sobre uso en el caso de un Comerciante Afianzado dependerá de si el monto de la fianza que tenga disponible dicho comerciante al momento de la introducción de esa propiedad es suficiente para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda.

(2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar Posesión de la Propiedad Mueble Tangible Introducida a Puerto Rico.— La fianza que preste un Comerciante Afianzado incluirá una cantidad para garantizar el pago del impuesto sobre uso correspondiente y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25) por ciento de la cantidad anterior, que estará disponible para garantizar el pago de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le imponga a dicho comerciante. El Comerciante Afianzado nunca podrá utilizar la cantidad de la fianza disponible para garantizar el pago de recargos, intereses o multas administrativas para efectuar el levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico. La porción de la fianza disponible para efectuar el levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

- (i) aumentos.- dicha porción de la fianza aumentará por:
 - (A) el monto de la fianza original disponible para efectuar un levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico;
 - (B) cualquier modificación a la fianza para aumentar esa porción; y
 - (C) cualquier pago de impuesto sobre uso efectuado con la Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones; y
- (ii) reducciones. - dicha porción de la fianza se reducirá por:
 - (A) la cantidad del impuesto sobre uso correspondiente a cualquier Declaración de Importación con respecto a la cual no se pagó el impuesto sobre uso; y
 - (B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa porción.
- (3) Comerciante Afianzado.- Para fines de esta sección un comerciante afianzado es todo comerciante registrado que:
 - (i) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con los requisitos que a tales efectos provea el Secretario y
 - (ii) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste establezca, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado el Subtítulo D del Código. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

Artículo 4042.04-1.- Forma de pago.-

- (a) Los impuestos fijados en el Subtítulo D del Código se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, cheques, tarjeta de débito o transferencia electrónica.

(b) Todo comerciante que venga obligado a radicar cualquier planilla bajo el Subtítulo D del Código electrónicamente, tendrá que remitir el pago del IVU mediante transferencia electrónica, excepto que el Secretario establezca mediante documento oficial que se pueda realizar el pago mediante otros medios.

(c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.

(d) Con respecto a cualquier pago de impuesto sobre ventas o sobre uso, el Secretario aceptará los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasellos postal fechado no más tarde del décimo (10mo.) o vigésimo (20mo) día del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso, a tenor con la sección 4042.03 del Código. Si el día de pago correspondiente fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Disponiéndose, que aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deberán ser recibidos no más tarde del día de pago indicado en la sección 4042.03 del Código, o la fecha establecida por el Secretario a tenor con la Sección 4042.03 del Código, cual fuere aplicable.

Artículos 4050.01-1 al 4050.05-1

Artículo 4050.01-1.- Deducción por Devolución de Partidas Tributables

(a) Reintegro al comprador.- Con excepción de lo dispuesto en el párrafo (c) de este artículo, en caso de una devolución por parte de un comprador de una partida tributable, que no sea revendedor, sobre la cual el vendedor le cobró el impuesto sobre ventas, el comprador

tendrá el derecho a que el comerciante que le cobró el impuesto, y no el Secretario, le reintegre el impuesto pagado.

(1) El comerciante podrá devolverle al comprador el importe de la partida tributable junto con el impuesto cobrado en forma de efectivo o mediante un crédito para compras futuras o crédito o ajuste a la tarjeta de crédito o débito si esa fue la manera en que se efectuó el pago.

(b) Reducción de las Ventas Brutas por el Comerciante Vendedor. - Con excepción de lo dispuesto en el párrafo (c) de este artículo, cuando el vendedor, conforme al párrafo (a) de este artículo, reciba devoluciones de partidas tributables, podrá reducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar, en la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución. Dicha reducción aplicará independientemente de si al momento de la devolución de la partida tributable el comerciante ha remesado o no el impuesto sobre ventas cobrado.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” le vende una bicicleta a “B” el 10 de diciembre de 2014 y cobra el correspondiente impuesto sobre ventas. El 27 de diciembre de 2014, “B” le devuelve la bicicleta a “A” porque resultó defectuosa. A la fecha de la devolución de la bicicleta, “A” no ha remesado el impuesto cobrado. En la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso de diciembre, “A” tendrá que informar la venta de la bicicleta y además tendrá derecho a reducir las ventas brutas de dicho mes por el monto del precio de venta de la bicicleta, excluyendo el impuesto cobrado.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “B” devuelve la bicicleta el 25 de enero de 2015. A la fecha de devolución de la bicicleta, “A” ya había remesado el impuesto cobrado en dicha transacción. En la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso de diciembre, “A” tendrá que informar la venta de la bicicleta. En la Planilla Mensual de

Impuesto sobre Ventas y Uso de enero, “A” tendrá derecho a reducir las ventas brutas de dicho mes por el monto del precio de venta de la bicicleta, excluyendo el impuesto cobrado. “A” no tendrá que enmendar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso de diciembre.

(c) Devolución de partidas tributables vendidas a un comerciante con Certificado de Revendedor.-

(1) Devolución de Partidas Tributables durante el Mes de la Venta.- Cuando un vendedor reciba devoluciones de partidas tributables de un comprador que posea un Certificado de Revendedor, durante el mes donde se efectuó la venta, el vendedor deberá reintegrar la cantidad del impuesto sobre ventas cobrado al y pagado por el comprador, si alguno. El vendedor, a su vez, podrá reducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar en la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la venta y devolución. Las disposiciones de este inciso se ilustran con el Ejemplo 1 del párrafo (b), anterior.

(2) Devolución de partidas tributables luego del cierre del mes de la venta.-

(i) Comprador que no remitió el pago al vendedor por el impuesto sobre ventas antes de devolver las partidas tributables.- Cuando el vendedor reciba devoluciones de partidas tributables por un comprador que posea un Certificado de Revendedor, luego del cierre del mes donde se efectuó la venta y dicho comprador no haya pagado el impuesto sobre ventas al vendedor relacionado a las partidas tributables devueltas (porque las adquirió a crédito), el vendedor podrá reducir el precio de venta de las partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar en la Planilla Mensual del Impuesto Sobre Ventas y Uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución.

(A) Al llevar a cabo esta reducción, el vendedor reduce el monto del impuesto sobre ventas que tiene que remesar en el mes que tiene que llevar a cabo la devolución por una cantidad igual al impuesto sobre ventas pagado en el mes en que se efectuó la venta, por lo cual el efecto neto es que no remesó el IVU por la partida tributable vendida y devuelta.

(B) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el Ejemplo 2 del párrafo (b), anterior.

(ii) Comerciante comprador que remitió el pago al vendedor por el impuesto sobre ventas antes de devolver las partidas tributables.- Cuando el vendedor reciba devoluciones de partidas tributables por un comerciante que posea un Certificado de Revendedor luego del cierre del mes donde se efectuó la venta y dicho comprador haya remitido el pago del impuesto sobre ventas al vendedor, el vendedor no tendrá que reintegrarle al comprador la cantidad del impuesto sobre ventas cobrado, debido a que el comprador tiene derecho a reclamar un crédito por dicha cantidad a tenor con la Sección 4050.04 del Código.

(A) Por otro lado, el vendedor no podrá deducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar en la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución. Ello es así porque, en este caso, debido a que el vendedor no ha tenido que devolver cantidad alguna al comprador por el impuesto sobre ventas pagado, éste no se ve afectado adversamente en términos económicos y no es necesario compensarlo concediéndole una reducción en sus ventas.

Artículo 4050.02-1.- Crédito por venta de propiedad del comerciante.-

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) Un comerciante registrado que compró una partida tributable para uso, consumo o almacenamiento, pagó el IVU y subsiguientemente vendió dicha partida sin haberla utilizado, tendrá derecho a un crédito igual al IVU pagado en la adquisición de la partida tributable.

(2) El crédito dispuesto en el párrafo (a) de este artículo deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y utilizarse indistintamente contra el impuesto sobre ventas o el de uso.

(3) Un comerciante que no posea un Certificado de Revendedor, o que el mismo no esté vigente, no podrá reclamar este crédito en relación con propiedad mueble tangible que haya adquirido o introducido para la reventa.

(b) Arrastre del Crédito

(1) Si el crédito dispuesto por este artículo excede el IVU a pagarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente, dicho exceso podrá arrastrarse a las Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(2) Sujeto a que el contribuyente le establezca al Secretario, por escrito, su incapacidad para recobrar mediante la reclamación de créditos futuros, el monto acumulado y no utilizado por éste, el Secretario, sujeto a que el contribuyente le provea la información solicitada para esos efectos, podrá autorizar otros mecanismos para el repago o uso de éstos, incluido el mecanismo de reintegro.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: “A” tiene un negocio de venta de muebles. “A” ordena una computadora a los Estados Unidos para utilizarla en su División de Cuentas a Cobrar. “A” recibe la computadora y paga el impuesto sobre uso. Antes de sacarla de su empaque, un cliente la ve

y ofrece comprársela. “A” le vende la computadora a su cliente. Siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento relacionadas a ventas ocasionales, “A” no viene obligado a cobrar el impuesto sobre ventas en esta transacción por considerarse una venta ocasional. Por lo tanto, “A” no tiene derecho a tomar un crédito por el monto del impuesto sobre uso pagado sobre esa computadora, por no haber cobrado IVU en la venta.

(2) Ejemplo 2: “A” tiene un negocio de venta de computadoras. “A” ordena una computadora a los Estados Unidos para utilizarla en su División de Cuentas a Cobrar. “A” recibe la computadora y paga el impuesto sobre uso. Antes de sacarla de su empaque, un cliente la ve y ofrece comprársela. “A” le vende la computadora a su cliente, sobre la cual cobra el impuesto sobre ventas. “A” tiene derecho a tomar un crédito por el monto del impuesto sobre uso pagado sobre esa computadora.

(3) Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que “A” utilizó la computadora por un periodo de seis (6) meses antes de venderla. “A” le vende la computadora a su cliente, sobre la cual cobra el impuesto sobre ventas. “A” no tendrá derecho a tomar un crédito por el monto del impuesto sobre uso pagado sobre esa computadora, debido a que “A” la usó.

(4) Ejemplo 4: “A” es un concesionario de automóviles, debidamente registrado, que no posee un Certificado de Revendedor. En el curso ordinario de su negocio, “A” compra piezas y las almacena. En ocasiones, “A” revende dichas piezas y en otras ocasiones, las utiliza en la prestación de sus servicios de garantía y reparaciones. “A” pagó el impuesto sobre uso en la adquisición de las piezas. Cuando “A” le vende una de esas piezas a un cliente, vendrá obligado a cobrar el impuesto sobre ventas. Además, en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas

y Uso correspondiente al mes en el que realiza la venta, “A” tendrá derecho a reclamar un crédito por el monto del IVU pagado en la adquisición de las piezas vendidas contra y hasta la cantidad de IVU que venga obligado a remitirle al Secretario con dicha planilla.

Artículo 4050.03-1.- Crédito por cuentas incobrables.-

(a) En General.- Todo comerciante debidamente registrado en el Registro de Comerciante y que ha pagado los impuestos dispuestos en el Subtítulo D del Código sobre partidas tributables bajo el método de acumulación, podrá reclamar un crédito en la siguiente Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, por todo o parte de aquellos impuestos pagados por el comerciante sobre el monto de aquellas cuentas que resultaren incobrables. El monto de este crédito se determinará utilizando el método de cargo directo (*“direct write-off”*), de manera que para estos fines no se permitirá la utilización del método de reserva. Esto es consistente con el requisito de la Sección 4041.01 del Código a los efectos de que para propósitos del impuesto sobre ventas hay que utilizar el método de contabilidad utilizado para propósitos de contribución sobre ingresos y para esos fines el único método permitido para reclamar cuentas incobrables es el de cargo directo.

(1) A tenor con las Secciones 6010.01 y 6021.02 del Código, el período de prescripción establecido en el apartado (b) de la Sección 6021.02 del Código aplicará a las reclamaciones de crédito bajo la Sección 4050.03 del Código y este artículo.

(b) Ventas condicionales.- Sujeto a lo establecido en el inciso (1) del párrafo (a) de este artículo, cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en el Subtítulo D del Código sobre una partida tributable vendida y reposea (con o sin proceso judicial) la partida tributable, podrá reclamar un crédito en la siguiente Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas

y Uso, por una cantidad igual a los impuestos atribuibles al balance adeudado que resulte incobrable para dicho comerciante.

(c) Recobro.-En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como una venta tributable en la siguiente Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto.

(d) Ejemplos.- Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: El Comerciante “H” está debidamente registrado en el Registro de Comerciantes y lleva sus libros contables bajo el método de acumulación. “H” vendió muebles al Comerciante “V” por \$100,000 y cobro el IVU estatal de \$10,500, el cual depositó junto a la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso. “H” reconoció en sus libros la venta y una cuenta por cobrar a “V” por \$110,500. Posteriormente, “V” radicó quiebra y “H” no obtuvo ningún pago en la liquidación de “V”. “H” registro en sus libros un gasto por la cuenta incobrable de “V” por \$110,500 utilizando el método cargo directo. “H” podrá reclamar un crédito por \$10,500 en la próxima Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.

(2) Ejemplo 2: Los mismos hechos que el ejemplo 1 excepto que “H” obtuvo un pago por \$60,000 en el proceso de quiebra de “V”. “H” registro en sus libros un gasto por la cuenta incobrable de “V” por \$50,500 utilizando el método cargo directo. “H” podrá reclamar un crédito por \$4,798.64 ($\$50,500 / \$110,500 \times \$10,500$) en la próxima Planilla de Impuesto sobre Ventas y Uso cual representa el IVU de la cantidad no recobrada.

Artículo 4050.04-1.- Crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor.-

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) Todo comerciante registrado que posea un Certificado de Revendedor de acuerdo a los requisitos establecidos en el apartado (c) de la Sección 4050.04 del Código, podrá reclamar un crédito, en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso, por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre ventas o del impuesto sobre uso en la compra o introducción, respectivamente, de propiedad mueble tangible para la reventa. El crédito que provee la Sección 4050.04 del Código será concedido únicamente a un comerciante que posea un Certificado de Revendedor al momento de efectuar la compra de una propiedad mueble tangible. De manera que, ningún comerciante que no sea titular de un Certificado de Revendedor al momento de pagar el impuesto sobre ventas sobre una partida que revenda, tendrá derecho a reclamar un crédito bajo este artículo por los impuestos pagados sobre dicha partida.

(2) Monto del Crédito

(i) Cantidad disponible para ser acreditada- La cantidad que, de acuerdo con el inciso anterior, tendrá disponible para tomar como crédito un comerciante registrado que posea un Certificado de Revendedor, será la suma de aquellas partidas que:

(A) correspondan a aquel impuesto sobre uso que pagó en la importación de propiedad mueble tangible que introdujo para la reventa, y

(B) correspondan al impuesto sobre ventas pagado en las compras de propiedad mueble tangible adquiridas localmente para la reventa.

(3) Reclamación del Crédito por un Comerciante Comprador en el Caso de Devoluciones

(i) Devolución de partidas tributables durante el mes de la venta.— Todo comerciante que posea un Certificado de Revendedor y que devolvió propiedad mueble tangible adquirida

para la reventa durante el mes en el cual compró dicha propiedad y al cual el vendedor le devolvió el impuesto sobre ventas pagado, no podrá tomar un crédito por la cantidad del impuesto sobre ventas que pagó y que le fue devuelto por el vendedor, si alguno.

(ii) Devolución de partidas tributables luego del cierre del mes de la venta.-

(A) Comerciante registrado que no remitió el pago al vendedor por el impuesto sobre ventas antes de devolver las partidas tributables.-

(I) Todo comprador que posea un Certificado de Revendedor, que luego del cierre del mes y antes de remitir el pago por la propiedad mueble tangible comprada, devuelva propiedad mueble tangible a un vendedor, reducirá el monto de los créditos disponibles por la cantidad del impuesto sobre ventas correspondiente al artículo que devolvió.

(B) Comerciante registrado que remitió el pago al vendedor por el impuesto sobre ventas antes de devolver las partidas tributables.-

(I) Todo comprador que posea un Certificado de Revendedor, luego del cierre del mes y de realizar el pago por la propiedad mueble tangible comprada, devuelva propiedad mueble tangible al vendedor y éste no le devuelva el impuesto sobre ventas pagado, no tendrá que ajustar el monto de los créditos disponibles por la cantidad del impuesto sobre ventas correspondiente al artículo que devolvió.

(4) Reclamación del Crédito por un Comerciante Importador en el Caso de Devoluciones.- Todo comerciante que posea un Certificado de Revendedor y que devuelva propiedad mueble tangible que introdujo a Puerto Rico para la reventa y sobre la cual pagó impuesto sobre uso, no se verá afectado en forma alguna en cuanto al crédito por la cantidad del impuesto sobre uso que pagó. Dicho comerciante tendrá disponible la cantidad del impuesto sobre uso pagada sobre la propiedad devuelta para ser utilizada como crédito contra y hasta la

cantidad IVU que venga obligado a remitirle al Secretario con la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.

(5) El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al período en que se pagó el IVU, hasta un máximo de cien (100) por ciento de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: El comerciante “X” tiene una localidad comercial de ventas al detal de equipos electrónicos en Puerto Rico. “X”, quien posee un Certificado de Revendedor vigente, introdujo mercancía para la reventa en el mes de agosto 2014 y pagó un impuesto sobre uso de \$17,500. Durante el mes de agosto, “X” vendió propiedad mueble tangible por la cantidad de \$100,000, rindió servicios tributables por la cantidad de \$10,000 y retiró equipo electrónico de su inventario con un costo de \$2,000. La cantidad de contribución determinada que “X” deberá reflejar en su Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso para el mes de agosto 2014 deberá ser \$11,760 (computada de la siguiente manera $(\$100,000 + \$10,000 + \$2,000) \times 10.5\%$). “X” podrá utilizar todo o parte del impuesto sobre uso pagado (\$17,500) como crédito contra la cantidad de \$11,760, hasta un máximo de \$11,760.

(b) Arrastre del Crédito

(1) El crédito dispuesto por la Sección 4050.04 del Código que no pueda ser reclamado en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso debido a la limitación establecida en este artículo, podrá reclamarse en las Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: Considerando los mismos hechos del ejemplo incluido en el inciso (5)(i)(A) del párrafo (a) de este artículo, “X” arrastrará un monto de crédito de \$5,740 (\$17,500 - \$11,760) el cual podrá ser reclamado en Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(2) Sujeto a que el contribuyente le establezca al Secretario, mediante la documentación requerida por éste, su incapacidad para recobrar mediante la reclamación de créditos futuros, el monto acumulado y no utilizado por éste, el Secretario podrá autorizar otros mecanismos para el repago o uso de éstos, incluido el mecanismo de reintegro.

(c) Certificado de Revendedor.- Toda persona debidamente registrada como comerciante que adquiera partidas tributables para revender y sea un revendedor (según definido en la Sección 4010.01(ww) del Código) podrá solicitar un Certificado de Revendedor. Este certificado será emitido por el Secretario con el objetivo de identificar si el comerciante revendedor puede reclamar el crédito establecido en este artículo. Este certificado no podrá ser presentado por el comerciante revendedor a sus suplidores para obtener una exención en el pago del impuesto sobre ventas en la compra de propiedad mueble tangible para la reventa, excepto para fines del IVU que los municipios están autorizados a imponer. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de un (1) año. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá, mediante determinación a esos efectos, limitar la validez de los certificados. Para solicitar dicho certificado el comerciante revendedor deberá:

(1) proveer la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios;

(2) no tener deuda alguna con el Departamento;

(3) haber rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso;

(4) proveer las declaraciones de volumen de negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios;

(5) cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario estime conveniente.

(d) Los Certificados de Revendedor podrán ser revocados a cualquier persona que incumpla con cualquiera de los requisitos dispuestos en esta parte. Cualquier persona a quien se le haya revocado un certificado de revendedor, podrá solicitar un año después de dicha revocación que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en la Sección 4050.04 del Código.

Artículo 4050.05-1.- Reintegro de impuestos pagados.-

(a) En general.-Un comerciante que pague el IVU indebidamente o en exceso a lo establecido por el Subtítulo D del Código podrá solicitar por escrito al Secretario el reintegro del IVU dentro del término y conforme a los procedimientos indicados más adelante. Para fines de este artículo, se considerará que una persona ha pagado el IVU indebidamente o en exceso cuando:

(1) teniendo el derecho a disfrutar de alguna exención provista en el Subtítulo D del Código, o ley especial, remite al Secretario un pago del IVU,

(2) siéndole requerido el pago del IVU al Secretario, remite a éste una suma que excede el importe total del IVU computado de conformidad con las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código, o

(3) cuando se devuelve al exterior una propiedad mueble tangible sobre la cual se pagó impuesto sobre uso cuando fue introducida a Puerto Rico por un individuo o por un comerciante que no posea un Certificado de Revendedor; y

(4) el comerciante le demuestra al Secretario que el pago en exceso no podrá ser recobrado de alguna otra manera.

(b) Las disposiciones del párrafo (a) de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” es un comerciante que cobró cinco mil (5,000) dólares por concepto del IVU en el mes de diciembre de 2014. En su Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso del mes de diciembre, que vence el 20 de enero de 2015, “A” computó erróneamente la cantidad del IVU que tenía que remitirle al Secretario en siete mil (7,000) dólares. “A” espera que su responsabilidad contributiva del mes de enero de 2015 sea, también, cinco mil (5,000) dólares. “A” no tiene derecho a solicitar del Secretario un reintegro ya que el comerciante podrá recobrar el sobrepago mediante un crédito arrastrable al mes siguiente.

(ii) Ejemplo 2: “B” es un comerciante dedicado a la prestación de servicios exentos del pago del IVU. “B” adquiere para su oficina, muebles y equipo de oficina por un valor de cinco mil (5,000) dólares de “C”, un comerciante que vende equipo de oficina. El IVU correspondiente a esa compra es de quinientos veinticinco (525) dólares. “C” le cobró incorrectamente seiscientos veinticinco (625) dólares por concepto del IVU sobre esa venta. Dicho cobro representa un cobro en exceso del IVU. “B” no tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los cien (100) dólares que pagó en exceso toda vez que su pago fue realizado a “C”. “B” deberá hacerle la reclamación correspondiente a “C” y éste podrá tomar el correspondiente crédito o reintegro del IVU remitido al Secretario, según fuese aplicable.

(iii) Ejemplo 3: “B” es un comerciante dedicado a la prestación de servicios exentos. “B” adquiere equipo de oficina por un valor de cinco mil (5,000) dólares de “C.com”, un vendedor de equipo de oficina que no tiene nexos con Puerto Rico y realiza ventas por Internet utilizando el servicio postal Federal para hacer la entrega. El IVU correspondiente a esa compra es de quinientos veinticinco (525) dólares. “C.com” no le cobró IVU a “B”, por lo que éste remitió al Secretario, junto con su Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, un pago de seiscientos veinticinco (625) dólares por concepto del impuesto sobre uso correspondiente a su compra. Dicho pago excede la cantidad de IVU que “B” tenía que pagar, por lo cual “B” tiene derecho a solicitar un reintegro por los cien (100) dólares que pagó en exceso ya que “B” no podría recobrar dicho pago en exceso de manera alguna que no fuese reintegro.

(iv) Ejemplo 4: “E” es un agricultor bona fide que adquiere para su finca un tractor por un valor de diez mil (10,000) dólares de “F”, un comerciante que vende maquinaria y equipo. “E” tiene derecho a comprar su maquinaria y equipo libre del pago del IVU ya que es un agricultor bona fide. “F” le cobró indebidamente seiscientos (1,050) dólares por concepto del IVU sobre esa venta. “E” no tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los mil cincuenta (1,050) dólares que pagó indebidamente toda vez que su pago fue realizado a “F”. “E” deberá hacerle la reclamación correspondiente a “F” y éste podrá tomar el correspondiente crédito o reintegro del IVU remitido al Secretario, según fuese aplicable.

(v) Ejemplo 5: “E” es un agricultor bona fide que adquiere para su finca un tractor por un valor de diez mil (10,000) dólares de “G”, un vendedor de maquinaria y equipo que está localizado en los Estados Unidos y que no tiene nexos con Puerto Rico. “E” tiene derecho a comprar su maquinaria y equipo libre del pago del IVU ya que “E” es un agricultor bona fide. “G” no le cobró el IVU a “E” pero éste remitió directamente al Secretario una Declaración de

Importación junto con un pago de mil cincuenta (1,050) dólares por concepto de su compra. Dicho pago representa un pago indebido del IVU. “E” tiene derecho a solicitar un reintegro del Secretario por los mil cincuenta (1,050) dólares que pagó indebidamente toda vez que su pago fue realizado directamente al Secretario y ya que “E” no podría recobrar dicho pago en exceso de manera alguna que no fuese reintegro ya que todas sus ventas son alimentos, exentos bajo el Artículo 4030.11 del Código.

(vi) Ejemplo 6: “D” es un individuo que adquiere equipo electrónico por un valor de cinco mil (5,000) dólares de “Electronics.com”, un vendedor de equipos electrónicos que no tiene nexo con Puerto Rico y realiza ventas por Internet utilizando el servicio postal Federal para hacer la entrega. El IVU correspondiente a esa compra es de quinientos veinticinco (525) dólares. El vendedor del equipo no le cobró IVU a “D”, por lo que éste al recibir el equipo remitió al Secretario, junto con su Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, el pago correspondiente. El equipo recibido no cumplía con las especificaciones que “D” le indicó al vendedor cuando hizo la orden, por lo cual “D” devolvió el equipo. “D” tiene derecho a solicitar un reintegro por los quinientos veinticinco (525) dólares que pagó por concepto del impuesto sobre uso sobre el equipo que devolvió, ya que constituyen un pago en exceso en vista de que “D” no mantuvo el equipo para uso en Puerto Rico y ya que “D” no podría recobrar dicho pago en exceso de manera alguna que no fuese reintegro.

(c) Solicitud de reintegro.- El reintegro por el IVU pagado en exceso o indebidamente se deberá solicitar mediante carta dirigida al Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. No se podrá reclamar un reintegro por ese concepto en la Planilla Mensual sobre Ventas y Uso ni en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de este artículo no es transferible, excepto a una

entidad sucesora en una reorganización corporativa, el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

(d) No se podrá reclamar reintegro alguno a menos que se presente al Secretario una solicitud de reintegro dentro de los términos de tiempo establecidos para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F del Código.

(e) Cuando el Secretario apruebe una solicitud de reintegro, o cuando motu proprio determine que la persona o comerciante ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva de la persona o comerciante. Cualquier remanente que resulte del IVU pagado en exceso o indebidamente deberá reintegrársele a la persona o comerciante.

(f) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F del Código.

(g) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar el IVU rechazando el reintegro y notificando a la persona o comerciante una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la Sección 6010.02 del Código.

(h) Si se denegara la solicitud de reintegro, en todo o en parte, la persona o comerciante podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las Secciones 6025.01 a 6025.03 del Código.

Artículo 4050.10-1

Artículo 4050.10-1.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico para Exportación.-

(a) Todo negocio elegible (según se define este término en la Sección 4050.10(b)(1) del Código) que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico (según se define este término en la Sección 4050.10(b)(2) del Código), incluyendo componentes y accesorios, para exportarlos, tendrá derecho a reclamar el crédito concedido por la Sección 4050.10 del Código contra la cantidad determinada como impuesto sobre ventas y uso a pagar bajo el Subtítulo D del Código.

(b) Definiciones.- Para fines de la Sección 4050.10 del Código y este artículo, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) Negocio elegible.- Todo tipo de negocio llevado a cabo en Puerto Rico por cualquier persona natural o jurídica. Disponiéndose, que el término negocio elegible no incluye negocios que lleven a cabo operaciones bajo un decreto de exención contributiva emitido bajo las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de 2008, Ley Núm. 73-2008, según enmendada, o cualquier otra ley análoga anterior o posterior.

(2) Productos elegibles manufacturados en Puerto Rico.- Productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso de manufactura, y cualquier producto hecho en Puerto Rico en un negocio de manufactura (según se define este término en la Sección 4050.10(b)(1)(A) del Código). Para que un producto se considere producto elegible manufacturado en Puerto Rico, más del 30 por ciento de su valor tiene que ser añadido en Puerto Rico. Disponiéndose, que los siguientes productos no se considerarán productos elegibles manufacturados en Puerto Rico:

(i) productos manufacturados por personas relacionadas con el negocio elegible;

- (ii) la energía o el agua;
- (iii) los productos que cualifiquen como productos del agro puertorriqueño bajo la Sección 1051.07 del Código,
- (iv) aquellos productos con respecto a los cuales se haya reclamado crédito bajo la Sección 1051.09 del Código, ni
- (v) productos manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con otros miembros del grupo controlado del que sea miembro, haya tenido un volumen de ventas netas, dentro y fuera de Puerto Rico, en exceso de \$100,000,000 para el año natural 2010, excepto productos de atún manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún.

(3) **Negocio de Manufactura.**- Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados.

(4) **Persona relacionada.**- Para propósitos de la Sección 4050.10 del Código y de este artículo, el término “persona relacionada” tendrá el significado que se indica en la Sección 1010.05 del Código, modificado según se establece a continuación.

(i) Dos o más corporaciones o sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de que sus accionistas o socios sean miembros de una misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más del 50 por ciento del valor de las acciones, del interés, en cada corporación o sociedad. A tales fines, los miembros de una misma familia incluyen solamente a los hermanos y hermanas, sean o no de doble vínculo, y ascendientes o descendientes en línea recta.

(ii) El Secretario podrá dejar sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tengan como uno de sus propósitos principales evitar la aplicación de los incisos (C) y (E) de la Sección 4050.10(b)(2) del Código incluyendo, entre otros, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada o los requisitos de volumen de ventas netas del citado inciso (E).

(5) Valor añadido en Puerto Rico.- Es la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura al vender el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y de cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. El valor añadido incluye, entre otros:

(i) costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico tales como mano de obra y el costo de los gastos generales relacionados con la fábrica ("*overhead*"); y

(ii) el costo de la materia prima manufacturada localmente.

(6) Valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico.- Es el precio de compra que resulte de transacciones ordinarias de negocios ("*arm's-length transactions*") reducido por cualesquiera descuentos concedidos por pronto pago de la factura, por volumen de artículos comprados, por devoluciones de artículos o cualesquiera otros descuentos concedidos por el vendedor en el curso ordinario de los negocios. El valor agregado de las compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el período base se determinará cada año contributivo en que se reclame el crédito.

(7) Período base.-

(i) Regla general.- Aquellos 3 años contributivos, de los 10 años contributivos anteriores al año contributivo en el que se reclame el crédito, que reflejen la menor cantidad de compras. El resultado de esto es, que el periodo base excluye los 7 años de mayor cantidad de ventas.

(ii) Excepciones.-

(A) En caso de que el negocio elegible lleve menos de 10 años contributivos de operación (incluyendo para estos propósitos el período durante el cual estuviere en operación cualquier negocio predecesor, si alguno), el cómputo se hará a base de las compras realizadas durante los años contributivos de operación que sean aplicables, tomándose como cero (0) el valor de las ventas para cada uno de los años contributivos entre el décimo año anterior al año en que se reclama el crédito y los años en que el negocio elegible estuvo en operación.

(B) En caso de que dentro del período base se incluya un año contributivo corto por cualquier razón, será necesario elevar a base anual el valor agregado de las compras de los productos manufacturados en Puerto Rico para calcular el promedio sobre el cual será aplicable el crédito. El año contributivo aplicable se determinará a base de 365 días. No será necesario elevar las compras de productos a base anual cuando se trate del primer año de operaciones de un negocio elegible.

(8) Productos Elegibles Manufacturados en Puerto Rico para Exportarlos.- Significa aquellos Productos Elegibles Manufacturados en Puerto Rico, según definidos en el inciso (2) de este párrafo, que sean comprados por el negocio elegible, durante su año contributivo siempre y cuando dichos productos sean exportados dentro del año contributivo. Para estos propósitos, un producto se considerará comprado por el negocio elegible cuando el título de dicho producto sea transferido al negocio elegible. Los productos manufacturados en

Puerto Rico que no se hayan exportado dentro del año contributivo en el cual fueron adquiridos no se tomarán en consideración al computar el valor agregado de las compras para determinar el crédito del año contributivo en que posteriormente se exporten. Disponiéndose, que el Secretario podrá solicitar al negocio de manufactura la información necesaria para verificar que los productos fueron en efecto comprados durante el año contributivo para el cual se reclama el crédito y al negocio elegible la información necesaria para verificar que los productos fueron realmente exportados dentro del período requerido.

(9) Ejemplos.- Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este párrafo.

(i) Ejemplo 1: El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones del inciso (4) de este párrafo. La corporación "X" tiene emitidas y en circulación: 50,000 acciones comunes, clase A, con un valor par de \$1; 50,000 acciones comunes, clase B, con un valor par de \$1 y 10,000 acciones preferidas, con un valor par de \$10. Un accionista de "X" se considerará persona relacionada de "X", si dicho accionista es una corporación ("Y") que posee por lo menos \$100,000 de valor par de cualesquiera de las acciones (comunes y preferidas) de "X"; esto es, "Y" tiene que poseer, directa o indirectamente, 50% o más del valor de las acciones de "X" (\$100,000 = 50% de \$200,000).

(ii) Ejemplo 2: El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones del inciso (6) de este párrafo.

El 1 de agosto de 2015, la compañía "X", dedicada al negocio de venta de dulces típicos a otras islas del Caribe, compra 20,000 cajas de dulces típicos a la compañía "Z", una corporación dedicada a la manufactura de dichos dulces en Puerto Rico. El precio de cada unidad es de \$5. Los términos de venta son 5 por ciento neto a 30 días. Si "X" paga su

factura dentro de los 30 días y recibe un 5 por ciento de descuento en la compra, el valor de la misma para propósitos del cómputo del crédito será de \$95,000 $\{(20,000 \times \$5 = \$100,000) (\$100,000 \times 5\% = \$5,000) (\$100,000 - \$5,000 = \$95,000)\}$.

(iii) Ejemplo 3: Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones del inciso (7) de este párrafo.

(A) Ejemplo A: La compañía "X" comenzó operaciones el 1 de julio de 2001 y usa el año natural como su año contributivo. Sus compras de productos manufacturados en Puerto Rico para los años contributivos indicados son como sigue:

<u>Año</u>	<u>Compras</u>
2001	\$0
2002	50,000
2003	60,000
2004	75,000
2005	72,000
2006	75,000
2007	82,500
2008	90,000
2009	89,000
2010	90,000
2011	85,000
2012	92,000
2013	95,000
2014	150,000

El período base para propósitos de determinar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2014 es el comprendido por los años 2004, 2005 y 2006, esto es, los 3 años contributivos de los 10 años contributivos anteriores (2004 a 2013) en que las ventas fueron menores. El promedio de compras para el período base es \$74,000 ($\$75,000 + \$72,000 + \$75,000 \div 3$).

(B) Ejemplo B: La compañía "Z" comenzó operaciones el 1 de julio de 2012 y usa el año natural como su año contributivo. Sus compras de productos manufacturados en Puerto Rico para los años contributivos indicados son como sigue:

<u>Año</u>	<u>Compras</u>
2012	\$100,000
2013	120,000
2014	150,000

El período para propósitos de determinar el crédito por compra de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2014 es el comprendido entre los años 2012 y 2013. Toda vez que "Z" no llevó a cabo operaciones durante un período de 10 años contributivos anteriores al 2014, se entenderá que las ventas para cada uno de los años 2004 a 2011 (ambos inclusive) es cero, por lo que el promedio de compras para el período base es cero.

(C) Ejemplo C: Efectivo el 30 de abril de 2013, la corporación "ABC" cambió su año contributivo de un año natural a uno terminado el 30 de abril. Sus compras de productos manufacturados en Puerto Rico para los años contributivos indicados son como sigue:

<u>Año Contributivo Terminado</u>	<u>Compras</u>

Diciembre 2001	\$0
Diciembre 2002	50,000
Diciembre 2003	60,000
Diciembre 2004	50,000
Diciembre 2005	198,000
Diciembre 2006	175,000
Diciembre 2007	182,500
Diciembre 2008	190,000
Diciembre 2009	189,000
Diciembre 2010	190,000
Diciembre 2011	185,000
Diciembre 2012	195,000
Abril 2013	30,000
Abril 2014	150,000

Las compras actuales por \$30,000 para el año contributivo corto 2013, deben ser elevadas a una base anual, antes de calcular el promedio. Ello equivale a unas compras totales de \$91,250 ($\$30,000 \div 120 \times 365$). En vista de ello, el promedio de las compras es \$97,083 ($\$150,000 + \$91,250 + \$50,000 = \$291,250 \div 3$).

(iv) Ejemplo 4: El siguiente ejemplo ilustra las disposiciones del inciso (8) de este párrafo.

(A) El 10 de diciembre de 2013, la corporación “X” compró 1,000 cajas de jugos manufacturados y embotellados en Puerto Rico a \$10 cada una para exportación. El título de dichos productos se transfirió al momento de la compra. Al cierre de su año contributivo, “X”

todavía mantenía 200 cajas en su almacén. Al computar la cantidad del crédito aplicable para el año contributivo 2013, “X” puede considerar el valor de las 800 cajas de jugo (\$8,000) que fueron exportadas antes del cierre de su año contributivo. El valor de las restantes 200 cajas (\$2,000) no se podrá tomar en consideración para fines del cómputo del crédito correspondiente al año contributivo 2013 ni para ningún otro año subsiguiente.

(c) Cómputo y cantidad del crédito.-

(1) Regla general.- El crédito por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico se computará de la siguiente manera:

(i) se suma la cantidad de todas las compras (y no a base de las compras de cada producto individual) de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo;

(ii) se determina el promedio de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los 3 años contributivos, dentro de los 10 años contributivos anteriores al año contributivo en el que se reclame el crédito, que reflejen la menor cantidad de compras;

(iii) se resta la cantidad que resulte del cómputo realizado a tenor con la cláusula (ii), anterior, del monto que resultó de la suma llevada a cabo a tenor con la cláusula (i), anterior;

(iv) se multiplica el resultado de la cláusula (iii) anterior por un 10 por ciento.

(2) Excepción.- En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será equivalente al 10 por ciento del total de las compras de los productos elegibles, sin la aplicación del período base, según determinado en la cláusula (i) del inciso (7) del párrafo (b), anterior. En esos casos tampoco se tomará en

consideración la limitación, relacionada con el valor añadido en Puerto Rico, que se establece en el inciso (2) del párrafo (b) de este artículo.

(3) Los siguientes ejemplos ilustran las disposiciones de este párrafo.

(i) Ejemplo 1: La corporación "X" compró durante el año contributivo 2014 productos manufacturados en Puerto Rico, con un valor agregado de \$1,200,000. De estas compras, \$250,000 consisten de productos manufacturados en Puerto Rico por la corporación "Y". "Y" posee el 50 por ciento del total de las acciones de "X" y, por lo tanto, "Y" se considera una persona relacionada de "X". En vista de ello y de acuerdo con lo establecido en la Sección 4050.10(b)(2)(C) y la cláusula (i) del inciso (2) del párrafo (b) de este artículo, "X" tendrá que excluir del cómputo del crédito por productos manufacturados en Puerto Rico los \$250,000 comprados a "Y".

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del párrafo (b)(9)(iii)(A) de este artículo. Durante el año contributivo 2014, "X" hizo compras elegibles ascendentes a \$150,000. El crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2014 será de \$7,600 ($\$150,000 - 74,000 = \$76,000 \times 10\%$).

(iii) Ejemplo 3: Los mismos hechos del ejemplo 2, anterior. Asumiendo que durante el año contributivo 2015 "X" realiza compras elegibles por valor de \$250,000, el promedio de sus compras durante el período base para este año contributivo equivaldría a \$76,500 ($\$72,000 + \$75,000 + \$82,500 = \$229,500 \div 3$). El crédito sería de \$17,350 ($\$250,000 - \$76,500 = \$173,500 \times 10\%$).

(iv) Ejemplo 4: Los mismos hechos del párrafo (b)(9)(iii)(B) de este artículo. Durante el año contributivo 2014, "X" hizo compras elegibles ascendentes a \$150,000. El crédito por

compras de productos manufacturados en Puerto Rico para el año contributivo 2014 será de \$15,000 ($\$150,000 - 0 = \$150,000 \times 10\%$).

(d) Uso del crédito.- El crédito se aplicará, en primer lugar, contra los impuestos sobre ventas y uso establecidos en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código. De manera que en la medida en que un negocio elegible cobre el impuesto sobre las ventas como agente retenedor o pague impuesto sobre uso durante su año contributivo, podrá utilizar el crédito que se concede en la Sección 4050.10 del Código contra dichos impuestos. El negocio elegible reclamará el crédito contra el impuesto sobre ventas y uso correspondiente a los años contributivos posteriores al año en que se efectuaron las compras objeto del crédito.

(1) Luego de la radicación de una solicitud por escrito del negocio elegible, si el Secretario determina que resultaría imposible reclamar el crédito contra el impuesto sobre ventas y uso de años siguientes, él podrá permitir que el negocio elegible aplique el crédito contra cualquier otra contribución impuesta por el Código. Dicha solicitud tendrá que incluir la siguiente información y documentos:

- (i) el nombre y número de cuenta patronal del negocio elegible;
- (ii) el valor de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico efectuadas durante cada año del período base;
- (iii) la cantidad del crédito reclamado en años anteriores contra el impuesto sobre ventas y uso;
- (iv) razón por la cual no puede reclamarse el crédito contra el impuesto sobre ventas y uso;
- (v) tipo de contribución contra la cual se solicita reclamar el crédito y cantidad a reclamar durante el primer año en que el cambio es aplicable;

(vi) la cantidad de los créditos acumulados durante años anteriores, si alguno, desglosados por cada año en que se generaron los mismos; y

(vii) los estados financieros auditados, de así ser requeridos bajo las disposiciones del Código, para los 2 años contributivos anteriores al año contributivo para el cual se solicita el cambio.

(2) El Secretario podrá imponer aquellos requisitos o limitaciones que estime pertinentes como condición para aprobar una solicitud para aplicar el crédito contra cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo, en el caso de una solicitud de usar el crédito contra la contribución sobre ingresos, limitar el monto del crédito que el negocio elegible podrá utilizar para reducir su contribución sobre ingresos a no más de 25 por ciento de la obligación contributiva del negocio elegible, computada sin el beneficio de dicho crédito.

(i) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: El negocio elegible “X” no tiene la obligación de cobrar el impuesto sobre ventas como agente retenedor durante el año contributivo 2014, pero tiene el remanente de un crédito atribuible al año 2013 que no utilizó, ascendente a \$60. “X” solicitó y el Secretario le aprobó aplicar dicho crédito en su planilla de contribución sobre ingresos, sujeto a que podrá utilizarlo para reducir su contribución sobre ingresos a no más de 25 por ciento de su obligación contributiva, computada sin el beneficio del crédito. Para el año contributivo 2014 “X” tiene una contribución sobre ingresos a pagar de \$200. “X” podrá aplicar el crédito disponible de \$60 para reducir por \$50 ($\$200 \times 25\%$) su obligación contributiva. El remanente de \$10 ($\$60 - \50) se podrá utilizar en años contributivos siguientes.

(e) Transferencia del crédito.- El crédito atribuible a las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico para la exportación podrá ser transferido única y exclusivamente en el caso de que el negocio elegible sea parte en una reorganización exenta bajo las disposiciones de la Sección 1034.04(g)(1) del Código y el cesionario también sea un negocio elegible. Disponiéndose que, los créditos acumulados y no utilizados en años anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio elegible que resulte de la reorganización o al negocio elegible al que se le transfiera dicho crédito como parte de la transacción, según sea el caso.

(1) Cada negocio elegible que sea parte en una reorganización, según definida en la Sección 1034.04(g)(1) del Código, le notificará al Secretario, dentro de treinta (30) días de la fecha de efectividad de la reorganización, la cantidad total y la distribución del crédito transferido al negocio elegible cesionario.

(2) Ninguna persona reconocerá ganancia o pérdida en la transferencia o el recibo del crédito sujeto a lo dispuesto en este artículo.

(f) No se permitirá la venta del crédito dispuesto en este artículo.

(g) Contribución impuesta bajo otros Subtítulos del Código.- Para fines de la Sección 4050.10 del Código y de este Reglamento, el crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las disposiciones aplicables bajo los distintos Subtítulos del Código, con excepción del impuesto sobre ventas establecido en el Subtítulo D del Código y la sobretasa establecida en el Subtítulo DDD del Código, aún en aquellos casos en que el Secretario apruebe una solicitud del negocio elegible que cumpla con los requisitos del párrafo (c) de este artículo. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias

existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo.

(h) Arrastre del crédito.- Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, según dispuesto en el párrafo (d) de este artículo, hasta tanto sea utilizado en su totalidad. El crédito arrastrado podrá ser reclamado contra el impuesto sobre ventas y uso independientemente del año contributivo en que el mismo fue generado por el negocio elegible.

(i) Reintegro del crédito.-

(1) El crédito concedido en este artículo, no generará un reintegro.

(2) En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible deje de operar, se liquide o por cualquier otra razón se vea impedido de utilizar créditos generados y acumulados, ninguna cantidad de crédito que no haya sido reclamada anteriormente podrá ser utilizada.

(j) Reconocimiento de ingreso.- El negocio elegible reconocerá la cantidad reclamada del crédito como ingreso del año o años contributivos en que lo reclame, independientemente del tipo de contribución contra la cual sea reclamado.

(k) Penalidades.- Toda persona natural o jurídica que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de la Sección 4050.10 del Código, someta a un negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible y además, de una penalidad de cien (100) por ciento del monto del crédito reclamado ilegalmente.

(l) Certificación e identificación del negocio de manufactura en Puerto Rico.-

(1) Todo negocio de manufactura que desee que sus productos cualifiquen como productos manufacturados en Puerto Rico para su exportación deberá cumplir con las disposiciones de este artículo, y además, solicitar a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico una certificación y un número de identificación de negocio de manufactura. Será requisito indispensable para la concesión de este crédito que el negocio de manufactura provea este número a los negocios elegibles que compren sus productos. Para aquellos negocios de manufactura que posean un decreto de exención contributiva o industrial vigente, su número de identificación será igual al número del decreto y no será necesario que soliciten la certificación antes mencionada.

(2) El Secretario podrá solicitar a los negocios de manufactura la información necesaria para verificar las compras realizadas por los negocios elegibles o personas relacionadas.

(m) Productos devueltos a Puerto Rico.-

(1) Cuando el total o parte de los productos comprados a negocios de manufactura en Puerto Rico para la exportación, sean posteriormente devueltos al negocio elegible o a la manufacturera en Puerto Rico, el negocio elegible deberá determinar la cantidad del crédito atribuible a dichos productos, y la misma será considerada como un impuesto sobre ventas correspondiente al mes en el cual se recibió la mercancía.

(2) El Secretario podrá solicitar al negocio elegible, persona relacionada o negocio de manufactura la información necesaria para verificar la cantidad del impuesto sobre ventas correspondiente al mes en el cual se recibió la mercancía.

(n) Documentación para la concesión y utilización del crédito.-

(1) Para tener derecho a la concesión del crédito, el negocio elegible deberá someter al Secretario, no más tarde del décimo quinto día (15to) del tercer mes luego del cierre del año contributivo del negocio elegible, una solicitud de crédito con la siguiente información:

(i) el nombre y número de cuenta patronal de los negocios de manufactura a los cuales efectúo compras elegibles durante dicho año contributivo;

(ii) el número de identificación expedido por la Compañía de Fomento Industrial a los negocios de manufactura a los cuales efectúo compras elegibles o su número de decreto;

(iii) el valor de las compras efectuadas a cada negocio de manufactura durante el año contributivo;

(iv) el nombre y la dirección de los negocios a los cuales exportó los productos elegibles manufacturados en Puerto Rico;

(v) la cantidad y el cómputo del crédito a ser reclamado; y

(vi) los créditos de años anteriores no utilizados, desglosados por cada año en que se generaron los mismos.

(2) Como evidencia de que el producto cumple los requisitos de la Sección 4050.10(a)(2) y el Artículo 4050.10-1(b)(2) de este Reglamento, el negocio elegible deberá obtener del negocio de manufactura del cual efectúo compras elegibles un certificado de que el producto cumple los requisitos de la Sección 4050.10(b)(2) y el Artículo 4050.10-1(b)(2) de este Reglamento. No será necesario que el negocio elegible incluya dicha certificación con la solicitud de crédito, pero deberá conservar dicha certificación para presentarla al Departamento en caso de serle requerida.

(3) Evaluación y concesión del crédito.- El Departamento evaluará la información sometida en la solicitud y certificará al negocio elegible la cantidad del

crédito aplicable. Esta cantidad será acreditada al negocio elegible como un depósito del impuesto sobre ventas. Una vez el negocio elegible reciba la certificación de la cantidad del crédito y de su acreditación como un depósito del impuesto sobre ventas en la cuenta de dicho negocio elegible, éste podrá considerar dicha cantidad como un depósito del impuesto efectuado durante el período en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso, hasta que el mismo se agote. Será obligación del negocio elegible mantener un estricto control sobre la cantidad de crédito reclamado y disponible. Cualquier cantidad del impuesto sobre ventas no depositado a tiempo debido a un reclamo indebido del crédito, estará sujeto a los intereses, recargos y penalidades correspondientes.

Artículos 4060.01-1 al 4060.04-1

Artículo 4060.01-1.- Registro de Comerciantes.-

(a) Requisito de inscripción en el Registro de Comerciantes.-Toda persona, según se define este término en la Sección 4010.01(bb) del Código, que lleve o desee llevar a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, incluyendo negocios ambulantes y negocios temporeros, deberá solicitar la inscripción en el Registro de Comerciantes para cada local comercial, al menos treinta (30) días antes de comenzar operaciones. En el caso de exhibidores, éstos deberán inscribirse con anticipación al comienzo de la convención o exhibición. Deberá inscribirse también cualquier persona o entidad sin fines de lucro, sea o no titular de exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código, que, aunque no esté dedicada a negocio, venda partidas tributables.

(b) Para propósitos de este párrafo, las siguientes personas no tendrán la obligación de inscribirse por considerarse que no llevan a cabo negocios, ni que venden partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) los planes de pensión, disponiéndose que éstos se considerarán comerciantes bajo el Subtítulo D y DDD del Código independientemente de si están registrados o no en el Registro de Comerciantes;

(2) las clases graduandas, asociaciones o entidades de naturaleza similar que cumplan con los siguientes requisitos:

- (i) está compuesta por personas menores de edad;
- (ii) lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un fin comercial permanente;
- (iii) no está organizada como una entidad legal, ni representa a una entidad legal o agrupación específica;
- (iv) no está afiliada con organizaciones comerciales nacionales o que tengan presencia fuera de Puerto Rico;
- (v) utiliza el producto de las ventas únicamente para fomentar actividades entre los integrantes de la agrupación;
- (vi) no acumula sobrantes del producto de sus ventas; y
- (vii) no es titular de propiedad inmueble utilizada en industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(3) vendedores de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico cuya únicas fuentes de ingresos sean la venta de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico, salarios, seguro social o pensiones; y

(4) distribuidores independientes que forman parte de una red de venta de un negocio multinivel con una aprobación emitida por el Secretario en la cual autoriza que los distribuidores independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: La Asociación “C” es una corporación organizada con el propósito de representar a los titulares del Condominio “Z”. “C” deriva sus ingresos de las cuotas fijas mensuales que pagan los titulares de “Z”, y utiliza dichas cuotas para subvencionar, entre otros, los costos de mantenimiento y seguridad de “Z”. “C” no lleva a cabo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni vende partidas tributables. “C” no tendrá que inscribirse en el Registro de Comerciantes.

(d) Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes.-La Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes es el documento mediante el cual un comerciante solicita inscribirse en el Registro de Comerciantes. El Departamento emitirá los formularios que utilizarán los comerciantes para solicitar el Registro de Comerciantes y cualquier otro formulario que el Departamento determine necesario para la administración del IVU. El municipio aceptará los formularios emitidos por el Departamento para todos los fines requeridos como parte de la administración del IVU.

(1) El comerciante presentará una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes que incluirá un listado de todos sus locales comerciales. Para fines de la inscripción en el Registro de Comerciantes, una máquina dispensadora y una valla publicitaria (“*billboard*”), no se considerará un local comercial. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio (“*sole proprietors*”), éstos presentarán una solicitud por individuo. Dicha solicitud estará disponible en el Departamento y en su página electrónica de internet.

(i) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La Corporación “X” se dedica a la venta de muebles. Tiene su oficina principal en Bayamón, mueblerías en Bayamón, Caguas, Mayagüez y Ponce, y un almacén en Guaynabo. “X” solamente completará una Solicitud como comerciante, pero en la misma incluirá la información de cada localidad. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá seis (6) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal ubicada en Bayamón, uno para el almacén ubicado en Guaynabo y uno para cada una de las mueblerías.

(B) Ejemplo 2: “T” es un individuo haciendo negocios a nombre propio y propietario de los siguientes negocios: una gasolinera, una panadería y una tienda de calzado, ubicados en locales comerciales diferentes. Aunque “T” tiene tres (3) negocios diferentes, solamente completará una Solicitud como comerciante, pero en la misma incluirá la información de cada negocio. “T” incluirá la información de cada negocio en los espacios de la Solicitud que de otra forma se utilizarían para detallar localidades. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá tres (3) Certificados de Registro de Comerciantes.

(C) Ejemplo 3: “A” y “B” están casados y ambos son propietarios de negocios en carácter individual. “A” es ingeniero mecánico y “B” es diseñadora de interiores. “A” y “B” completarán dos (2) Solicitudes separadas. “A” se inscribirá como ingeniero mecánico y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio. Por otro lado, “B” se registrará como diseñadora de interiores y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

(D) Ejemplo 4: “C” y “D” están casados. “C” es un individuo asalariado y no tiene un negocio propio. “D” es propietaria de un negocio no incorporado. “C” no tendrá que completar

una Solicitud, mientras “D” completará una Solicitud para su negocio no incorporado. “D” recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio.

(E) Ejemplo 5: “E” es un operador de diez (10) máquinas dispensadoras. “E” solamente completará una Solicitud. “E” no tendrá que incluir en la Solicitud la información de cada máquina dispensadora, ya que dichas máquinas no se consideran una localidad comercial para fines de la inscripción en el Registro de Comerciantes. “E” recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

(F) Ejemplo 6: “F” se dedica al arrendamiento de cinco (5) propiedades comerciales. “F” solamente completará una Solicitud como arrendador, pero en la misma incluirá la información de cada localidad. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá seis (6) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal de “F” y uno para cada una de las propiedades arrendadas.

(2) Información a ser suministrada en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes.- La siguiente información se incluirá en la Solicitud:

- (i) nombre legal del solicitante (corporación, sociedad, individuo dueño u otro);
- (ii) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;
- (iii) dirección postal;
- (iv) dirección física (en el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, negocios ambulantes y negocios temporeros, proveerán la dirección residencial del dueño);
- (v) número de teléfono;
- (vi) dirección electrónica;
- (vii) tipo de organización;

(viii) fecha de incorporación o creación (en el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, éstos proveerán la fecha de comienzo de operaciones de su negocio o actividad comercial principal);

(ix) fecha de cierre del período de contabilidad;

(x) volumen de negocios, según se establece a continuación:

(A) en el caso de comerciantes que utilicen un año natural, éstos proveerán el volumen de negocios agregado al final del año natural inmediatamente anterior a la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes;

(B) en el caso de comerciantes que utilicen un año económico, éstos proveerán el volumen de negocios agregado al final del último año económico inmediatamente anterior a la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes;

(C) en el caso de comerciantes que no operaron durante los doce (12) meses del año inmediatamente anterior a la Solicitud, éstos proveerán el volumen de negocios anualizado; o

(D) en el caso de negocios nuevos, éstos proveerán el volumen de negocios estimado;

(xi) información sobre los locales comerciales en que se operan los negocios:

(A) tipo de Certificado de Registro de Comerciante solicitado;

(B) nombre comercial o “*doing business as*” (“DBA”);

(C) indicar si realizará ventas de propiedad mueble tangible;

(D) dirección física;

(E) número de teléfono;

(F) descripción de la actividad;

(G) código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana (“NAICS”);

(H) volumen de negocios siguiendo las reglas establecidos en la cláusula (x) de este inciso; y

(I) fecha de comienzo de operaciones;

(xii) información sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio:

(A) nombre;

(B) título;

(C) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;

(D) participación porcentual; y

(E) si el negocio provee servicios, indicar si el dueño, socio o accionista posee cincuenta (50) por ciento o más de interés en otro negocio, e indicar el nombre y el número de identificación patronal del otro negocio; y

(xiii) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

(3) Además de proveer la información descrita en el inciso (2) de este párrafo, los comerciantes cuya información no aparezca en los sistemas del Departamento, proveerán copia del certificado de incorporación, y cualquier documento emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS”) que confirme el número de identificación patronal (“EIN”) o número de identificación personal del contribuyente (“ITIN”) asignado al comerciante, según aplique. En el caso de individuos, éstos proveerán el número de seguro social emitido por la Administración del Seguro Social. En el caso de entidades foráneas, éstas proveerán la autorización para operar y hacer negocios emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(4) Métodos para someter la información.- Todo comerciante someterá la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes al Departamento utilizando cualquiera de los siguientes métodos o cualquier otro método que el Secretario establezca:

- (i) entrega personal en el Departamento;
- (ii) la página electrónica del Departamento, www.hacienda.gobierno.pr; o
- (iii) correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la dirección que aparece en las instrucciones de la Solicitud.

(5) Notificación de información incompleta.-El Secretario notificará al comerciante de cualquier información que no haya sido sometida o que haya sido sometida incorrectamente. Para este fin, el Secretario utilizará la última dirección conocida del comerciante.

(e) Tipos de Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá los siguientes tipos de Certificado:

(1) Comerciante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, tenga o no la obligación de cobrar y remitir el IVU, excepto los exhibidores, negocios ambulantes y negocios temporeros.

(2) Exhibidor.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a un exhibidor, definido como toda persona que mediante acuerdo se le autorice la venta de partidas tributables en una convención o exhibición durante un período de tiempo específico. Las disposiciones relacionadas a los exhibidores están contenidas en el Artículo 4060.04-1 de este Reglamento.

(3) Negocio ambulante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que, con carácter permanente, venda partidas tributables sin

establecimiento fijo, en unidades móviles, a pie o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno.

(4) Negocio temporero.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que opere por un período no mayor de seis (6) meses consecutivos durante el año.

(f) Las disposiciones del párrafo (e) anterior se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: “C” es una compañía que provee servicios de contabilidad. Sus oficinas están localizadas en San Juan. “C” solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de comerciante.

(2) Ejemplo 2: “P” se dedica a la venta de papas asadas durante los doce (12) meses del año, y no tiene un establecimiento fijo de negocio. “P” solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

(3) Ejemplo 3: “L” provee servicios de lavado de automóviles a domicilio, y no tiene un establecimiento fijo de negocio. “L” solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

(4) Ejemplo 4: “S” es un asalariado que vende pasteles durante los meses de noviembre, diciembre y enero. “S” solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, ya que llevará a cabo ventas durante un período de tres (3) meses.

(g) En algunos casos, aunque un comerciante sea elegible para solicitar un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, puede resultar beneficioso para dicho comerciante el solicitar un Certificado bajo la clasificación de comerciante. Por ejemplo, si un comerciante se dedica a la venta de árboles de Navidad

únicamente durante los meses de noviembre y diciembre, dicho comerciante sería elegible para solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero. Sin embargo, si dicho comerciante temporero se dedica a la venta de árboles de Navidad todos los años, podría solicitar el Certificado bajo la clasificación de comerciante y de esa manera, no tendría que solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero todos los años, ya que el Certificado bajo la clasificación de comerciante estaría vigente hasta que el negocio cese operaciones. No obstante, una vez dicho comerciante reciba el Certificado bajo la clasificación de comerciante, tendrá que presentar la Planilla Mensual todos los meses aunque no tenga un balance pendiente de pago en la planilla.

(h) Emisión del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá un Certificado de Registro de Comerciantes para cada local comercial incluido en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes. Dicho certificado indicará si el comerciante vendrá o no obligado a retener el IVU. El certificado será enviado por correo a la dirección provista por el comerciante.

(i) Duplicados del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario podrá emitir duplicados del Certificado de Registro de Comerciantes en el caso de robo, destrucción o pérdida. Además, el Secretario podrá emitir duplicados del Certificado de Registro de Comerciantes bajo la misma clasificación del certificado original u otra clasificación en aquellos casos en que la situación particular del comerciante así lo requiera. Por ejemplo, un titular de un Certificado de Registro de Comerciantes que participe en un evento temporero fuera de su local permanente de negocio, podrá solicitar un duplicado de dicho certificado bajo la clasificación de negocio temporero, en lugar de solicitar un nuevo Certificado de Registro de

Comerciantes de negocio temporero. Los duplicados del certificado se solicitarán cumplimentando la Solicitud de Duplicado del Certificado de Registro de Comerciantes.

(j) Vigencia del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Certificado tendrá vigencia siempre y cuando el comerciante no haya cesado operaciones, o vendido su negocio. Será responsabilidad del comerciante notificar esta información al Departamento no más tarde de treinta (30) días después del cese o de la venta.

(1) Las disposiciones de este párrafo (j) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Hace veinticinco (25) años, “T” opera una floristería como negocio propio. “T” decide retirarse y le cede el negocio a su hija. “T” tiene que notificar el cese de operaciones al Departamento treinta (30) días después del cese, y su hija tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes a su nombre.

(ii) Ejemplo 2: Un individuo haciendo negocios a nombre propio le vende su negocio a otro, quien operará el negocio bajo el mismo nombre. Aunque el negocio continuará operando bajo el mismo nombre, el vendedor tiene que notificar la venta del negocio al Departamento treinta (30) días después de la venta, y el comprador tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes.

(k) Penalidades.-Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la Solicitud, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(c) del Código. Además, toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o que posea un Certificado a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(e) del Código.

Artículo 4060.01-2.- Traspaso o transferencia del Certificado de Registro de Comerciantes.-

(a) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna otra forma transferir a otra persona el Certificado de Registro de Comerciantes, a menos que tal transferencia sea autorizada por el Secretario. Cualquier comerciante que incumpla con las disposiciones de este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(b) del Código.

Artículo 4060.01-3.- Notificación de cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes y Certificado de Exención, y notificación de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.-

(a) Notificación.- Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud no más tarde de treinta (30) días luego del evento que requiere cambio o enmienda. El comerciante presentará uno de los siguientes formularios para notificar el cambio o enmienda:

(1) Modelo SC 2914 A, Solicitud de Cambio a la Información sobre la Oficina Principal del Comerciante;

(2) Modelo SC 2914 B, Solicitud de Enmiendas al Certificado de Registro de Comerciantes de una Localidad Comercial; o

(3) Modelo SC 2914 C, Solicitud para Añadir una Nueva Localidad o Actividad a un Comerciante Inscrito en el Registro de Comerciantes.

(b) Cambios.-Los siguientes constituyen ejemplos de cambios que se notificarán al Secretario presentando uno de los formularios indicados en el párrafo (a) de este artículo:

(1) cambio en el nombre legal o en el nombre comercial;

(2) cambio de dirección del comerciante o de alguna de las localidades comerciales;

(3) cambio en el tipo de organización;

(4) cese de operaciones; o

(5) añadir o eliminar localidades o actividades comerciales.

(c) Un cambio en la información provista sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio, de por sí, no requerirá la notificación establecida en el párrafo (a) de este artículo. Dicho cambio se podrá notificar al Secretario cuando ocurra cualquier otro cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud, tales como los cambios enumerados en el párrafo (b) de este artículo, entre otros.

(1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: “A” y “B” son accionistas de la Corporación “C”, que provee servicios de reparación de equipos electrónicos. Cada cual posee cincuenta (50) por ciento de las acciones de “C”. “A” le vende sus acciones a “F” durante el mes de octubre de 2014. “C” no tiene que notificarle al Secretario este cambio en uno de sus accionistas que posee cincuenta (50) por ciento de las acciones. “C” abre un nuevo local de negocio el 1 de noviembre de 2014. En este caso, “C” le notificará al Secretario tanto el nuevo local de negocio como el cambio ocasionado por la venta de acciones de “A” a “F” no más tarde del 1 de diciembre de 2014.

(d) Robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.- Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario el robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciante no más tarde de treinta (30) días luego del evento. Dicha notificación se hará cumplimentando la Solicitud de Duplicado del Certificado de Registro de Comerciantes.

(e) Penalidades.- Cualquier comerciante que incumpla con las disposiciones de este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(d) del Código.

Artículo 4060.02-1.- Exhibición del Certificado de Comerciantes.-

(a) En general.- El Certificado de Registro de Comerciantes se exhibirá en todo momento en un lugar visible al público en general en la localidad comercial para el cual fue expedido. El Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento contiene características y dispositivos de seguridad únicos para cada documento original. El comerciante exhibirá únicamente el Certificado de Registro de Comerciantes emitido por el Departamento o cualquier duplicado que le haya sido autorizado y emitido por el Secretario. La exhibición de una copia o facsímile del Certificado de Registro de Comerciantes incumple con el requisito establecido en este artículo.

(1) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: Un Certificado que se exhiba en la caja registradora, en la vitrina o en el área de servicio al cliente de un negocio, se considerará debidamente exhibido.

(b) Casos especiales.-

(1) Tiendas con múltiples cajas registradoras.- El Certificado se exhibirá en el área de servicio al cliente de cada localidad comercial u otra área designada por el comerciante para la exhibición de los permisos, licencias u otros documentos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Exhibidores.- El Certificado se exhibirá en el kiosco u otro lugar en el cual las partidas sean expuestas durante la convención o exhibición.

(3) Negocios ambulantes.- El Certificado se exhibirá en la unidad móvil o en el lugar desde el cual el comerciante lleve a cabo sus ventas. Si el vendedor ambulante no tiene lugar de negocio, llevará el Certificado consigo en todo momento.

(c) Penalidades.- Toda persona que no exhiba el Certificado de Registro de Comerciantes o que exhiba un Certificado falsificado, estará sujeta a las penalidades establecidas en la Sección 6043.01(a) y (d) del Código, respectivamente.

Artículo 4060.03-1.- Gestión comercial sin Certificado.-

(a) Ninguna persona hará negocios como comerciante sin antes obtener un Certificado de Registro de Comerciantes. Toda persona que lleve a cabo negocios como comerciante en Puerto Rico sin haber solicitado el Certificado de Registro de Comerciantes, estará sujeta a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(a) del Código.

Artículo 4060.04-1.- Registro para exhibidores.-

(a) Un exhibidor, según dicho término se define en el Artículo 4060.01-1(e)(2) de este Reglamento, se inscribirá en el Registro de Comerciantes si durante la convención o exhibición:

(1) realizará ventas al detal de partidas tributables; o

(2) tomará órdenes de compra de partidas tributables, que vayan a ser enviadas o entregadas a individuos en Puerto Rico, y dichas órdenes cumplan con los requisitos de un contrato de compraventa: consentimiento, objeto y causa.

(3) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “Y” es un comerciante de los Estados Unidos que viene a participar en una convención internacional de químicos a celebrarse en el Centro de Convenciones de Puerto Rico. “Y” solamente exhibirá su equipo en la convención y no venderá partidas tributables. Por lo tanto, “Y” no tendrá que inscribirse en el Registro de Comerciantes.

(ii) Ejemplo 2: “Z” es un comerciante de China que viene a participar en una exhibición de computadoras a celebrarse en un hotel en Puerto Rico, y venderá sus productos al detal durante la exhibición. “Z” también tomará órdenes de compra que cumplirán con los requisitos

de un contrato de compraventa (consentimiento, objeto y causa). Las computadoras serán enviadas a compradores en Puerto Rico. “Z” se inscribirá en el Registro de Comerciantes como un exhibidor.

(iii) Ejemplo 3: “A” es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes que posee una tienda de velas aromáticas en San Juan y participará en una exhibición de artículos de decoración en Caguas. “A” no se inscribirá en el Registro de Comerciantes como un exhibidor, ya que es un titular de un Certificado de Registro de Comerciantes. “A” solicitará un duplicado de su Certificado de Registro de Comerciantes y solamente utilizará dicho duplicado durante la exhibición.

(b) Si un exhibidor incumple con su obligación de cobrar el IVU en cualquiera de las transacciones enumeradas en los incisos (1) y (2) del párrafo (a) de este artículo, el Secretario podrá cobrarle dicho impuesto al exhibidor o al comprador.

Artículos 4060.06-1 al 4060.11-1

Artículo 4060.06-1.- Requisito de conservar documentos.-

(a) Todo comerciante se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que el Secretario pueda requerir.

Artículo 4060.07-1.- Documentos requeridos a comerciantes y compradores.-

(a) Documentos requeridos a comerciantes.-Todo comerciante deberá conservar por un período no menor de seis (6) años los libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido

y depositado. Los documentos e información a conservar incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago y Certificado de Exención.

(b) Documentos requeridos a compradores.-

(1) En general, el comprador sujeto a las disposiciones del Subtítulo D del Código, debe conservar por un período no menor de veinticuatro (24) horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia de la compra al detal y el pago de los correspondientes impuestos.

(2) Excepción.- En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de mil (1,000) dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el inciso (1) de este párrafo por un período no menor de cuatro (4) años.

Artículo 4060.08-1.- Documentos requeridos para la reclamación de créditos.-

(a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en el Subtítulo D del Código contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas deberá conservar y tener disponible para el Secretario toda la documentación necesaria para verificar el derecho de dicho comerciante a tales créditos.

(b) El Secretario podrá rechazar cualquier crédito reclamado bajo el Subtítulo D del Código, en la medida que no esté sustentado con la información requerida bajo este artículo, en cuyo caso la cantidad adeudada se considerará una deficiencia según establecido en el Subtítulo F del Código.

Artículo 4060.09-1.- Muestreo

(a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus ventas al detal, el Secretario podrá, basándose en una prueba o una muestra de los

registros disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante. Este artículo no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar el IVU.

(b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante.

(1) Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo con el comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Secretario.

(c) En el caso de una Solicitud de Reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del IVU, según aplique.

(1) El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se someta una Solicitud de Reintegro. Por lo tanto, una Solicitud de Reintegro sometida antes de

que el método de muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser considerada una Solicitud de Reintegro completa.

(d) Para propósitos de este artículo, el Secretario establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

Artículo 4060.10-1.- Fianza.-

(a) En todos los casos que sea necesario asegurar el pago del impuesto sobre ventas, establecido en las disposiciones del Subtítulo D del Código, el Secretario podrá requerir un depósito en efectivo, fianza u otro valor como condición para que una persona obtenga o retenga un Certificado de Registro de Comerciantes. Dicha fianza será en la forma y por la cantidad que el Secretario estime apropiada en las circunstancias particulares.

(b) Toda persona que no efectúe dicho depósito en efectivo, fianza u otro valor según dispone el párrafo (a) de este artículo, no tendrá derecho a obtener o retener un Certificado de Registro de Comerciantes y el Secretario de Justicia está autorizado por este medio a proceder por los medios judiciales correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la persona haga negocios, sujeto a las disposiciones en el Subtítulo D del Código, hasta tanto se haya depositado el dinero en efectivo, la fianza u otro valor con el Secretario.

Artículo 4060.11-1.- Permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Secretario.-

(a) Todo comerciante que interese solicitar el permiso para pagar el IVU directamente al Secretario en lugar de pagarlo al vendedor de partidas tributables, lo hará mediante la presentación de un acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la Sección

6051.07 del Código. El solicitante deberá incluir en dicho acuerdo su información general y lo siguiente:

(1) una certificación en la cual se compromete a presentar la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, según dispuesto en la Sección 4041.02 del Código, y a pagar el IVU sobre las partidas tributables en la fecha establecida en la Sección 4042.03 del Código;

(2) una descripción, con la información detallada que el Secretario determine, del sistema contable mediante el cual el solicitante hará la distinción entre partidas tributables y partidas exentas;

(3) una explicación de las razones de negocio que justifican la utilización del permiso para pagar el IVU directamente al Secretario y su capacidad para cumplir con los requisitos de información y pago impuestos por el Subtítulo D del Código y este Reglamento. Por ejemplo, la autorización para pagar el IVU directamente al Secretario debe lograr uno o más de los siguientes objetivos:

(i) reducir el trabajo administrativo de determinar la tributación de partidas, cobro, verificación, cálculo o remisión del IVU;

(ii) mejorar la capacidad de cumplimiento con el Código;

(iii) proveer para cumplimiento más certero en situaciones en que la determinación de la tributación de una partida es difícil o impráctica al momento de la venta; o

(iv) permitir un cómputo más certero del IVU en situaciones en que la automatización o la centralización de funciones o procesos de compras o de contabilidad han ocurrido y el solicitante está sujeto a tributación en varias jurisdicciones;

(4) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará anualmente partidas tributables que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares o más cuando

son compradas, excluyendo el valor de las partidas tributables para las que un Certificado de Exención hubiese sido emitido de conformidad con el apartado (a) de la Sección 4030.02 del Código;

(5) la fianza que, a tenor con la facultad que le confiere la Sección 4060.10 del Código, el Secretario puede a su discreción solicitar en aquella cantidad que estime razonable; y

(6) cualquier otra información que el Secretario requiera a estos efectos.

(b) El Secretario será el responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago del IVU directamente a éste de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo (a) de este artículo. En los casos en que el permiso sea denegado, la decisión no podrá ser apelada y la persona podrá requerir autorización al Secretario para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.

(c) Un comerciante que haya sido autorizado para efectuar el pago del IVU directamente al Secretario mantendrá la documentación que sea necesaria para determinar su responsabilidad contributiva de acuerdo a las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código.

(d) Para fines de este artículo, el término “Certificado de Exención Total” se refiere al permiso emitido por el Secretario que permite al portador pagar el impuesto sobre las ventas establecido en la Sección 4020.01 del Código directamente al Secretario, en lugar de al vendedor de partidas tributables. Este certificado tendrá una vigencia de dos años.

(1) Toda persona que tenga un Certificado de Exención Total, de conformidad con lo establecido en el párrafo (a) de este artículo, para efectuar el pago del IVU directamente al Secretario, tendrá que presentar el mismo a los comerciantes que le vendan partidas tributables y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del IVU. Este certificado cubrirá todas

las ventas futuras de partidas tributables al portador del referido permiso. Dicho Certificado de Exención Total incluirá el nombre de la persona, el número del Registro de Comerciantes y una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el IVU sobre las partidas tributables que haya adquirido con el Certificado de Exención Total.

(e) En cada ocasión en que un comerciante le venda por primera vez a un titular de un Certificado de Exención Total, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la revisión del original del Certificado de Exención Total vigente del comprador y la retención de una copia de dicho Certificado.

(1) El comerciante vendedor mantendrá la copia del Certificado de Exención Total en sus expedientes por un período de seis (6) años, contado a partir de la fecha de la presentación de la Planilla Mensual, en la cual dicha transacción exenta fue informada.

(f) Cuando un comerciante lleve a cabo ventas, incluyendo la primera venta y todas las ventas siguientes, a un titular de un Certificado de Exención Total, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Certificado de Compras Exentas, según establecido en el Artículo 4030.24-1 de este Reglamento.

(1) En lugar de obtener el Certificado de Compras Exentas en cada transacción, un comerciante vendedor, podrá, luego de la primera venta a un titular de un Certificado de Exención Total, utilizar uno de los métodos alternos establecidos en el párrafo (b) del Artículo 4030.24-1 de este Reglamento.

(g) El Certificado de Exención Total será válido por un término de un año o hasta que el Secretario lo revoque y emita una notificación al respecto, según establecido en el párrafo (h) de este artículo. No obstante, el portador de un Certificado de Exención Total podrá solicitar la cancelación del mismo.

(h) El Secretario, a su discreción, cancelará el Certificado de Exención Total. Dicha cancelación es irrevocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a __ de _____ de 2016.

CPA Juan C. Zaragoza Gómez

Secretario